

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Investigación en Derecho

## **Casos de ablación en Colombia**

**Tensión entre el pluralismo jurídico y la garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Evelyn González Córdoba

Tutora: Lina Victoria Parra Cortés

Quito, 2022





## **Cláusula de cesión de derecho de publicación**

Yo, Evelyn González Córdoba, autor de la tesis intitulada “Casos de ablación en Colombia: Tensión entre el pluralismo jurídico y la garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Investigación en Derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

28 de junio de 2021

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

Este trabajo surgió de la necesidad de investigar la tensión entre el pluralismo jurídico y la garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a causa de los casos de mutilación genital femenina en la comunidad Embera Chamí en Colombia. Ahí se vulneraron derechos de mujeres, niñas y adolescentes relacionados con la salud física y mental, la libertad de expresión, la vida, la dignidad humana, el interés superior del menor, al igual que el derecho a no tener que sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros. En tal sentido, tuvo que precisarse cuáles eran las obligaciones de respeto y garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a partir del ordenamiento jurídico colombiano y los instrumentos normativos internacionales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego se abordaron las contrariedades presentadas entre el pluralismo jurídico y la autonomía jurisdiccional indígena frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicado a los casos de mutilación en las comunidades indígenas Embera. Finalmente, se establecieron los límites del pluralismo jurídico y la autonomía indígena de cara a la ablación, así como las perspectivas de solución a esta en atención a los tratados internacionales de derechos humanos, al marco jurídico colombiano, la jurisprudencia, las observaciones y recomendaciones generales de la Organización de Naciones Unidas, las obligaciones convencionales y la coyuntura actual de esta práctica nociva.

Palabras clave: mutilación genital femenina, derechos humanos, pluralismo jurídico, práctica nociva, interés superior del menor, violencia sexual y de género



Dedico el fruto de este esfuerzo a mi familia, porque son pilar fundamental en mi proceso de formación humana y profesional.





## **Agradecimientos**

Siempre mi gratitud será manifiesta a Dios, porque sin Él no habría tenido la oportunidad de hacer la maestría, enriquecer mis conocimientos, deconstruir otros tantos, departir con cálidas personas y conocer otra cultura. También agradezco a mi familia porque en la distancia fueron mi aliento constante y su apoyo no se hizo esperar. Mi gratitud con los docentes por ser una pieza esencial en nuestro proceso académico, con ellos no sólo se abrieron las puertas de las aulas, se abrieron las puertas a un mundo más analítico.



## Tabla de contenidos

Abreviaturas.....	13
Introducción.....	15
Capítulo primero: Ordenamiento jurídico colombiano y garantía del DIDH.....	19
1. Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	19
2. ONU: Rol de los comités involucrados en el respeto a los derechos humanos de las niñas y mujeres .....	26
3. Garantía del DIDH contenida en los instrumentos normativos colombianos .....	39
4. Límites del pluralismo jurídico en los casos de mutilación genital femenina, a partir de la jurisprudencia colombiana .....	45
Capítulo segundo: Tensión entre el pluralismo jurídico y el DIDH frente a la ablación	55
1. Nociones del pluralismo jurídico y la autonomía jurisdiccional indígena .....	55
2. Contrariedades del pluralismo jurídico y el DIDH en las comunidades indígenas a raíz de la mutilación genital femenina.....	65
3. Coyuntura actual de la mutilación genital femenina en la comunidad Embera Chamí .....	76
4. Perspectivas de solución a los casos de MGF .....	87
Conclusiones.....	99
Bibliografía.....	103
Anexos .....	113
Anexo 1: Derechos de petición presentados y trasladados.....	113
Anexo 2: Respuestas a derechos de petición .....	118



## Abreviaturas

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CAT	Comité contra la Tortura
CCPR	Comité de Derechos Humanos
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CRC	Comité de los Derechos del Niño
CRIR	Consejo Regional Indígena de Risaralda
CtIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
MGF	Mutilación genital femenina
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SIVIGILA	Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas



## Introducción

Colombia es un país multicultural y pluridiverso, en el que de acuerdo con las precisiones hechas por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (en adelante, UNFPA) se registran alrededor de 102 pueblos indígenas en todo el territorio.<sup>1</sup> Con ocasión de ello habrá muchas dificultades derivadas de la tensión entre el pluralismo jurídico y la salvaguarda de los derechos humanos, de manera que para esta investigación la mirada se pondrá sobre una de esas desavenencias, la mutilación genital femenina, como un flagelo que aún se presenta en algunas comunidades Embera del departamento de Risaralda.

La mutilación genital femenina se caracteriza porque no obedece a fines médicos o que contribuyan a la salud, pues bien, se trata de todo lo contrario. Es una práctica nociva que altera los órganos genitales de la mujer, generando lesiones a corto y largo plazo, así como afectaciones a nivel físico, psicológico, emocional y sexual. Consiste en la conducta de algunos pueblos Embera en función a la desigualdad de género y estereotipos fijados por la misma sociedad patriarcal, que considera a las niñas y mujeres en inferioridad al género masculino, por lo que naturaliza que sus genitales sean cercenados. Sobre las causas de este flagelo hay varias versiones: Algunos indígenas refieren que se trata de un tema religioso, otros la asocian con un rito de iniciación a la madurez, hay quienes la relacionan con la moral y la fidelidad de la mujer a su pareja y otros como una forma de controlar la vida sexual de la mujer asegurando a futuro su matrimonio y el honor de su familia.

La investigación se realizó con el ánimo de conocer por qué se siguen presentando casos de ablación en Colombia pues las estadísticas no son el reflejo de los objetivos propuestos de abolir la mutilación para 2030. Esto permitió ahondar en la tensión que surge entre el pluralismo jurídico y la garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH) en cuanto a la abolición de la mutilación. Aunado a las dificultades que reviste este proceso de abandono de la práctica nociva, donde quedan en evidencia la negligencia del gobierno, la indiferencia sociocultural y la inoperancia de las

---

<sup>1</sup> Sociedad Colombiana de Pediatría, “‘Mutilación genital femenina persiste en indígenas de Colombia’: ONU”, *SCP: Sociedad Colombiana de Pediatría*, 9 de febrero de 2015, <https://scp.com.co/actualidad-pediatria-social/mutilacion-genital-femenina-persiste-en-indigenas-de-colombia-onu/>.

normas vigentes. Así mismo, se quiso robustecer la investigación mediante las estadísticas que se pudieran obtener a través de peticiones recientes, para con ello analizar la coyuntura actual de los casos de ablación luego de 14 años de haber salido a la luz esta problemática en Colombia, los esfuerzos emprendidos y la lucha por erradicarla.

Para el desarrollo del presente trabajo el abordaje fue interdisciplinario y se hizo desde el campo del derecho constitucional y los derechos humanos, acudiendo en igual sentido a una visión sociológica. La obtención de información requirió de varias fuentes: normativa constitucional, preceptos legales, jurisprudencia, doctrina y tratados internacionales; documentales: material bibliográfico detallado anteriormente, al igual que revistas académicas y folletos; internet: repositorio, publicaciones electrónicas y páginas web de organismos internacionales; así como también se emplearon fuentes empíricas que plasmaron el enfoque sociológico.

Se hace la salvedad de que el pluralismo jurídico es precisamente antidogmático; por lo que es imperativo acudir a la comunidad para hacer observancia de su realidad social y comprender lo que para ellos constituye derecho desde las prácticas sociales. Pero teniendo en cuenta que esta investigación se desarrolló en el contexto de la pandemia de la Covid-19, tuvo que hacerse unos cambios sobre la marcha y por tal motivo la investigación, al igual que sus resultados, se vieron afectados al no poder contemplar de cerca lo que se vive en la comunidad, su posición sobre la práctica nociva y las costumbres que para ellos configuran el pluralismo; de modo que allí quedará un vacío en cuanto a los límites del pluralismo jurídico visto desde la comunidad indígena.

Bajo esas consideraciones, el método de investigación que debió emplearse para el trabajo en cuestión fue el método dogmático de tipo no formal, toda vez que era importante la revisión de la norma por estar allí depositados los límites del pluralismo jurídico y la autonomía jurisdiccional indígena, así como los postulados que garantizan la aplicación del DIDH; sin desestimar la importancia de abarcar la realidad social para poder dar cuenta de la coyuntura actual de los casos de mutilación en Colombia pese a las disposiciones convencionales y legales que tratan del tema. De allí que la técnica de recolección de datos fuera la de análisis documental y como herramienta se utilizaran fichas varias.

En ese sentido se procuró responder, hasta qué punto la autonomía que se reconoce por el pluralismo jurídico a las comunidades indígenas justifica la transgresión del DIDH y con este propósito se fijaron como objetivos: Examinar con sentido crítico los instrumentos normativos colombianos que garantizan la aplicación del Derecho



Internacional de los Derechos Humanos en lo que concierne a la mutilación genital femenina. Adicionalmente se buscó describir la tensión hallada entre el pluralismo jurídico y la protección del DIDH en virtud de la ablación femenina de la comunidad Embera Chamí. Y como fin último se quiso indagar cuáles son los límites del pluralismo jurídico y la autonomía jurisdiccional indígena.

Para un desarrollo coherente se estructuraron tres capítulos que abordaron uno a uno los objetivos propuestos y ampliaron los temas allí tocados. Dentro del primer capítulo se inició el abordaje de las obligaciones generales de respeto y garantía a la luz de la jurisprudencia internacional, seguido del rol que ejercen los siete comités de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU) y finalmente el respaldo que le otorga el ordenamiento jurídico colombiano al DIDH. En ese contexto, lo que se procuró con el segundo capítulo fue hacer un acercamiento a las nociones del pluralismo jurídico y la autonomía jurisdiccional indígena para un mejor entendimiento de lo que éstas revisten. También se constataron las contrariedades surgidas entre el ya mencionado pluralismo y el DIDH en las comunidades indígenas a causa de la mutilación genital femenina; para en última instancia revisar la coyuntura actual de la ablación femenina en la comunidad Embera Chamí. Finalmente, en el tercer capítulo se revisaron las limitaciones establecidas al pluralismo jurídico, el principio constitucional de diversidad étnica y cultural, y el principio de maximización de la autonomía indígena respecto de la mutilación genital femenina; para con ello poder ahondar en las perspectivas de solución a los casos de mutilación genital femenina en Colombia.



## **Capítulo primero**

### **Ordenamiento jurídico colombiano y garantía del DIDH**

Con el transcurrir del tiempo, en Colombia se hace más notoria la necesidad social por el respeto de principios constitucionales, de convenios internacionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo que resulta fundamental examinar con sentido crítico los instrumentos normativos colombianos encaminados a garantizar la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en lo que atañe a la mutilación genital femenina; para lo cual se iniciará con el abordaje de las obligaciones generales de respeto y garantía a la luz de la jurisprudencia internacional, seguido del rol que ejercen los comités de la ONU y finalmente el respaldo que le otorga el ordenamiento jurídico colombiano al DIDH.

De allí, se destaca la importancia de no solo comprender las disposiciones encontradas en la investigación, sino también fijar la mirada en los compromisos que adquieren los Estados y los particulares para la efectiva realización del respeto y la garantía del DIDH.

#### **1. Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Partiendo de la discusión que se presenta respecto de la obligación de protección de derechos humanos, que reside en cabeza de los Estados y en favor de las personas que se hallan dentro de su territorio nacional, se estima pertinente analizar los instrumentos normativos de tipo internacional y los pronunciamientos que con fundamento en ello haya realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), para así puntualizar de donde emergen las obligaciones genéricas de protección con las cuales deben cumplir los Estados en relación con sus habitantes y sin discriminación alguna.

Es así, como con la evolución de las necesidades humanas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se catapultó como una normativa imperativa de derecho internacional, que encuentra respaldo a través de los diferentes preceptos normativos adoptados por los Estados Parte, sin perjuicio de que puedan ser terceros con obligaciones fundadas a partir de unos intereses superiores que exigen la protección de los derechos humanos.

Bajo esas consideraciones, debe acudir al preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDH), en virtud de la cual se han de mencionar grosso modo las denominadas obligaciones genéricas, estableciendo la importancia de respetar de manera universal y efectiva los derechos y libertades fundamentales de la persona, al igual que la implementación de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, que faculden el reconocimiento y garantía de los mismos, tanto en la esfera de los Estados miembros como de aquellos que están adscritos a sus jurisdicciones.<sup>2</sup>

En tal sentido, se concreta para los Estados miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) por medio del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hay dos obligaciones generales que competen al derecho internacional de los derechos humanos, tratándose estas de la obligación de respetar y la de garantizar los derechos a toda persona que esté al interior de su territorio nacional, sin distinción alguna por su condición social.<sup>3</sup>

Llegados a este punto, sería pertinente profundizar en las implicaciones que traen consigo las obligaciones genéricas, al ser entendidas como un precepto normativo al que debe ceñirse toda autoridad estatal frente a los derechos humanos. Para ello, se examinarán algunos abordajes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que concierne al tema de la obligación de cumplimiento de los derechos humanos.

Así las cosas, la Corte IDH efectúa la interpretación del artículo 1.1 de la Convención Americana, a la luz de los fallos conocidos como los casos hondureños, con ocasión a los cuales se permite establecer que dicho artículo contempla dos obligaciones puntuales que deben satisfacer los Estados. La primera de ellas atañe a la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, agregando que “el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”.<sup>4</sup>

Lo que precede, permite reflexionar que en este punto el Estado no estaría facultado para transgredir ninguno de los derechos allí consignados; por el contrario, la

---

<sup>2</sup> ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, preámbulo.

<sup>3</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, 7 de noviembre de 1969, art. 1.1., [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>4</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 165, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf).

obligación de respetar le significaría a los Estados el cumplimiento incontrovertible de los preceptos ya estipulados, por medio de acciones negativas o de no hacer, es decir, con la abstención de algunas actuaciones.

Por su parte, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona que esté sujeta a la jurisdicción de los Estados Miembros, tiene intrínseca la responsabilidad de que los Estados deben organizar sus ordenamientos jurídicos y, junto con ello, todas las estructuras por medio de las cuales ejerzan poder público, a fin de que se acoplen a la norma internacional y sean capaces de velar a nivel jurídico por la efectiva realización de los derechos humanos. Ahora bien, el hecho de que exista un ordenamiento jurídico orientado a proteger los derechos humanos no da por sentado que se cumpla a cabalidad con la obligación de garantía, debe verse intensificado a través de comportamientos gubernamentales que faciliten una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>5</sup>

En relación con el artículo 2 de la Convención Americana y la interpretación que hace la Corte IDH sobre el mismo, se ha dejado entrever que desde los primeros fallos se estipuló que la obligación internacional del Estado reflejada en la adopción de medidas se haría en dos vertientes, “por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”.<sup>6</sup>

Hay que mencionar, además, la caracterización que Cançado Trindade les otorga a las obligaciones genéricas que se avizoran en el articulado de la Convención Americana, para lo cual consigna en la jurisprudencia de la Corte IDH, que corresponden a obligaciones *erga omnes* con dos dimensiones que trabajan de manera complementaria, una horizontal y otra vertical.

La primera apunta a la protección de las personas y que se debe a la comunidad internacional comprendida como un todo, toda vez que al tenor del derecho internacional convencional “vinculan ellas todos los Estados Parte en los tratados de derechos humanos (obligaciones *erga omnes partes*), y, en el ámbito del derecho internacional general,

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 166–7.

<sup>6</sup> Corte IDH, “Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, reparaciones y costas)”, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999, párr. 207, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf).

vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada, sean o no Partes en aquellos tratados (obligaciones erga omnes lato sensu)".<sup>7</sup>

De otro lado, Trindade indica que la dimensión vertical suscitaría la vinculación tanto de los agentes del poder público en la esfera estatal como de los particulares, en pro de las obligaciones erga omnes de protección. Hay que aclarar que:

Para la conformación de esta dimensión vertical han contribuido decisivamente el advenimiento y la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pero es sorprendente que, hasta la fecha, estas dimensiones horizontal y vertical de las obligaciones erga omnes de protección hayan pasado enteramente desapercibidas de la doctrina jurídica contemporánea. Sin embargo, las veo claramente configuradas en el propio régimen jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, por ejemplo, en cuanto a la dimensión vertical, la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos erga omnes, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares.<sup>8</sup>

Bajo ese entendido, el Estado se vería inmerso en un deber jurídico de carácter positivo o de hacer, con ocasión de las medidas que debe tomar para precautelar la protección adecuada de los derechos humanos en las relaciones interindividuales, y evitar también allí justamente las vulneraciones de los mencionados derechos.

Por lo que se refiere a las obligaciones que nacen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), Tara Melish las esquematiza al tenor de lo contenido por los artículos 1, 2 y 26 del precitado instrumento internacional, manifestando que se trata de obligaciones principales aquellas de respetar, garantizar y realizar progresivamente. A la anterior premisa, le efectúa una retroalimentación a partir de la misma jurisprudencia de la Corte IDH y de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para explicarlo mejor, Tara Melish manifiesta que la obligación de respetar representa un deber "de naturaleza negativa ya que corresponde a un 'no hacer', lo que constituye una prohibición absoluta y definitiva al abuso de poder por parte del Estado".<sup>9</sup> Añadiendo, que corresponde a una obligación negativa e inmediata, que no tiene nada que ver con los recursos disponibles, cuya aplicación debe ser igual frente a derechos

---

<sup>7</sup> Corte IDH, "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", *Opinión consultiva OC-18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos*, 17 de septiembre de 2003, párr. 77, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2352.pdf>.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 78.

<sup>9</sup> Tara Melish y Jr. Center for International Human Rights Orville H. Schell, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos: manual para la presentación de casos* (New Haven: Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights, Yale Law School [etc.], 2010, 176.

civiles y políticos, como derechos económicos, sociales y culturales; mientras que el deber de garantía si está supeditado en cierta medida a los recursos del Estado.<sup>10</sup>

En el caso de la obligación de garantizar, Melish es enfática en señalar que se trata del segundo deber contenido por el artículo 1.1 de la CADH, cuya concordancia y refuerzo está consignado por el artículo 2 del mismo instrumento, tratándose de una obligación de naturaleza positiva, en virtud de la cual se afirma el mandato irrenunciable a los Estados para que obren en la toma de medidas en la esfera judicial, legislativa y ejecutiva, cuyo propósito sea “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.<sup>11</sup>

Como resultado del deber de garantizar se desprenden cinco obligaciones estatales dentro de las cuales se detallan las de prevenir violaciones por parte de agentes públicos y privados, que se divide en cuatro subcategorías: (1) las de regular; (2) de hacer seguimiento; (3) de llevar adelante estudios de su impacto o repercusión; y (4) de eliminar obstáculos estructurales. De otra parte, está el deber de investigar todos los supuestos abusos contra los derechos humanos, sancionar a quienes los hayan violado, remediar aquellas transgresiones (es decir, reparar las consecuencias, proporcionar compensación o restitución) y, finalmente la de asegurar que un contenido mínimo esencial de los derechos sea disfrutado por todas las personas.<sup>12</sup>

En este punto hay que resaltar lo expresado por Cançado Trindade a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, donde esclarece que las obligaciones generales de la CADH previamente abordadas no son excluyentes y específica

Las dos obligaciones generales consagradas en la Convención Americana - la de respetar y garantizar los derechos protegidos (artículos 1.1) y la de adecuar el derecho interno a la normativa internacional de protección (artículo 2) - me parecen ineluctablemente interligadas. [...] Asimismo, no hay como minimizar la obligación del artículo 2, una vez que esta confiere precisión a la obligación inmediata y fundamental del artículo 1.1, de la cual configúrase como casi un corolario. La obligación del artículo 2 requiere que se adopte la legislación necesaria para dar efectividad a las normas convencionales de

---

<sup>10</sup> Tara Melish, “El litigio supranacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: avances y retrocesos en el Sistema Interamericano”, en *Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de Juan Carlos Gutiérrez Contreras, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM (México D.F., 2005), 47, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2469-memorias-del-seminario-internacional-sobre-derechos-economicos-sociales-y-culturales?c=85599>.

<sup>11</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, párr. 166.

<sup>12</sup> Melish y Orville H. Schell, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos*, 177.

protección, supliendo eventuales lagunas o insuficiencias en el derecho interno, o entonces que se alteren disposiciones legales nacionales a fin de armonizarlas con las normas convencionales de protección.<sup>13</sup>

Otro rasgo por agregar es que en vista de que son obligaciones que se relacionan entre sí, técnicamente no se precisa de una vulneración estricta de ambos artículos, en tanto bastaría con verificar que fue transgredido uno de ellos, bien se trate del artículo 1 o del artículo 2, permitiendo medir el compromiso real que tienen los Estados frente a los deberes generales de respeto y garantía a través de la conducta interna, esto es, por el respaldo que encuentren en la ley, por la creación de entidades que constaten la aplicación de los mismos y la disposición de mecanismos que conlleven a la reparación de violaciones de derechos humanos.<sup>14</sup>

Habría que mencionar, además, que todos los Estados Parte se ven forzados al cumplimiento de las obligaciones generales mencionadas con prelación, así como de los deberes convencionales instaurados a partir de la CADH y al tenor de otros preceptos propios del Derecho Internacional. Atendiendo de una parte a principios como el *pacta sunt servanda*, cuya procedencia es metajurídica y que se basa en lo estipulado por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al disponer que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.<sup>15</sup> De otra, al principio general de *effet utile*, que concreta el deber de los Estados a la protección eficaz de los derechos, plasmada en las medidas de derecho interno.<sup>16</sup> Al igual que en lo dispuesto por el artículo 27 de la precitada Convención de Viena, en lo que respecta a que los Estados no pueden justificar el incumplimiento de las obligaciones internacionales con fundamento en disposiciones de derecho interno.<sup>17</sup>

Todavía cabe señalar que al momento de los Estados incorporarse voluntariamente en la ratificación de la CADH y otros tratados de derechos humanos, admiten que su poder estatal sea delimitado por la primacía de unos beneficios superiores mediante el reconocimiento de derechos humanos. Con todo, los Estados Parte se vinculan a las

---

<sup>13</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de enero de 1997 (Reparaciones y costas) Voto disidente del Juez A.A. Cançado Trindade”, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, 29 de enero de 1997, párr. 9, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_31\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_31_esp.pdf).

<sup>14</sup> Melish y Orville H. Schell, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos*, 174.

<sup>15</sup> ONU Asamblea General, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969, art. 26, [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Convencion\\_Viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf).

<sup>16</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de enero de 1997 (Reparaciones y costas) Voto disidente del Juez A.A. Cançado Trindade”, párr. 8.

<sup>17</sup> ONU Asamblea General, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, art. 27.



normas internacionales junto con sus tres poderes tal como se indicó más arriba, por lo que no sólo recaen obligaciones sobre el gobierno, sino que tiene un amplio alcance la obligación de protección internacional desembocada en todo órgano y agente del Estado que ostente autoridad.<sup>18</sup> En concordancia con esto, Nogueira Alcalá especifica que a los jueces nacionales también les corresponde obligaciones convencionales “para que a través de sus actos jurisdiccionales no vulneren los derechos, sino que como corresponde a sus obligaciones jurídicas contribuyan a respetarlos, asegurarlos y garantizarlos”,<sup>19</sup> de manera tal que no comprometan la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de derechos humanos.

Dicho lo anterior, es posible comprender que la obligación contenida en el artículo 2 de la CADH no solo tiene fines de adaptación legislativa, supone en igual sentido una ayuda orientadora para la función judicial por cuanto quien aplica la ley interna tiene unos parámetros que lo guían sobre cómo solventar un caso. No obstante, el rol judicial no se exonera del compromiso de garantía derivado del artículo 1 del Pacto de San José en caso de que el actuar legislativo sea errado al no suprimir normas adversas a los deberes internacionales, o no adopte las precisas para velar por el cumplimiento de la Convención. Antagónicamente lo que implica es que debe hacer su parte y abstenerse de aplicar disposiciones contrarias a ella.<sup>20</sup> De forma semejante Nogueira Alcalá concluye que

[L]a expresión «medidas (...) de otro carácter» que determina la Convención en su artículo 2o, implica que los órganos jurisdiccionales ordinarios o especiales que contempla el ordenamiento estatal, en cuanto órganos del Estado, se encuentran vinculados directa e inmediatamente por los derechos asegurados convencionalmente, más aún cuando el ordenamiento jurídico estatal al ratificar la Convención, la convierte en derecho interno sin que deje de ser simultáneamente derecho internacional. Así, la norma convencional en esta doble dimensión, de norma interna e internacional, vincula a los jueces ordinarios, constitucionales y otros especiales, a respetar y a garantizar los atributos y garantías de los derechos asegurados por dicha normativa en el estándar mínimo asegurado convencionalmente.<sup>21</sup>

La precisión que antecede no se realiza de forma arbitraria, sino que obedece a la necesidad de unificar el proceder de los agentes estatales de cualquier nivel; toda vez que

---

<sup>18</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de enero de 1997 (Reparaciones y costas) Voto disidente del Juez A.A. Cançado Trindade”, párr. 10.

<sup>19</sup> Humberto Nogueira Alcalá, “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, y su diferenciación con el control de constitucionalidad”, *Revista de Derecho Político*, n° 93 (2015): 321, doi:10.5944/rdp.93.2015.15145.

<sup>20</sup> Corte IDH, “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 123, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

<sup>21</sup> Nogueira Alcalá, “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, y su diferenciación con el control de constitucionalidad”; énfasis en original.

se avizora en algunos fallos judiciales consideraciones objetables que se apartan de los estándares mínimos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que pasa a depender en gran medida de la buena voluntad del juez.

Hasta aquí se han condensado grosso modo las directrices más importantes de la Corte IDH frente a los compromisos internacionales de respetar y garantizar los derechos humanos, pero no es que culminen aquí; antes bien han de ser abordados desde otro ámbito, por lo que se continuará revisando lo propio a la ONU.

## **2. ONU: Rol de los comités involucrados en el respeto a los derechos humanos de las niñas y mujeres**

Habrá que partir de la comprensión de que al tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos todos los derechos allí consagrados se encuentran en una relación de interdependencia e indivisibilidad, que propende por brindarles la misma relevancia a todos y cada uno de ellos. Con esto se reafirman los deberes que reposan en cabeza de los Estados frente a la promoción y respeto de los derechos reconocidos tanto en el ámbito nacional como internacional, en aras a que sean acogidos como universales. De manera análoga, la Organización de Naciones Unidas ha destacado la importancia de la coordinación de esfuerzos para integrar los derechos humanos, facilitando su fomento y respeto por medio de otros mecanismos que articulan los pactos y convenciones, junto con otros planes de acción y declaraciones que refuerzan la labor de la ONU.

Para comprender mejor lo aludido, nótese que la ONU ha organizado los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos en siete categorías, donde a pesar de su divergencia temática tienen una función complementaria y obedecen a principios que los relacionan entre sí; por lo que se precisa interpretarlos en conjunto para dimensionar de forma apropiada las obligaciones jurídicas relativas a la promoción y salvaguarda que se desprenden de ellos. Algunos de estos principios son la no discriminación, la igualdad, la especial protección de grupos altamente vulnerables, la efectiva protección ante amenazas de derechos y la concepción del ser humano como un sujeto activo en las relaciones de poder del Estado en que reside.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados.”, Folletos informativos sobre los derechos humanos (Ginebra: ACNUDH, 2007), <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30sp.pdf>.

Dicho lo anterior, es conducente agregar que estos siete tratados de derechos humanos disponen un amplio marco jurídico en virtud del cual los Estados pueden encontrar un refuerzo para cumplir a cabalidad con sus deberes convencionales en la materia, por lo que cada convenio ordena la creación de un comité internacional conformado por expertos independientes cuya labor principal ha de ser vigilar que los Estados Parte apliquen las disposiciones contenidas en los instrumentos a los que se adhirieron.

Adicional a la tarea de vigilancia, los órganos fundados en atención a convenios tienen encomendadas entre otras labores, la recepción y análisis de informes periódicos provenientes de los Estados Parte, para verificar el cumplimiento de las disposiciones y las medidas adoptadas por ellos; además de expresar sus preocupaciones y recomendaciones a los Estados miembros en forma de observaciones finales. Ahora bien, es imperativo indicar que a pesar de que los siete comités se interrelacionan, en este acápite debe hacerse especial abordaje de cuatro de ellos por ser la piedra angular para el tema que se investiga.

### **2.1. Comité de Derechos Humanos (CCPR)**

Este órgano de tratado fue creado en 1976 para vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) que aprobó la Asamblea General de la ONU; siendo un eje transversal que vincula los demás tratados por contener varios postulados y libertades fundamentales amparados por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un cimiento para la investigación, de cara a los deberes de garantía y respeto de los derechos humanos; de allí que el artículo 2 fije el compromiso de los Estados Parte frente a todos los individuos que se encuentren en su territorio sin hacer distinción de ningún tipo y, que estén bajo su jurisdicción los derechos consagrados por el Pacto. Adicionalmente el numeral segundo del mismo artículo plasma la responsabilidad del Estado en la adopción de medidas legislativas o de cualquier índole, que fueren necesarias para asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por este.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 23 de marzo de 1976, art. 2, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.asp.x>

Incluso se precisa que los Estados Parte han de garantizar el acceso a los derechos en igualdad de condiciones tanto a hombres y mujeres,<sup>24</sup> dejando claro que ningún grupo o Estado puede hacer una interpretación diferenciada que imponga limitaciones a los derechos o que estos sean transgredidos bajo pretexto de norma contraria o ausencia de reconocimiento.<sup>25</sup> Por tanto, vemos que algunos derechos vulnerados como resultado de la ablación, tales como la vida, el no sometimiento a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, así como la especial protección otorgada a los niños, se encuentran inmersos en esta primer herramienta convencional que busca obrar conforme la DUDH y otros preceptos internacionales, haciendo un refuerzo de las labores mancomunadas entre ONU y Estados.

Colombia en virtud de sus compromisos rindió en 2014 el *séptimo informe periódico* sobre el cumplimiento del Pacto, mediante el cual refleja los avances en materia normativa, jurisprudencial y administrativa. Sirva de ejemplo lo reseñado al tenor del artículo 1 del Pacto, donde Colombia pone a consideración del CCPR, entre otras cosas, su progreso jurisprudencial plasmado en la Sentencia T-049 de 2013 de la Corte Constitucional, que ampara la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, pudiendo guiarse por sus costumbres y respetando la identidad cultural reflejada en educación con enfoque diferencial.<sup>26</sup>

De otro lado, Colombia ha implementado varias medidas a nivel legislativo, contemplando acciones que sensibilicen, prevengan y sancionen las formas de violencia y discriminación contra las mujeres; siendo incluidas en escenarios como el político, laboral, social, económico y cultural. No obstante, el denominador común en las medidas y mecanismos relacionados en el informe, dejan al descubierto el pensamiento del gobierno, en el cual la violencia contra los niños y mujeres surge exclusivamente en el marco del conflicto armado; como en igual sentido ocurre con los avances expuestos sobre el derecho a la vida.<sup>27</sup>

Otro rasgo importante de este séptimo informe es lo documentado con ocasión a la prohibición de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se señalan

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*, art. 3.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, art. 5.

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Séptimos informes periódicos que los Estados partes debían presentar en 2014. Colombia” (Naciones Unidas, 2015), [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fC OL%2f7&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fC OL%2f7&Lang=es).

<sup>27</sup> *Ibíd.*

avances en la esfera normativa y jurisprudencial, como quiera que Colombia tipificó la tortura a través de su Código Penal y que con el fallo de tutela T-001 de 2012 delimitó el alcance de la justicia indígena, que sería sometida al respeto de los derechos a la vida y la prohibición de la tortura por cuanto “son principios de mayor monta que la diversidad étnica y cultural y sobre los cuales existe un verdadero consenso intercultural”.<sup>28</sup>

En consecuencia, el Comité examinó el séptimo informe periódico de Colombia y el 1 de noviembre de 2016 aprobó las observaciones finales, resaltando aquellos aspectos positivos derivados de la múltiple creación de normas que reflejan el crecimiento de la institucionalidad nacional y la acogida de las recomendaciones efectuadas por el CCPR. Empero, también fueron enfáticos al señalar los principales motivos de preocupación, donde se involucra la violencia contra la mujer y la violencia sexual que son objeto de la presente investigación.

En concreto, el Comité acepta los diversos esfuerzos del Estado colombiano por adoptar medidas tendientes a prevenir, combatir y sancionar la violencia contra la mujer y la violencia sexual, pero recalca que la población mayormente afectada por estos sucesos son niñas y mujeres, no sólo en la esfera del conflicto armado sino también fuera de este y con un alto índice de impunidad.<sup>29</sup> Atendiendo dicha preocupación el CCPR sugiere al Estado Parte que intensifique sus labores en pro de la prevención y sanción de todos aquellos actos que constituyan violencia contra la mujer y violencia sexual, donde además se ofrezca una efectiva atención y reparación de víctimas. Puntualmente le advierte a Colombia que debe facilitar

[L]a presentación de denuncias por las víctimas; todos los hechos de violencia contra la mujer y violencia sexual sean investigados de manera pronta, exhaustiva e imparcial; los autores sean enjuiciados y sancionados; y las víctimas obtengan sin demora atención, reparación integral y medios de protección adecuados, entre otras cosas poniendo a su disposición un número suficiente de centros de acogida en todo el país.<sup>30</sup>

Según las observaciones del Comité, se evidencia que no solamente el conflicto armado da lugar a estas transgresiones en contra de la mujer, sino que también son vistas en otros escenarios de la sociedad; sin embargo, las medidas implementadas por

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*, párr. 75–6.

<sup>29</sup> Comité de Derechos Humanos, “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Colombia” (Naciones Unidas, 17 de noviembre de 2016), párr. 18, <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsvdnCkCHlZNza%2fmH1Yi62160cRVzfJ0UIrhYroSGfkkK3tlQjOruxH1HydgYglnHQculQoPdJzbscdP8HITUijDhkW4Ltz%2fmA5Gsz7gQPM>.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, párr. 19.

Colombia no han sido suficientes para trasladar la sanción y reparación a una esfera diferente, por lo que el Comité recomienda que en la toma de medidas se incluyan no sólo la recepción de denuncias sobre estos temas, sino que se haga un seguimiento integral para que las víctimas gocen de acompañamiento y reparación. En resumen, tanto el pronunciamiento del Comité, como el Estado colombiano se quedan cortos frente a la mutilación genital femenina como violencia sexual y de género producto de prácticas culturales.

## **2.2. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW)**

La CEDAW es el órgano de expertos independientes encargado de verificar desde 1982 la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y otros mandatos que se han ido instaurando en materia de protección universal a los derechos de la mujer.

En el caso de la Convención, se determina que de manera textual no comprende una noción o disposición relativa a la violencia contra la mujer o la violencia sexual. Mas, cabe agregar que el Comité tiene amplias facultades, en virtud de las que puede hacer recomendaciones generales sobre cualquier tema que perjudique a las mujeres y que los Estados Parte deben apreciar. Baste como muestra lo señalado en la recomendación general No. 19 mediante la cual se comenta que el artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer, cuya noción se expande y comprende la violencia en función del sexo, esto es, aquella violencia orientada a la mujer por el hecho de ser tal. Agregando que “la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención”.<sup>31</sup>

En ese sentido debe encuadrarse el concepto de violencia contra la mujer al tenor del artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, entendido como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino con

---

<sup>31</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general n° 19. La violencia contra la mujer” (Naciones Unidas, 1992), [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CEDAW\\_GEC\\_3731\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf).

repercusiones como sufrimientos o lesiones a nivel físico, sexual y psicológico, donde también concurren las amenazas o intimidaciones.<sup>32</sup>

Para ilustrar mejor lo anterior, el artículo 2 de la Declaración incorpora con mayor detalle algunos actos que se estiman amenazantes contra la mujer, siendo todo tipo de violencia física, psicológica y/o sexual que se ejerza en la familia así como la perpetrada o tolerada por el Estado, donde se incluyen entre otros “los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer”.<sup>33</sup> Es palmario que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, es uno de los instrumentos internacionales que directamente aborda el flagelo de la mutilación genital femenina y las prácticas nocivas, clasificándolas como una de las tantas formas de violencia contra la mujer.

Por ende, emerge el deber estatal consagrado en el artículo 4 del mismo instrumento, con ocasión al que se debe condenar todo acto de violencia contra la mujer, sin dejar de lado la labor de erradicar estas conductas sin excusarse en tradición o costumbres. Es decir, que los Estados Parte deben proceder con toda diligencia en aras de prevenir, investigar y sancionar todo hecho de violencia contra la mujer atendiendo la legislación nacional, en desmérito de quién o porqué la cometa, incluyendo al Estado y los particulares. Así las cosas, el mismo artículo 4 en su literal d, es muy puntual al robustecer el deber de los Estados mencionando que estos deben

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.<sup>34</sup>

Esto se refuerza con mérito de lo expuesto en la Recomendación general No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general No. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta en 2014. Allí los Comités son contundentes al señalar que los comportamientos involucrados en las prácticas nocivas obedecen a estereotipos

---

<sup>32</sup> ONU Asamblea General, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20 de diciembre de 1993, art. 1, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, art. 2.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, art. 4.

socialmente implantados, siendo favorecidos por algunas circunstancias e impidiendo con ello que puedan desaparecer en las futuras generaciones; por el contrario, se vuelven parte de tradiciones o costumbres que las han de prolongar,<sup>35</sup> por lo que recomiendan la implementación de una estrategia holística que permita hacer frente a la problemática desde diferentes ángulos y con la participación de varios actores.

En relación con la problemática expuesta, Colombia en 2017 presentó el *noveno informe periódico* sobre el cumplimiento de la Convención. Documento que plasma diversos asuntos frente a la violencia contra la mujer, pero es concluyente al manifestar que en el marco del artículo 5, la mutilación genital femenina se clasifica como una de las formas de violencia sexual y violencia de género, con afectaciones en la vida y la salud de niñas y mujeres indígenas.<sup>36</sup>

Asimismo, consta en el informe que Colombia siguiendo las recomendaciones efectuadas por el ICBF y UNFPA, que desde 2007 coadyuvan las labores contra la MGF; ha implementado estrategias con enfoque diferencial para abordar la ablación y otras prácticas nocivas, facilitando recursos humanos y financieros con el propósito de mejorar la salud materno infantil y la salud sexual y reproductiva, enfatizando en la prevención y atención de los casos de MGF, “así como al desarrollo de capacidades de las familias y comunidades Embera Chamí y Embera Katío de Risaralda y las comunidades Embera Katío, en límites de Chocó.”<sup>37</sup>

En el marco del proyecto formulado en 2016, el MSPS en coordinación con la DTS de Risaralda, dispuso equipos interdisciplinarios para trabajar directamente con las comunidades desde la perspectiva intercultural en el cuidado y mantenimiento de la salud de NN y mujeres gestantes y formulen e implementen estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad para posibilitar cambios culturales a corto, mediano y largo plazo para la erradicación de la MGF. En ese ámbito, para identificar la situación en salud de la población objetivo, así como sus concepciones sobre la sexualidad y la MGF, se adelantan diálogos permanentes con actores relevantes como: parteras, jaibanás y sabedores.<sup>38</sup>

De tal suerte que la CEDAW analizó el noveno informe presentado por el Estado Parte y en marzo de 2019 aprobó las observaciones finales, donde a bien tiene el

---

<sup>35</sup> Comité de los Derechos del Niño y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general n° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general n° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta” (Naciones Unidas, 14 de noviembre de 2014), párr. 6–7.

<sup>36</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Noveno informe periódico que Colombia debía presentar en 2017 en virtud del artículo 18 de la Convención” (Naciones Unidas, 4 de diciembre de 2017), párr. 78, <https://undocs.org/pdf?symbol=es/CEDAW/C/COL/9>.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, 16.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, párr. 80.



desempeño legislativo colombiano en temas de protección a la mujer y la aceptación de recomendaciones hechas por el Comité; aunado al esfuerzo conjunto del gobierno y las organizaciones indígenas intentando eliminar la ablación. Sin embargo, es motivo de preocupación que persistan estereotipos y funciones de género como por ejemplo la mutilación genital femenina que aún se practica en algunas comunidades indígenas.<sup>39</sup>

A causa de ello el Comité recomendó al Estado colombiano, entre otras cosas, que se proceda a la elaboración de una estrategia integral que permita luchar contra actitudes estereotipadas patriarcales y sexistas; además de intensificar su labor en lo que atañe a la discriminación por razones de género, llevando a cabo sensibilizaciones a través de la educación, salud y política. Y en lo propio al tema de esta tesis, sugirió reforzar aún mucho más las actividades con las comunidades indígenas a fin de eliminar prácticas nocivas, particularmente la ablación genital femenina.<sup>40</sup>

Si bien, Colombia tuvo un avance en materia normativa, esta no es la respuesta más efectiva y categórica a la problemática de la mutilación, en tanto que la mera existencia de normas no desencadena los esfuerzos estatales requeridos, ni desarrolla las políticas necesarias, mucho menos la intervención horizontal y vertical que amerita el flagelo de la mutilación genital femenina (en adelante, MGF) en territorio colombiano. Tampoco han bastado las recomendaciones hechas por el Comité porque se han quedado cortas, cual figuras netamente representativas que en teoría plasman deberes, pero no trascienden a la práctica. Considérese que el hecho de pasar varios años donde las circunstancias no han cambiado es una muestra fidedigna de que no se está haciendo un esfuerzo real para la erradicación de la mutilación; posiblemente no se le ha dado la atención que merece y sigue estando rezagada. Esto se desarrollará con mayor detalle en páginas posteriores.

### **2.3. Comité contra la tortura (CAT)**

Por su parte, el CAT es un órgano que surge en 1987 y al igual que los demás comités, está compuesto por expertos independientes que tienen encomendado vigilar que los Estados Parte apliquen la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Armoniza de tal forma las obligaciones convencionales

---

<sup>39</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Colombia” (Naciones Unidas, el 14 de marzo de 2019), párr. 23, <https://undocs.org/pdf?symbol=es/CEDAW/C/COL/CO/9>.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, párr. 24.

abarca también por la DUDH y el PIDCP, en virtud de promover el respeto y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en este caso relativo a que nadie deberá ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese orden de ideas, la Convención en el artículo 1 es rigurosa al definir la tortura como todo acto que a propósito se inflija sobre una persona, causándole dolores o un grave padecimiento y que podrán ser físicos o mentales; la finalidad de la tortura puede variar ya que es usada para conseguir información, para castigar, para intimidar o coaccionar, o por razones de discriminación.<sup>41</sup> Adicionalmente se consideran tortura aquellos comportamientos que buscan anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física y mental, así no sea ocasionando dolor.<sup>42</sup>

Por su parte, los tratos crueles e inhumanos son aquellos donde intencionalmente se ultraja a una persona con el objetivo de quebrantar su resistencia física o emocional. Mientras que los tratos degradantes son actos que provocan “sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”.<sup>43</sup> El factor determinante que permitirá distinguir la tortura de los otros tratos es la intensidad o la gravedad del sufrimiento, bien sea físico o mental; cuya calificación se realizará en atención a las particularidades de cada caso.<sup>44</sup>

De acuerdo con la clasificación elaborada previamente, es posible determinar que la mutilación genital femenina se enmarca en la categoría de tortura, a causa de la discriminación por razones de género; toda vez que intencionalmente se practica en niñas y mujeres de algunos resguardos indígenas Embera, ocasionando dolor y graves padecimientos como lo detalla la noción de tortura y dejando repercusiones en la personalidad de la víctima, en su salud física, sexual, emocional y psicológica. Del mismo modo señala UNFPA que al tenor de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el relator especial de las Naciones Unidas sobre la

---

<sup>41</sup> ONU Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre de 1984, art. 1, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>.

<sup>42</sup> Claudio Nash Rojas, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* año XV (2009): 593.

<sup>43</sup> Corte IDH, “Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo)”, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, 17 de septiembre de 1997, párr. 57, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf).

<sup>44</sup> Liliana Galdámez, “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista CEJIL* Año I, n° 2 (2006): 89–100.

violencia contra la mujer y el relator especial de las Naciones Unidas sobre la tortura han establecido que la mutilación genital femenina se considera una forma de tortura.<sup>45</sup>

En efecto esto le impone unas responsabilidades a los Estados Parte, quienes acorde al artículo 2, deberán tomar las medidas necesarias de tipo legislativo, administrativo y judicial, que sean efectivas para vedar todas las formas de tortura en territorio de su jurisdicción.<sup>46</sup> A ello se adiciona el compromiso que tienen de tipificar en su legislación penal los actos de tortura o la mera intencionalidad de causarla, por lo que deberá castigarse con penas proporcionales a su gravedad.<sup>47</sup>

Ahora bien, en lo que concierne al deber de rendir informe por los Estados Parte, no se evidencia en la base de datos de la ONU el quinto informe periódico de Colombia sobre el cumplimiento de la Convención, por lo que se desconoce cuál es la situación del país en temas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En contraposición, el CAT el 12 de mayo de 2015 aprobó las observaciones finales donde logra percibirse que el informe elevado por el Estado refiere a los avances en temas normativos en su mayoría orientados al conflicto armado y la desaparición forzada.

Por su parte, el ítem tocante a la violencia de género da cuenta de que Colombia ha tomado algunas medidas para prevenir y castigar las diferentes formas de violencia contra la mujer, pero preocupa al Comité que las estadísticas no coinciden, como quiera que se reportan más de 266.552 denuncias por violencia de género, pero de ellas solo 10.671 culminarían en condena por tal delito, por lo que se infiere que la mayoría de los casos quedan impunes.<sup>48</sup>

Como producto de tales cuestiones, el Comité exhorta al Estado colombiano para que las denuncias instauradas por violencia de género cuenten con un seguimiento hasta su última instancia, procurando que las víctimas sean reparadas integralmente y se les brinde una rehabilitación más completa; así como a los presuntos autores debe dictárseles una condena acorde a su conducta. Adicionalmente, el CAT recomienda que las campañas para generar conciencia sobre las formas de violencia contra la mujer sean robustecidas.<sup>49</sup>

---

<sup>45</sup> UNFPA, “Preguntas frecuentes sobre la mutilación genital femenina (MGF)”, *Fondo de Población de las Naciones Unidas*, 2020, <https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-la-mutilaci%C3%B3n-genital-femenina-mgf>.

<sup>46</sup> ONU Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, art. 2.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, art. 4.

<sup>48</sup> Comité contra la Tortura, “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Colombia” (Naciones Unidas, el 29 de mayo de 2015), párr. 13, [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fCO%2fCOL%2fCO%2f5&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fCO%2fCOL%2fCO%2f5&Lang=en).

<sup>49</sup> *Ibíd.*

En este punto cabe reparo sobre varios elementos; por un lado, es inquietante que Colombia en sus observaciones no incluya la MGF como una conducta que configura tortura aislada a las circunstancias del conflicto armado, cuando se ha logrado evidenciar como una problemática que obedece a prácticas tradicionales y culturales ajenas a temas bélicos. Por otro lado, desconsuela ver que el CAT luego de revisar las cifras tan críticas que reportó Colombia alrededor de la violencia de género, sólo haga un ligero llamado de atención al Estado Parte y no profundice sobre el tema, como si este tipo de violencia no acaparara la importancia suficiente para hacer un abordaje más profundo, que recalque los deberes convencionales que atañen al asunto y esquematice de forma minuciosa cómo debería hacerse frente a la situación.

#### **2.4. Comité de los Derechos del niño (CRC)**

Por su parte, el CRC fue creado en 1990 con el propósito de que supervisara la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y los dos protocolos facultativos. Tratándose la Convención, del instrumento que va a condensar y reglamentar en detalle los derechos de los niños, entendidos como seres humanos menores de 18 años que gozan del catálogo completo de derechos humanos; que en concomitancia con el artículo 24 del PIDCP reformulan esos derechos y le imprimen un énfasis en circunstancias propias de la infancia.

En lo esencial, la Convención configura deberes semejantes a los tratados abordados con prelación, como por ejemplo lo dispuesto por el artículo 2 contentivo de la obligación de los Estados Parte por respetar y garantizar los derechos reconocidos en este instrumento, absteniéndose de discriminar por cualquier pretexto;<sup>50</sup> por el contrario, adquiriendo el compromiso de velar porque en todas las medidas que se tomen concernientes a la infancia debe prevalecer el interés superior del niño, de manera tal que se aseguren los cuidados y medidas necesarios para su bienestar.<sup>51</sup>

Hay que hacer notar que según los artículos 19 y 37, también le compete al Estado Parte procurar por todos los medios, entiéndase legislativo, administrativo, social, educativo y otros, proteger a los niños de cualquier perjuicio, abuso, maltrato, torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; debiendo implementar medidas

---

<sup>50</sup> ONU Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 2 de septiembre de 1990, art. 2, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, art. 3.

que concurren en programas de asistencia, investigación, tratamiento, recuperación física y psicológica y, la reintegración social de todo niño víctima de estas conductas.<sup>52</sup>

Sobre la base de estos derechos, Colombia entregó en el 2011 su cuarto y quinto informe periódico que los Estados Parte deben presentar, donde se avizoran progresos varios en estrategias nacionales, planes de acción, políticas de atención, promoción, garantía y prevención de los derechos para la infancia y adolescencia en el país.

Particularmente señaló que la mutilación genital femenina es una problemática que se presenta en algunas comunidades indígenas con las cuales se ha emprendido un trabajo buscando desincentivar dicha práctica tradicional nociva.<sup>53</sup> Es importante resaltar que esta labor se desarrolla a través de procesos pedagógicos que procuran la salvaguarda de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y mujeres Embera; puntualizando que “desde 2007 fue creada la Mesa Interinstitucional Central, de la cual forman parte entidades del Estado, así como el UNFPA, el Programa Integral contra las Violencias de Género del Fondo para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la OIM, instituciones que han apoyado técnica y financieramente el proyecto.”<sup>54</sup> A raíz de estos esfuerzos mancomunados entre algunas entidades del Estado, organismos internacionales y la participación de la comunidad, primordialmente el rol de las mujeres, fue posible optar por la suspensión de la MGF para noviembre de 2010.<sup>55</sup>

Por lo analizado previamente, el Comité aprobó el 30 de enero de 2015 las observaciones finales sobre el cuarto y quinto informe periódico presentado por Colombia, resaltando la labor emprendida por el Estado Parte en la toma de medidas, que además son acogidas con satisfacción por el CRC.

Empero, no se dejan de lado las preocupaciones del Comité por lo contenido en el ítem de prácticas nocivas, detallando que pese al compromiso divulgado por las autoridades de la comunidad Embera, sigue llevándose a cabo la ablación. Como resultado se exhorta al Estado colombiano para que, entre otras tareas, *registre e investigue todos los casos de mutilación genital femenina en el pueblo Embera*, agregando que le corresponde tipificarla de forma expresa como delito en su legislación

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*, arts. 19, 37.

<sup>53</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Informes periódicos cuarto y quinto que los Estados partes debían presentar en 2011. Colombia\*”, (Naciones Unidas, el 25 de octubre de 2013), párr. 129, <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsn0%2bCLkEjgFudRm2I%2bDOLZ8Z70rKC7qHlmSSMC2Ug9S1kNLNZ8qZDKHTOrbtsS23mBxVHGSC66Vfu%2b69prTyjx0sUIdkj8Fjj6sw0xRsTqrj>.

<sup>54</sup> *Ibíd.*, párr. 129.

<sup>55</sup> *Ibíd.*, párr. 272.

nacional para que los responsables sean debidamente enjuiciados; así como afianzar los programas para crear conciencia en toda la población, desde los líderes indígenas hasta los funcionarios públicos, acerca de las graves repercusiones de esta práctica nociva.<sup>56</sup>

Vista con brevedad la labor de los principales comités de tratados de la ONU en relación con la MGF en Colombia, se puede concluir que todos deben velar por la garantía del DIDH en contraposición a una serie de conductas que se refugian en la tradición y la costumbre para perpetrar actos contrarios a derechos humanos, como es un claro ejemplo de ello la práctica nociva de la ablación. En ese ámbito, los diferentes comités han venido desempeñando un rol más orientativo, inclinados al acompañamiento de los Estados donde se les recuerdan sus obligaciones convencionales y el deber ser en torno a las mismas; esta postura pasiva deja mucho que desear tratándose de organismos internacionales que interceden por derechos humanos, pero se entiende que el papel de los comités de la ONU es más diplomático que interventor.

Lo que no resulta entendible ni admisible desde ningún punto de vista, es que Colombia esté recibiendo observaciones y recomendaciones fundamentadas en la situación particular de la MGF, como un tema puntual que requiere especial atención y la adecuada aplicación de los tratados; pero su actuación como Estado miembro sigue siendo escasa sino es que nula, caracterizándose por su negligencia e inoperancia en tanto que le han sido dadas instrucciones claras y repetitivas desde todos los comités, sobre las medidas mínimas que debe implementar para hacer un frente efectivo a los casos de ablación. Panorama que en pleno 2021 no ha cambiado para bien. Evidentemente las sugerencias de la ONU no han sido acatadas y se sigue a la espera de que Colombia a través de sus agentes estatales logre levantar un registro juicioso y una investigación minuciosa sobre las mujeres Embera víctimas de mutilación, así como el despliegue de estrategias que plasmen el cabal cumplimiento de sus deberes convencionales y su labor de Estado garante en la salvaguarda de los derechos humanos de niñas y mujeres.

En definitiva, a nivel internacional se habilitan muchos recursos tocantes a los derechos humanos, encontrándose participación de la Corte IDH a través de la jurisprudencia, los comités de la ONU mediante convenios, observaciones y recomendaciones; al igual que un amplio catálogo de tratados internacionales que han de

---

<sup>56</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia” (Naciones Unidas, el 6 de marzo de 2015), párr. 31-2, <https://uhri.ohchr.org/Document/File/de0e57b3-bfb5-487a-8c49-8632111ec84d/417a6aa2-53ff-4bfc-b9b3-1bb384db45ee>.

formar un pilar esencial en la aplicación y garantía del DIDH. Los mencionados no sólo clarifican el tipo de obligaciones convencionales que recae en cada Estado Parte, sino que también imparten las sugerencias que respectan a la situación particular de cada miembro según las características de sus necesidades sociales sobre los derechos humanos.

Ahora bien, regresando al papel orientador que asumen los comités en virtud de los tratados por los cuales fueron creados, hay que percatarse de que justamente en las convenciones que cada uno defiende no se encuentra de manera expresa protección alguna contra la mutilación genital femenina; por lo que los postulados que apelan a la salvaguarda de los derechos de niñas y mujeres víctimas de este flagelo únicamente pueden hacerlo aplicando derechos por conexidad, como por ejemplo la violencia sexual y de género, la discriminación, la violencia contra la mujer, la tortura, la vida, el interés superior del menor, la libre personalidad, la integridad personal y otros. Incluso siendo la MGF catalogada como una práctica nociva, la CEDAW procura el amparo de las víctimas mediante normas que llevan intrínseca la vulneración de derechos relacionados.

Dadas esas consideraciones, se estima que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el tratamiento que expresamente se da a la problemática de la ablación genital femenina es insuficiente; al punto de que es el mismo Comité de los Derechos de los Niños quien a partir de una observación general le hace hincapié a Colombia sobre la relevancia de tipificar la mutilación genital femenina como delito dentro de su legislación nacional, entendiendo que es una práctica que acarrea gravedad en los daños que ocasiona y que lesiona derechos de niñas y adolescentes.

### **3. Garantía del DIDH contenida en los instrumentos normativos colombianos**

A propósito de la situación de cada Estado Parte frente al cumplimiento de los tratados y habida cuenta de que en su legislación nacional debe encontrarse un respaldo a los derechos humanos, es oportuno para esta ocasión adentrarnos en el *corpus iuris* de Colombia tratándose del país directamente involucrado en la investigación; por lo que se indagará si el DIDH ha sido incorporado, o no, con fines de erradicación de la práctica nociva de la mutilación.

Se puntualiza que en Colombia existe un orden jurídico estructurado, de manera que todas las normas son diferentes teniendo en cuenta su fuente, la forma de creación y quedando sometidas a una jerarquía. Así las cosas, el orden jurídico lo encabeza la Constitución Política como elemento de mayor trascendencia, seguido por la ley, los

decretos expedidos por el presidente de la República, las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales, así como las sentencias expedidas por los magistrados y jueces de la República.

Un ítem adicional son los tratados internacionales, que toman el mismo nivel de la Constitución y con ella se une para conformar el bloque de constitucionalidad. Al respecto la alta Corte colombiana manifestó en sentencia que es

[A]quella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*.”<sup>57</sup>

Una vez realizada a grandes rasgos la aproximación sobre lo que caracteriza al Estado colombiano, puede pasarse a lo pretendido con este primer capítulo; cabe entonces traer a colación los artículos constitucionales que a través de sus enunciados vinculan lo que es objeto de tensión en la garantía del DIDH frente a los casos de ablación. Para ello se discriminan así:

Tabla 1  
Constitución Política de 1991 – Artículos aplicables a la MGF

Artículo	Comentario
Art. 2: “Son fines esenciales del Estado [...] garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. <sup>58</sup>	La salvaguarda de los derechos humanos no solo es un deber convencional ratificado por Colombia, también hace parte de los objetivos constitucionales que orientan la función del Estado. En ese sentido deben velar por la garantía del DIDH.
Art. 5: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. <sup>59</sup>	El Estado asume que todas las personas poseen derechos que son fundamentales e irrefutables, entendiendo que entre ellos está el derecho a la vida, a la dignidad humana y el interés superior del menor.
Art. 7: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. <sup>60</sup>	A partir de este postulado se protegen las minorías étnicas como sujetos colectivos de derechos; empero, también abre una brecha normativa que debe abordar el pluralismo jurídico.

<sup>57</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia C-067/2003”, *expediente D-4111*, 4 de febrero de 2003.

<sup>58</sup> Colombia, *Constitución Política de Colombia*, Gaceta Constitucional 116, 20 de julio de 1991, art. 2.

<sup>59</sup> *Ibíd.*, art. 5.

<sup>60</sup> *Ibíd.*, art. 7.



Art. 11: “El derecho a la vida es inviolable”. <sup>61</sup>	En la práctica nociva de la mutilación se transgreden varios derechos humanos, entre ellos se encuentra la vida. Uno de los desenlaces fatales de la ablación es que a causa de las infecciones las niñas mueren.
Art. 12: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. <sup>62</sup>	La mutilación genital femenina no solo configura una forma de violencia contra la mujer; según el CAT también se considera tortura dada la gravedad del sufrimiento de las víctimas.
Art. 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos [...] sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. <sup>63</sup>	El Estado debe ser garante de una igualdad real, en la que los derechos de las personas no sean constreñidos por razones exógenas; por el contrario, debe propiciar una protección especial a quienes se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, tomando medidas sancionatorias por abusos o malos tratos. En ese sentido, las niñas y mujeres Embera, por razones de género y minoría étnica deben gozar de esa protección especial.
Art. 16: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. <sup>64</sup>	Pese al reconocimiento de la diversidad étnica, las mujeres de la comunidad Embera tienen derecho a desarrollar su personalidad y demás aspectos de su esfera íntima según su libre determinación, sin verse obligadas a cercenar sus cuerpos a cambio de aceptación.
Art. 43: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. <sup>65</sup>	La ablación, además de violencia y una forma de tortura, representa un tipo de discriminación por razones de género, en el cual las niñas y mujeres son inferiorizadas frente al género masculino. La norma es clara al precisar que la mujer no debe ser discriminada, ni tratándose de minorías étnicas.
Art. 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos [...] Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. <sup>66</sup>	En este punto se condensan los derechos fundamentales aplicables a los niños, niñas y adolescentes. Se relacionan todos los derechos vulnerados en la práctica de la mutilación encontrando la vida, la integridad física, la salud, el cuidado, la libre expresión, la protección contra toda forma de violencia física o moral. También se consagra un principio constitucional de mayor jerarquía en el tema de estudio como es el interés superior del menor, donde sus derechos serán preponderantes sobre otros.
Art. 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos [...] prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. <sup>67</sup>	Se asentó la primacía del DIDH en el derecho interno en atención a los tratados y convenios internacionales ratificados en materia de derechos humanos y, junto con ello, el deber hacer las interpretaciones y controles constitucionales a su tenor. Según esto, Colombia debe estar aplicando las convenciones de que hace parte y asegurando

<sup>61</sup> *Ibíd.*, art. 11.

<sup>62</sup> *Ibíd.*, art. 12.

<sup>63</sup> *Ibíd.*, art. 13.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, art. 16.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, art. 43.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, art. 44.

<sup>67</sup> *Ibíd.*, art. 93.

	su prelación cual si fuere norma de rango constitucional.
Art. 94: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. <sup>68</sup>	No hay un artículo constitucional taxativo que refiera a la MGF, caso contrario, si hay varios derechos humanos vulnerados por esta práctica. Ahora bien, que la ablación amenace derechos que sean inherentes a la persona o fundamentales no depende de su consagración expresa, sino de un valor normativo de origen natural independiente de estar literalmente contenido.

Fuente: Constitución Política de Colombia  
Elaboración propia

En tal sentido la carta política de Colombia ha facilitado un panorama más conciso sobre los postulados que velan por el respeto y la garantía de los derechos humanos de cara a la MGF; escenario en el cual es palmario que hay unos derechos respaldados desde la Constitución como por ejemplo el derecho a la vida, la no tortura, la igualdad, la protección especial a minorías, la no discriminación contra la mujer, el libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del menor junto con sus derechos fundamentales; todos los enlistados son afectados por la ablación.

Además, se adhieren al ordenamiento jurídico los tratados internacionales de derechos humanos mediante el bloque de constitucionalidad, por lo que se deduce que los derechos que no estén expresamente contenidos en la Carta Política podrán defenderse con fundamento en los convenios internacionales que han sido ratificados y así suplir esos vacíos normativos.

Hasta aquí, se pensaría que la MGF no requiere de nuevos argumentos en la Constitución colombiana para que se tomen cartas en el asunto, en tanto que de nada sirve un abanico de normas que no trascienden del plano formal. Sería más útil contraponerse a esta práctica nociva por encima de la autonomía jurisdiccional indígena garantizada a través del pluralismo jurídico, efectuando una aplicación real y efectiva de los fundamentos constitucionales referidos en aras de proteger a las niñas víctimas de la ablación; por ello en unas páginas más adelante se determinará cómo es tratado el pluralismo jurídico a la luz de la jurisprudencia colombiana.

Paso seguido apremia revisar el acervo normativo que robustece el compromiso del Estado Parte en la implementación de medidas y políticas que garanticen la aplicación del DIDH. Con ese propósito, en la siguiente tabla se sintetizan las leyes y decretos vigentes concernientes de forma directa o indirecta a la problemática de la mutilación:

---

<sup>68</sup> *Ibíd.*, art. 94.

Tabla 2  
Leyes y decretos aplicables a la MGF

Norma	Comentario
Ley 70 de 1986 – “Por medio de la cual se aprueba la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984”. <sup>69</sup>	Con esta ley se refuerza el precepto constitucional de no tortura, que será concordante con el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y también el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Ley 24 de 1992 – “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”. Reformado por el Decreto 25 de 2014 “por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo”. <sup>70</sup>	Es relevante para el tema de la MGF debido a que entre las funciones del Defensor del Pueblo está la divulgación de los derechos humanos, la defensa y en su momento la exigencia de los mismos a través de diversos mecanismos; así como el trabajo conjunto con las autoridades para velar por los derechos humanos en caso de amenaza o violación. Con esta ley se vincula el poder ejecutivo.
Ley 294 de 1996 – “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”. Modificada por la Ley 1257 de 2008 “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. <sup>71</sup>	En virtud de la modificación se introducen mandatos relativos a la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres; por lo que efectúa algunas reformas en el Código Penal y la Ley de violencia intrafamiliar. El cometido de esta ley es garantizarle una vida sin violencia a la mujer, para lo cual define la violencia, relaciona los derechos de las mujeres, derechos de las víctimas de violencia y plantea medidas de protección en diferentes ámbitos.
Ley 405 de 1997 – “Por medio de la cual se aprueba la enmienda al párrafo 7 del artículo 17 y al párrafo 5 del artículo 18 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York, el 8 de septiembre de 1992”. <sup>72</sup>	Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, firmada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 9 de diciembre del año 1995. Su artículo 2 delimita la noción de tortura y los fines para practicarla, siendo muy oportuno para la investigación a raíz del tipo de conductas que implican la MGF y los delitos en que incurre.
Ley 589 de 2000 – “Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones”. <sup>73</sup>	Este instrumento desarrolla el concepto de tortura como aquellos dolores o sufrimientos graves que se causen a nivel físico o psíquico a una persona, así se ocasione con fines distintos a los pactados en el código.
Ley 599 de 2000 – “Por la cual se expide el Código Penal”. <sup>74</sup>	En este reposan mandatos concernientes a la tortura, violencia intrafamiliar, feminicidio, mutilación genital femenina en el marco del conflicto armado. Según ello, la práctica nociva de la ablación no ha sido expresamente tipificada como delito en la legislación colombiana; por lo que debe sancionarse al tenor de otras conductas punibles asociadas a la problemática, como lo son la violencia intrafamiliar, la tortura e incluso

<sup>69</sup> Colombia, *Ley 70 de 1986*, Diario Oficial 37.737, 15 de diciembre de 1986.

<sup>70</sup> Colombia, *Ley 24 de 1992*, Diario Oficial 40.690, 15 de diciembre de 1992, modificada por el Decreto 25 de 2014, Diario Oficial 49.029, 10 de enero de 2014.

<sup>71</sup> Colombia, *Ley 294 de 1996*, Diario Oficial 42.836, 22 de julio de 1996, modificada por la Ley 1257 de 2008, Diario Oficial 47.193, 4 de diciembre de 2008.

<sup>72</sup> Colombia, *Ley 405 de 1997*, Diario Oficial 43.141, 2 de octubre de 1997.

<sup>73</sup> Colombia, *Ley 589 de 2000*, Diario Oficial 44.073, 7 de julio de 2000, art. 6.

<sup>74</sup> Colombia, *Ley 599 de 2000*, Diario Oficial 44.097, 24 de julio de 2000.

	lesiones con pérdida anatómica o funcional de un órgano.
Decreto No. 4100 de 2011 – “Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se modifica la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones”. <sup>75</sup> Parcialmente derogado por el Decreto 1081 de 2015.	Con este sistema se busca organizar y acoplar principios, normas, políticas, programas, instancias e instituciones públicas a nivel territorial y nacional, a fin de promover el respeto y la garantía de los derechos humanos. Funciona atendiendo principios constitucionales y convencionales de derechos humanos; por ejemplo, el de igualdad y no discriminación, siendo preceptos ampliamente afectados con la MGF. El Sistema se integra por cuatro agencias; una de ellas se encarga de promocionar y evaluar la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Además, insta al cumplimiento de las obligaciones internacionales en los ámbitos abordados; refuerza las labores para eliminar la impunidad y para adaptar la legislación nacional según los tratados internacionales ratificados por Colombia en temas de derechos humanos.
Decreto 1784 de 2019 – “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”. <sup>76</sup>	Su cometido no solo es armonizar las acciones de las entidades del Estado, sino también mejorar los niveles de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, procurando que el producto de estos esfuerzos mancomunados sea una política integral en función de los derechos humanos.

Fuente: Diario Oficial de Colombia  
Elaboración propia

Producto de la ardua búsqueda de material normativo que solidifique la garantía del DIDH respecto de los casos de MGF en Colombia, logró establecerse que lo ocurrido con las disposiciones nacionales es semejante a lo que sucedió con los comités de la ONU. En ambas situaciones se evidencia multiplicidad de normas que pueden invocarse mediante conexidad para respaldar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de la mutilación genital femenina por estar estrechamente relacionados con los derechos violados. Sin embargo, sorprende notar que, en aproximadamente 14 años no se ha proferido una sola ley o decreto en el sistema jurídico dominante, que de forma explícita y concreta se ocupe de la problemática en cuestión; pese a que el Estado colombiano ya ha recibido la sugerencia de tipificar esta práctica como delito en el territorio nacional.

También se hace notar la estructura dispuesta a nivel institucional para abarcar los deberes de protección y garantía de los derechos humanos, donde hay participación de las tres ramas del poder y los organismos de control, como quiera que el legislativo se vincula

<sup>75</sup> Colombia, *Decreto 4100 de 2011*, Diario Oficial 48.241, 2 de noviembre de 2011, derogado parcialmente por el Decreto 1081 de 2015, Diario Oficial 49.523, 26 de mayo de 2015.

<sup>76</sup> Colombia, *Decreto 1784 de 2019*, Diario Oficial 51.096, 4 de octubre de 2019, art. 30.

por medio de la expedición y supresión de normas; el ejecutivo a través del Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los organismos de control mediante la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo en la salvaguarda y promoción de los derechos humanos; y desde el campo judicial con el actuar de los jueces.

Hay que subrayar que Colombia tiene un amplio marco normativo en tema de convenios internacionales, siendo quizás por ello congruente con sus obligaciones internacionales de normar. Es uno de los Estados Parte con más suscripciones a instrumentos internacionales de la ONU, quien en sus bases reporta a la fecha un total de 291 tratados, de los cuales Colombia ha suscrito un aproximado de 88 y ratificó 70 de ellos.<sup>77</sup> Se esclarece que no todos los mencionados son en materia de derechos humanos.

Lo que no resulta congruente hasta este punto, es que si bien, no se encuentra norma explícita que prohíba la ablación en Colombia, el Estado sí goza de soporte jurídico tanto a nivel nacional como internacional para que tácitamente respalde los derechos de las víctimas de MGF; donde es latente que está tajantemente prohibida la práctica nociva en las comunidades indígenas por transgredir derechos humanos fundamentales de las niñas, mutilarlas sin consentimiento, ultrajar la integridad personal, la vida y anteponer derechos de tipo colectivo sobre principios constitucionales de especial protección. En ese sentido, es crucial revisar el pluralismo jurídico reconocido en Colombia y las limitaciones que tiene o debería tener de caras a la MGF.

#### **4. Límites del pluralismo jurídico en los casos de mutilación genital femenina, a partir de la jurisprudencia colombiana**

En los subtítulos anteriores se abordaron los instrumentos normativos de rango internacional y constitucional colombiano atinentes al tema. De allí se deriva que el artículo 7 de la Constitución Política colombiana sea uno de los ejes centrales para el desarrollo de esta parte; ya que no solo configura el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural sino su consolidación como un principio constitucional y fortalece la premisa del pluralismo jurídico.

Se debe resaltar que la labor de las constituciones modernas será ampliar la salvaguarda de los derechos humanos, sin que con ello deba incurrirse en la legitimación

---

<sup>77</sup> United Nations, “Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General/ Participant Search”, *United Nations Treaty Collection*, accedido 8 de marzo de 2021, [https://treaties.un.org/Pages/TreatyParticipantSearch.aspx?clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/TreatyParticipantSearch.aspx?clang=_en).

de prácticas o tradiciones contrarias a estos, lo que implica que no puede pensarse en la inclusión del derecho indígena sin unos márgenes dentro de los cuales puede operar; ya que como manifiesta Neus Torbisco, lo que menos se quiere es que a través de los derechos colectivos se dé “carta blanca a quienes detentan el poder en el seno del grupo para reforzar prácticas opresivas o discriminatorias de los miembros más vulnerables”.<sup>78</sup>

Sobre esto, Alexei Julio Estrada afirma que uno de los temas más polémicos y complejos de dirimir por las jurisdicciones nacionales tiene que ver con los límites establecidos a las jurisdicciones indígenas en virtud del respeto de los derechos humanos. Y precisa que “resulta más útil una respuesta basada en una experiencia concreta como el caso colombiano, para dar algunas luces sobre la materia”.<sup>79</sup>

Así las cosas, el segundo eje versa sobre el artículo 246 de la Carta Política que refuerza el principio de la diversidad étnica y cultural según las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a las autoridades indígenas “dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.<sup>80</sup> A partir de este se delimitan cuatro elementos de la jurisdicción indígena en el ordenamiento jurídico colombiano; el primero es que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, el segundo es que tienen la facultad de establecer normas y procedimientos propios, el tercero es que sus normas y procedimientos se sujeten a la Constitución y la ley, el cuarto es la competencia del legislador para armonizar el sistema judicial nacional y la jurisdicción indígena.<sup>81</sup>

Empero, al no fijarse los mecanismos de coordinación entre las dos jurisdicciones se desató bastante confusión sobre el alcance de los elementos configurativos de la jurisdicción indígena; como resultado la Corte Constitucional de Colombia se encargó de dar claridad sobre este y varios asuntos conexos a fin de zanjar controversias entre las dos jurisdicciones. Por eso desde la década de los noventa se empezaron a proferir los primeros fallos de tutela tocantes a los límites del principio de diversidad étnica y cultural,

---

<sup>78</sup> Alexei Julio-Estrada et al., “Pluralismo Jurídico y Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, n° 9 (4 de junio de 2013), doi:10.5354/adh.v0i9.27030.

<sup>79</sup> *Ibid.*, 80.

<sup>80</sup> Colombia, *Constitución Política de Colombia*, art. 246.

<sup>81</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia C-139/1996”, *expediente D-1080*, 9 de abril de 1996.

que opera integrado al reconocimiento del pluralismo jurídico y la autonomía jurisdiccional indígena.

A través de ese abordaje jurisprudencial se precisó la necesidad de hacer un consenso sobre unos parámetros mínimos de respeto para los dos sistemas jurídicos y, así garantizar unos derechos esenciales tanto para el sistema dominante como para las comunidades indígenas. Lo anterior se hizo en observancia a dos piezas claves, “por una parte, el estudio de los usos y costumbres de los pueblos indígenas asentados en el territorio colombiano [...] y el examen de los tratados internacionales de derechos humanos en lo que hace referencia a las cláusulas de derechos intangibles”.<sup>82</sup>

Mas aún es comprensible que cada caso revista unas características diferentes a los demás, por esta razón la Corte estudia de forma minuciosa las prácticas involucradas en cada caso concreto para garantizar la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas con el menor detrimento posible de los derechos humanos.

No obstante, hay casos difíciles como por ejemplo el de la mutilación genital femenina, toda vez que la ponderación tendría que efectuarse de cara a derechos como la vida, la salud, la integridad personal, la no discriminación, la igualdad, el no sometimiento a tratos crueles e inhumanos, la protección contra prácticas tradicionales nocivas y otros tantos que se relacionan.

Dicho lo anterior, con la revisión jurisprudencial que se realizó se esperaba hallar sentencias que abordaran el tema de la mutilación genital femenina y la postura de la Corte Constitucional frente a la misma. Sin embargo, sorprende que luego de casi 14 años no haya un solo pronunciamiento de este alto tribunal al respecto y por ende de forma directa no se encuentren límites en lo que atañe a esta práctica nociva. Pudo ser que en ese lapso nunca se presentaron acciones de tutela atinentes a la MGF, o se presentó algún caso, pero no prosperó al punto de que la Corte pudiera seleccionarlo para su revisión. Por otro lado, es posible tener una idea precisa de los límites admisibles a la autonomía jurisdiccional indígena haciendo un acercamiento detallado a los derechos quebrantados y la población que se afecta por llevar a cabo la ablación.

En ese sentido, se acudió a la sentencia fundadora T-254 de 1994, mediante la cual se fijan unas reglas de interpretación para determinar los límites de la autonomía jurisdiccional indígena. La primera regla es que, a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor será la autonomía que se les reconozca. La segunda se configura en

---

<sup>82</sup> Julio-Estrada et al., “Pluralismo Jurídico y Derechos Humanos”, 80.

operancia a los derechos fundamentales que constituyen un límite material al principio de diversidad étnica y cultural, es decir, que son un mínimo obligatorio de convivencia intercultural. La tercera regla consagra que los preceptos legales imperativos tienen un carácter prevalente sobre las costumbres indígenas con la condición de que amparen un derecho constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. Y la última regla especifica que las costumbres indígenas se anteponen sobre las normas legales dispositivas.<sup>83</sup>

Con respecto al principio de diversidad étnica y cultural, la sentencia T-349 de 1996 estipula que únicamente serán admisibles las limitaciones a este principio si se cumplen dos condiciones; inicialmente cuando “se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía” y paso seguido que “se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas”.<sup>84</sup> Aquí es de resaltar que la gravedad será determinada en función a las particularidades de cada comunidad.

A la luz de este fallo judicial, la interpretación de los límites que se fijan para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales consagrados por el artículo 246 de la Constitución Política debe esclarecerse en el sentido de que si bien, todos los ciudadanos debemos actuar de conformidad a la constitución y la ley como unos parámetros restrictivos, el caso de las comunidades indígenas no puede equipararse y someterse al ordenamiento jurídico en su totalidad porque no tendría sentido alguno el reconocimiento a la diversidad cultural, caso en el cual se tendrá que consultar el principio de maximización de la autonomía.<sup>85</sup>

Asevera la Corte que el principio de maximización de la autonomía es importante en este punto porque abarca relaciones internas que van a repercutir en la comunidad y en su identidad cultural; agregando que “los límites a las formas en las que se ejerce este control interno deben ser, entonces, los mínimos aceptables, por lo que sólo pueden estar referidos a lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre”.<sup>86</sup> Según esto, el núcleo de derechos intangibles sólo comprendería el derecho a la vida, así como las prohibiciones de la tortura y de la esclavitud, porque

---

<sup>83</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-254/1994”, *expediente T-30116*, 30 de mayo de 1994.

<sup>84</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-349/1996”, *expediente T-83456*, 8 de agosto de 1996.

<sup>85</sup> *Ibíd.*

<sup>86</sup> *Ibíd.*



únicamente frente a estos elementos hay un consenso intercultural, aunado al hecho de que son acatados por todos los tratados internacionales de derechos humanos.

En jurisprudencia actualizada para el año 1998 se profiere la sentencia de unificación SU-510 del mismo año, donde se exhibe la postura intermedia de Colombia “toda vez que no opta por un universalismo extremo, pero tampoco se inclina por un relativismo cultural incondicional”.<sup>87</sup> Además profundiza en el concepto de lo realmente intolerable, donde los bienes más preciados para el individuo ya no serían solo los tres mencionados con antelación, sino que adiciona el derecho al debido proceso y admite que la autonomía jurisdiccional indígena sea limitada en aras a “evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana al afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad”.<sup>88</sup>

Para comprender mejor, la sentencia T-514 de 2009 sintetiza que los límites de la autonomía se dan primeramente por un núcleo duro de derechos humanos y “en segundo lugar, por los derechos fundamentales *mínimos de convivencia*, cuyo núcleo esencial debe mantenerse a salvo de actuaciones arbitrarias”.<sup>89</sup> De acuerdo con esta premisa puede incurrirse en un yerro al estimar que todos los derechos fundamentales representan un margen a la autonomía, motivo por el cual la Corte Constitucional mediante el presente fallo opta por diferenciar la aplicación de los límites en los diversos ámbitos en que fue reconocida la autonomía jurisdiccional indígena.

En concreto distingue que el núcleo duro es un límite que no puede cruzarse en ninguna circunstancia, siendo absoluto y preponderante sobre cualquier campo de la autonomía indígena.

Cualquier decisión que desconozca el derecho a la vida, lesione la integridad de una persona o transgreda las prohibiciones de tortura y servidumbre está constitucionalmente prohibida, aunque la evaluación de una eventual vulneración, especialmente en cuanto a la integridad personal y el debido proceso debe realizarse a la luz de la cultura específica en que se presenten los hechos.<sup>90</sup>

Por el contrario, los derechos fundamentales serán un límite luego de un ejercicio de ponderación sobre cada caso concreto, con ocasión al cual serán sopesados la autonomía, la diversidad cultural y otro derecho fundamental comprometido por tratarse

---

<sup>87</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia SU-510/1998”, *expediente T-141047*, 18 de septiembre de 1998.

<sup>88</sup> *Ibíd.*

<sup>89</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-514/2009”, *expediente T-2.153.207*, 30 de julio de 2009.

<sup>90</sup> *Ibíd.*

de una disyuntiva entre normas constitucionales de igual jerarquía. Es de resaltar que en este tipo de conflictos para la Corte “los derechos de la comunidad gozan de un peso mayor, prima facie, en virtud al principio de ‘maximización de la autonomía’”.<sup>91</sup>

Lo anterior hace indispensable que se acuda a la ponderación por tres motivos particulares. Primeramente, porque los derechos fundamentales carecen de jerarquización, luego porque es menester conocer de las circunstancias que rodean cada caso para analizar los límites admisibles y, finalmente porque de este ejercicio podrán suscitarse unas subreglas jurisprudenciales para la toma de decisiones que orientarán a otros jueces en antinomias constitucionales similares.<sup>92</sup>

En cuanto a los criterios generales para zanjar conflictos entre la jurisdicción indígena y los demás derechos fundamentales, la Corte Constitucional a través de sentencia T-002 de 2012 hace hincapié en que el principio de maximización de la autonomía indígena puede restringirse en casos especiales, como aquellos en que se requieran medidas para proteger un interés preponderante, y resulten siendo las menos gravosas en comparación con cualquier otra alternativa.<sup>93</sup>

Esto significa que cuando un caso concreto exija ponderar la preservación de la diversidad étnica de la Nación frente a otros intereses, la autonomía de las comunidades podrá restringirse una vez se verifiquen las [anteriores] condiciones. [...] Todo ello bajo el entendido de que sopesar la jerarquía de los intereses en pugna y la posible aplicación de medidas menos gravosas para la autonomía de las comunidades es un ejercicio de ponderación que debe realizarse a la luz de las características y atributos propios de cada comunidad.<sup>94</sup>

Hasta este punto se abordó cómo ha sido demarcada la autonomía de las comunidades indígenas de manera general. Prosígase el análisis pasando de lo general a lo particular, por lo que se tendrá en cuenta el tipo de población directamente afectada con la mutilación genital femenina y los derechos que se encuentran en tensión frente a la misma. Puntualmente la población a quien se inflige daños y tortura a través de la ablación es la femenina, cuyas edades pueden variar entre la infancia, adolescencia y adultez; no obstante, los casos de mutilación en Colombia han sido evidenciados en niñas. De ahí resulta que el principio constitucional en contravención sea justamente el interés superior del niño en respaldo a los derechos fundamentales de los niños.

---

<sup>91</sup> *Ibíd.*

<sup>92</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia C-463/2014”, *expediente D-10001*, 9 de julio de 2014.

<sup>93</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-002/2012”, *expedientes acumulados T-3120650 y T-3120654*, 11 de enero de 2012.

<sup>94</sup> *Ibíd.*

Al respecto la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, preceptúa en su artículo 13 que “los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social”.<sup>95</sup>

Como se estableció anticipadamente, el principio de diversidad étnica y cultural, así como el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas no es absoluto y extraordinariamente se puede restringir con miras a proteger un derecho especialmente imperioso. En ese sentido la sentencia T-466 de 2016 dispone que “uno de esos intereses especialmente imperioso que admite limitaciones a la autonomía indígena es, en situaciones excepcionales, el interés superior del niño”.<sup>96</sup>

En lo que concierne a los derechos de los niños hay claridad que la autonomía jurisdiccional indígena no se puede extralimitar y perjudicar su núcleo esencial, so pena de incurrir en la desatención de los mínimos de convivencia social. La Corte es enfática al señalar que los niños “gozan de un estatus jurídico especial, por lo que han sido considerados sujetos de protección constitucional reforzada. Ese estatus jurídico especial implica, entre otras, que sus derechos prevalecen respecto de los derechos de los demás, incluyendo los de las comunidades indígenas”.<sup>97</sup> Ahora bien, el principio constitucional del interés superior del menor tendrá que concretarse al tenor de las circunstancias que rodean a cada niño y no con fundamento en lo que los parientes o la sociedad estimen conveniente.

Expone el alto tribunal que este principio constitucional es de carácter obligatorio aún para las comunidades indígenas, de manera que en medio de sus usos y costumbres debe garantizar la protección especial de las y los niños indígenas en cumplimiento al articulado constitucional y a las obligaciones convencionales.<sup>98</sup> Algo semejante se imparte desde la doctrina del Comité de los Derechos del Niño, resaltando el deber de los Estados de amparar los derechos de los niños pero respetando las tradiciones de la comunidad, salvo en aquellos casos en que vea oportuno intervenir porque dichas costumbres estén poniendo en riesgo el interés superior del niño.

---

<sup>95</sup> Colombia, *Ley 1098 de 2006*, Diario Oficial 46.446, 8 de noviembre de 2006.

<sup>96</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-466/2016”, *expediente T-5.317.898*, 30 de agosto de 2016.

<sup>97</sup> *Ibíd.*

<sup>98</sup> *Ibíd.*

El Comité subraya que las prácticas culturales a las que se refiere el artículo 30 de la Convención han de ejercerse de conformidad con otras disposiciones de la Convención y no pueden justificarse en ningún caso si se considera que son perjudiciales para la dignidad, la salud o el desarrollo del niño. Cuando existan prácticas perniciosas, como los matrimonios precoces y la mutilación genital de la mujer, el Estado parte debería colaborar con las comunidades indígenas para acabar con ellas.<sup>99</sup>

Recientemente la sentencia T-058 de 2019 complementó que la jurisprudencia admite la limitación de la autonomía y en consecuencia la intervención del Estado en aquellas situaciones donde se tenga la certidumbre de que están siendo transgredidos los derechos de niñas y niños, en cuyo caso debe obrarse de forma “razonable y proporcional, afectando en la menor medida posible el derecho a la diversidad étnica y cultural”.<sup>100</sup> Según lo planteado por la alta Corte, hay límites admisibles a la autonomía de las comunidades indígenas que van a restringir el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural a través de un proceso de ponderación, para brindarle una mayor eficacia a otro principio de igual jerarquía como viene siendo el interés superior del niño. Estas restricciones serán válidas cuando exista la certeza de que se están violando los derechos de una niña o un niño indígena, en donde no solo se vinculan las autoridades judiciales ordinarias sino también las autoridades indígenas y se abordará en función a su cultura, de forma proporcional y siempre sopesando las características de cada caso.

Con todo lo que se abordó, conviene subrayar que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional estas márgenes impuestas a la autonomía indígena, según el caso que opere, no contradicen el pluralismo jurídico ni el principio de la diversidad étnica y cultural por dos razones precisas. Por un lado, se trata de autogobiernos que se han reconocido a partir del texto constitucional pero que también se encuentran supeditados a este, es decir que se someten a la Constitución Política y no pueden negar la existencia de unos derechos fundamentales desde una perspectiva intercultural. De otro lado, porque al ser circunstancias que versan sobre los derechos de las niñas como sujetos de especial protección dadas sus particularidades, merecen un amparo reforzado y prevalente como reza la Constitución, incluso en las comunidades indígenas.<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Observación general n° 11 (2009): Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención” (Naciones Unidas, 12 de febrero de 2009), párr. 22, <https://www.refworld.org/es/publisher/CRC,,,49f6bde02,0.html>.

<sup>100</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-058/2019”, *expediente T-6.764.333*, 14 de febrero de 2019.

<sup>101</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-443/2018”, *expediente T-6.800.754*, 13 de noviembre de 2018.

En consecuencia estos apartes jurisprudenciales permiten dilucidar que desde el Estado constitucional colombiano se avala el pluralismo jurídico a las comunidades indígenas; motivo por el cual es desde el mismo Estado que se deben plasmar las limitaciones a la autonomía jurisdiccional reconocida, con el ánimo de que pueda encajar desde la constitución y no existan antinomias entre el sistema jurídico dominante y el alterno. Así las cosas, cuando un sistema de normas alterno convive con un ordenamiento jurídico constitucional, el pluralismo jurídico se sujeta a tener la constitución y los derechos humanos fundamentales como una limitante que ha de constreñir su aplicación.

Por ello la práctica de la MGF en Colombia, así provenga de la sociedad o de un grupo étnico determinado, es inadmisibile desde cualquier tipo de pluralismo jurídico que se desarrolle en un marco constitucional; a raíz de que se verá limitado por derechos predominantes como el interés superior del menor que enmarca otros derechos mínimos de convivencia vulnerados en la práctica de la mutilación, por ejemplo la vida, la integridad física, la salud, el cuidado, la libre expresión y la protección contra toda forma de violencia física o moral. Téngase en cuenta que cuando el pluralismo jurídico se reconoce a partir del sistema jurídico dominante y la aplicación de este pluralismo rebasa los límites tácita o expresamente impuestos desde la constitución y la ley, el Estado debe intervenir para asegurar el restablecimiento de derechos de las víctimas, en este caso, de las niñas Embera.

En el capítulo siguiente se revisarán las nociones del pluralismo jurídico, las tensiones que surgen entre aquella figura jurídica y la protección de los derechos humanos en el contexto de la MGF. Todo lo anterior permitirá hacer un análisis mucho más detallado y reflexivo de la coyuntura actual de los casos de mutilación genital femenina en la comunidad Embera; con el propósito de verificar si la normativa existente se aplica, si los deberes convencionales han sido respaldados con el accionar del Estado y se han seguido las recomendaciones de los comités de la ONU, para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por Colombia en materia de derechos humanos y la consecuente garantía del DIDH.



## Capítulo segundo

### Tensión entre el pluralismo jurídico y el DIDH frente a la ablación

Resulta difícil esclarecer de forma puntual lo que implica que se encuentren en tensión dos derechos que se han avalado constitucionalmente; no obstante, al momento de desglosar los elementos y alcances de cada uno de ellos, es factible comprender con mayor precisión la ambigüedad que se evidencia en Colombia. En ese escenario, lo que se pretende es describir la tensión hallada entre el pluralismo jurídico y la protección del DIDH en virtud de los casos de ablación femenina de la comunidad Embera Chamí; con esa finalidad debe hacerse un acercamiento a las nociones del pluralismo jurídico y la autonomía jurisdiccional indígena para un mejor entendimiento de lo que éstas revisten. Posteriormente se abarcarán las contrariedades surgidas entre el ya mencionado pluralismo y el DIDH en las comunidades indígenas a causa de la MGF; para en última instancia revisar la coyuntura actual de la ablación femenina en la comunidad Embera Chamí.

Es indispensable analizar las implicaciones del pluralismo jurídico en un marco legal que respalda la autonomía jurisdiccional indígena en diferentes ámbitos, con el ánimo de verificar si en contraposición a ello se respaldan principios universalistas como los derechos humanos, en donde prevalecen los instrumentos normativos de tipo internacional que contemplan la ablación como una *conducta atroz*.

#### 1. Nociones del pluralismo jurídico y la autonomía jurisdiccional indígena

Rosillo afirma que, si bien “pueden ser identificadas numerosas doctrinas en el pluralismo de tipo filosófico, sociológico o político, el pluralismo jurídico no deja de ser importante, ya que comprende muchas tendencias con distintos orígenes y características particulares”.<sup>102</sup> De tal suerte, procurar enmarcar el pluralismo jurídico en una sola corriente o atribuirle un único concepto, es una tarea ardua y que converge en desconocer los diferentes orígenes que le atribuyen el sinfín de autores que se refieren al tema; así como las características propias de cada vertiente y el enfoque que en particular imprime

---

<sup>102</sup> Alejandro Rosillo Martínez, “Fundamentos del pluralismo jurídico desde la filosofía de la liberación”, *Derechos en Acción*, n° 2 (2017): 57.

quien lo aborda. Por ello Wolkmer ratifica que pueden haber “matices conservadores, liberales, moderados y radicales, hasta espiritualistas, sindicalistas, corporativistas, institucionalistas, socialistas”.<sup>103</sup>

Así las cosas, resulta oportuno tomar como punto de partida lo descrito por André Hoekema al mencionar que:

Un concepto clave en los debates actuales sobre el derecho es el sentido y alcance del pluralismo jurídico, en particular el derecho indígena. Este derecho se incluye dentro de un gran grupo de “derechos”, tipos de derechos no estatales, que se resumen a menudo bajo el lema *folk law*, derecho informal y otros. Todos estos términos tienen un carácter ambiguo -hasta peyorativo-, ya que muchas veces se orientan a reafirmar la existencia de un derecho dominante, creado y sancionado por el Estado.<sup>104</sup>

En ese sentido, los factores determinantes para que se origine el pluralismo jurídico pueden ser las necesidades materiales y culturales de los mismos pueblos que conviven en el territorio, así como la ineficacia del concepto de derecho unificado y las normas proyectadas en virtud del mismo.

Por su parte, la sociología jurídica contemporánea precisa sobre el pluralismo jurídico, que es entendido como la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos en un mismo territorio, por lo que añade Correas:

[S]erá sistema jurídico todo conjunto de normas organizadoras de la violencia, que pueden ser extraídas de discursos producidos por funcionarios, designados por discursos anteriores, y de las cuales pueda decirse que están organizadas por una norma fundante eficaz, es decir que cuenta con el reconocimiento necesario para la permanencia del mismo grupo en el poder. Esto significa que las normas de una comunidad indígena constituyen un sistema jurídico, aun cuando no haya sido producido por el estado dominante. Más aún: la comunidad indígena constituye un *estado*, solo que dominado.<sup>105</sup>

Al mismo tiempo Oscar Correas explica que mientras en un sistema jurídico indígena pueden encontrarse conductas que son permitidas e incluso tienen cierto carácter de obligatorias, en el sistema dominante con el cual coexisten puede que la misma acción configure un delito o esté inmersa dentro de los instrumentos normativos como comportamientos sancionables y prohibidos.<sup>106</sup> Lo que precede se analiza también desde la postura del derecho alternativo, donde los sujetos colectivos instauran regulaciones

---

<sup>103</sup> Antonio Carlos Wolkmer, “Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina”, *CENEJUS*, 2003, 4.

<sup>104</sup> André J Hoekema, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, *El Otro Derecho* 26–27 (2002): 67.

<sup>105</sup> *Ibid.*

<sup>106</sup> *Ibid.*



diferentes al derecho estatal, las cuales pueden desarrollarse dentro de éste, a un lado o en contra del mismo.<sup>107</sup>

Ante ello hay que manifestar algo importante, el pluralismo jurídico no pretende deslegitimar el derecho estatal. Al contrario, se esmera por hacer el reconocimiento de circunstancias y necesidades de otro tipo, aquellas que no fueron previstas por el derecho estatal y bajo ese paradigma es que se amplían los sistemas jurídicos reconocidos. Por lo que el pluralismo no solo contempla la forma jurídica predominante sino también aquellas prácticas normativas no oficiales, entendiéndose que emergen de la multiculturalidad que caracteriza a muchos países. Lo que precede halla coherencia con lo planteado por Nieto, al considerar que si lo particularmente distintivo del pluralismo es la coexistencia de varias comunidades en un mismo territorio, entonces es lógico pensar que distintos tipos de normas deban igualmente coexistir en el mismo espacio.<sup>108</sup>

Por su parte, América Latina no ha sido distante de las realidades mencionadas, principalmente porque se trata de países que pese a ser occidentalizados, conservan su esencia como sociedades pluriétnicas y multiculturales. En este punto, se sigue la noción de cultura de Kymlicka, quien emplea el término “como sinónimo de «nación» o «pueblo»; es decir, como una comunidad intergeneracional, más o menos completa institucionalmente, que ocupa un territorio o una patria determinada y comparte un lenguaje y una historia específicas.”<sup>109</sup> En consecuencia, este autor menciona que para entender una práctica social urge de antemano comprender a través de las culturas societales “«un léxico compartido de tradición y convención» que sirve de base a una completa gama de prácticas e instituciones sociales”.<sup>110</sup>

Las culturas son valiosas, no en y por sí mismas, sino porque únicamente mediante el acceso a una cultura societal, las personas pueden tener acceso a una serie de opciones significativas. [...] la disponibilidad de opciones significativas depende del acceso a una cultura societal, así como de comprender la historia y la lengua de esa cultura, su «léxico compartido de tradición y convención».<sup>111</sup>

Con este antecedente, el multiculturalismo se origina a partir de diferencias nacionales y étnicas, que conviven en un mismo territorio; “por tanto, un Estado es

---

<sup>107</sup> Pedro Garzón López, “Pluralismo jurídico y Derecho alternativo: dos modelos de análisis”, 2012, <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/15233>.

<sup>108</sup> Eduardo Hernando Nieto, “Pluralismo jurídico: ¿Moda o realidad?”, *Foro Jurídico*, n° 9 (2009): 65.

<sup>109</sup> Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*, trad. Carme Castells Auleda, 1ª ed. (Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A., 1996), 36.

<sup>110</sup> *Ibid.*, 120.

<sup>111</sup> *Ibid.*, 121.

multicultural bien si sus miembros pertenecen a naciones diferentes (un Estado multinacional), bien si éstos han emigrado de diversas naciones (un Estado poliétnico), siempre y cuando ello suponga un aspecto importante de la identidad personal y la vida política.”<sup>112</sup> Para ello Kymlicka delimita en qué consiste cada uno de estos modelos que configuran las sociedades multiculturales; y puntualiza que los Estados multinacionales son aquellos “donde la diversidad cultural surge de la incorporación de culturas que anteriormente poseían autogobierno y estaban concentradas territorialmente en un Estado mayor.”<sup>113</sup> Entre tanto, los Estados poliétnicos son aquellos “donde la diversidad cultural surge de la inmigración individual y familiar.”<sup>114</sup>

Como se afirmó arriba, el estudio del pluralismo jurídico en los países latinoamericanos tendrá diferentes perspectivas, ya que no solo es influenciado por doctrinas como la sociología, la antropología y otras disciplinas, sino que también contiene tintes de las herencias culturales y las identidades sociales que coexisten en un mismo campo geográfico.

Para el caso sub examine, Rodrigo Uprimmy estima que entre 1978 y el 2008 se proclamaron alrededor de quince textos constitucionales, motivados justamente por los derechos de los pueblos indígenas al reconocimiento de diferencias que no fueron incluidas en las constituciones iniciales, dando así lugar a que se abran espacios de participación democrática y pluralista impulsados por el ideal de una sociedad más justa.<sup>115</sup> O al menos era lo esperado en países como Colombia, Argentina, México, Chile, Perú, Ecuador y Bolivia, al incluir en sus constituciones lo pertinente a derechos colectivos de los pueblos indígenas, justicia indígena y la autodeterminación de estos; infiriéndose que dentro de la misma norma se tendrán disposiciones varias con el ánimo de coordinar ambos sistemas jurídicos en igualdad de condiciones y con respeto a la multiculturalidad. De modo que será normal que las democracias de América Latina deban solventar controversias con los sistemas jurídicos contrahegemónicos.<sup>116</sup>

---

<sup>112</sup> Ibid., 36.

<sup>113</sup> Ibid., 19–20.

<sup>114</sup> Ibid.

<sup>115</sup> Rodrigo Uprimmy, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, en *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, ed. César A. Rodríguez Garavito, Derecho y política (Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores, 2011), 109.

<sup>116</sup> Eduardo Díaz Ocampo, “El Pluralismo Jurídico en América Latina. Principales posiciones teórico-prácticas. Reconocimiento legislativo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México* 68, n° 271 (2018): 366–70, doi:10.22201/fder.24488933e.2018.271.65367.

Entre tanto, el pluralismo jurídico busca ser sustentado a partir de varias teorías. Una de estas es el realismo jurídico, con una postura antiformalista y partidaria de que el derecho es dinámico,<sup>117</sup> por lo que debe adaptarse a cada realidad social y no seguir sujeto a normas que van quedando obsoletas.

Llegados a este punto, se puede pensar que no hay inconveniente en contemplar los sistemas de derecho indígena como un sistema jurídico alternativo, a menos de que se piense en la autonomía que se les otorga por tal reconocimiento. Cabe reiterar que el propósito del pluralismo no es negar el derecho estatal sino destacar que es apenas una de las formas jurídicas que hay a nivel social, por lo que intenta independizarse de los supuestos políticos y fácticos estandarizados a través de la hegemonía. Es justo en este punto donde se reconocen como válidas otras formas de derecho, por ejemplo la justicia indígena en Colombia. No obstante, plantea Rosillo que esta aceptación podría traer consigo tanto una función emancipadora como una conservadora, según fuere el caso, lo que en últimas implica un proceso complejo, ambiguo y con determinados límites para América Latina.<sup>118</sup>

Otro rasgo por agregar es que debido a la complejidad que reviste la noción del pluralismo jurídico y el amplio abordaje que ha tenido desde varias materias, su clasificación resulta extensa, así que tan sólo podrán tocarse algunas de las existentes. Para empezar debe acudir a uno de los exponentes del pluralismo jurídico como lo es Griffiths, quien ha dividido el tema en dos, al señalar que el pluralismo jurídico fuerte refiere a “un tipo de situación que es moral e incluso ontológicamente excluida por el centralismo jurídico, también puede señalar dentro de la ideología del centralismo jurídico, un subtipo particular de fenómenos considerados como derecho”.<sup>119</sup> Mientras que el pluralismo jurídico débil se entiende “cuando el soberano establece regímenes jurídicos diferentes para grupos diferentes de la población”.<sup>120</sup>

Por su parte, Merry hace la distinción de dos tipos de pluralismo jurídico, clásico y nuevo. El primero de ellos se encargaría de explicar el cruce de los derechos europeo y nativo, cuyo origen se da en virtud de las sociedades coloniales y postcoloniales. Posteriormente surge la versión del nuevo pluralismo jurídico, según el cual los

---

<sup>117</sup> Daniel Bonilla y Libardo Ariza, “El Pluralismo jurídico. Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico”, en *Pluralismo jurídico*, de Sally Engle Merry, John Griffiths, y Brian Z Tamanaha (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007), 24–34.

<sup>118</sup> Rosillo Martínez, “Fundamentos del pluralismo jurídico desde la filosofía de la liberación”, 62.

<sup>119</sup> John Griffiths, “¿Qué es el pluralismo jurídico?”, en *Pluralismo jurídico*, de Sally Engle Merry, John Griffiths, y Brian Z Tamanaha (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007), 152–53.

<sup>120</sup> Griffiths, “¿Qué es el pluralismo jurídico?”

ordenamientos normativos plurales estarían presentes en casi todas las sociedades, trayendo implícito un cambio importante al enfocarse en la relación coexistente del sistema jurídico oficial y las formas alternativas de ordenar la conducta, donde las últimas simultáneamente dependerán y estarán separadas del sistema oficial.<sup>121</sup> Concluye la autora que “un sistema jurídico es pluralista en sentido jurídico cuando el soberano controla distintos sistemas de derecho que regulan el comportamiento de diferentes grupos de la población que proceden de etnias, religiones, nacionalidades, o geografías distintas y cuando todos estos regímenes jurídicos paralelos dependen del sistema jurídico estatal”.<sup>122</sup>

Asimismo podría explicarse desde la teoría crítica del Derecho conforme a lo que Wolkmer plantea como “la necesidad de construir y preparar los horizontes de un nuevo paradigma de legalidad basado en supuestos que parten de las condiciones históricas actuales y de las prácticas y luchas sociales reales e insurgentes”;<sup>123</sup> por lo que esta teoría asume la labor de cuestionar el andamiaje normativo preestablecido y oficializado en una formación social específica, abriendo la puerta a opciones diferentes, no estructuradas y pluralistas.<sup>124</sup> El autor enfatiza que para las sociedades de capitalismo periférico deben diferenciarse únicamente dos tipos de pluralismo jurídico, estatal y comunitario. El primero es avalado por el Estado, quien no solamente lo aprueba sino que también lo controla; allí se permite la concurrencia de varios sistemas jurídicos semiautónomos que seguirán dependiendo de un poder centralizador, “ante esto, los derechos no estatales representan una función residual y complementaria, pudiendo ser minimizada su competencia o bien, incorporada por la legislación estatal”.<sup>125</sup> Caso contrario, el pluralismo jurídico comunitario concierne a la unión de fuerzas sociales y sujetos colectivos que poseen autonomía e identidad propia, actuando de forma aislada del control estatal.<sup>126</sup>

Igualmente André Hoekema discrimina el pluralismo jurídico formal en dos vertientes; la primera de ellas es la de tipo unitario, en esta vertiente se conserva la subordinación entre el Estado con su derecho hegemónico y el de los sistemas jurídicos

---

<sup>121</sup> Sally Engle Merry, “Pluralismo jurídico”, en *Pluralismo jurídico*, de Sally Engle Merry, John Griffiths, y Brian Z Tamanaha (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007), 95–96.

<sup>122</sup> *Ibid.*, 93.

<sup>123</sup> Juan Carlos Abreu y Abreu, “La teoría crítica del derecho y el pluralismo jurídico en Antonio Carlos Wolkmer, desde una perspectiva intercultural”, *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle* 30 (2018): 179.

<sup>124</sup> *Ibid.*

<sup>125</sup> Wolkmer, “Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina”, 8.

<sup>126</sup> *Ibid.*

alternativos, lo que implica que incluso cuando en la constitución se reconoce la presencia de varios sistemas de derecho, sigue siendo el poder oficial quien ostenta la autoridad de decidir la legitimidad y ámbitos de aplicación de los demás sistemas.<sup>127</sup> La otra vertiente es el pluralismo jurídico formal de tipo igualitario; aquí el derecho oficial no se reserva facultades sino que reconoce la validez de las normas que profieren los otros sistemas de derecho al ser éstos comunidades especiales que forman parte de una misma sociedad, de manera tal que son consecuentes y acatan su derecho como parte integral del orden legal nacional.<sup>128</sup>

Abórdese ahora lo tocante a la autonomía jurisdiccional indígena, vista como esa potestad brindada a los grupos étnicos para que definan sobre el comportamiento de sus habitantes en el marco del Estado en el que se encuentran, al tenor de las costumbres, valores e instituciones preestablecidas por la comunidad indígena. Respecto a lo anterior, la Defensoría del Pueblo de Colombia afirma que el derecho a la autonomía en el ejercicio del gobierno propio es la autoridad reconocida a los cabildos y autoridades indígenas, así dispuesto por la Constitución y las leyes. Su alcance como derecho fundamental estará intrínseco en todo aspecto de la comunidad, como “formas de organización, ordenamiento territorial, planes de desarrollo, proyectos de salud, educación, seguridad alimentación, control interno, uso y protección de recursos naturales, procesos de participación, consulta previa entre los más relevantes”.<sup>129</sup>

La autonomía jurisdiccional indígena encuentra respaldo en el catálogo de derechos constitucionales, siendo un fin esencial del Estado y teniendo que garantizarse por autoridades y entidades públicas; puntualmente los artículos 1, 2 y 7 de la Constitución son pieza clave para el reconocimiento de la democracia participativa y pluralista, así como la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación.<sup>130</sup> Luego el artículo 246 consagra que las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio y es a partir del artículo 330 que se señalan las autonomías reconocidas a las comunidades indígenas, por ejemplo la política y jurídica, donde pueden escoger a sus propias autoridades; así como la autonomía presupuestal, administrativa y financiera.<sup>131</sup>

---

<sup>127</sup> Hoekema, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, 67–70.

<sup>128</sup> *Ibid.*, 71.

<sup>129</sup> Defensoría del Pueblo de Colombia, “Derecho a la autonomía de los grupos étnicos”, Boletín No. 2, Delegada para indígenas y minorías étnicas (Bogotá: Defensoría del Pueblo de Colombia, 2014), <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/boletin2etnicos.pdf>.

<sup>130</sup> Colombia, *Constitución Política de Colombia*, arts. 1, 2, 7.

<sup>131</sup> *Ibid.*, arts. 246, 330.

Ahora bien, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se consolida el reconocimiento y salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas mediante el Convenio 169 de 1989 de la OIT.<sup>132</sup> Más adelante este sería ratificado y aprobado en Colombia a través de la Ley 21 de 1991,<sup>133</sup> entrando a formar parte del bloque de constitucionalidad, por ser contentivo de los derechos humanos de las comunidades; es decir, que prevalece a nivel interno y se integra con la Constitución para formar un solo cuerpo normativo.

En el Convenio, se verán consagradas las responsabilidades a cargo de los gobiernos en aras de facilitar “una acción coordinada y sistemática con el fin de proteger los derechos de los grupos étnicos y garantizar su integridad [...] promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales y el respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones propias”.<sup>134</sup> A su tenor hay dos elementos por destacar; el primero de ellos concierne al hecho de que los pueblos indígenas deben tener un disfrute completo sobre sus derechos humanos y libertades fundamentales.<sup>135</sup> Entre tanto, el segundo elemento abarca el derecho que tienen dichos pueblos de preservar sus propias tradiciones e instituciones, “siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.”<sup>136</sup>

A propósito, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente al señalar en sentencia T-254/94 que las funciones jurisdiccionales dispuestas para las autoridades indígenas estarán sujetas a que sus normas y procedimientos no contravengan la Constitución y la ley.<sup>137</sup> Añade el alto tribunal que las discrepancias que surjan de la aplicación de los dos órdenes jurídicos distintos deberán resolverse atendiendo unas normas de interpretación a saber

1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía.
2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares.
3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y

---

<sup>132</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. (Lima: OIT, 2009), [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf).

<sup>133</sup> Colombia, *Ley 21 de 1991*, Diario Oficial 39.720, 6 de marzo de 1991.

<sup>134</sup> Defensoría del Pueblo de Colombia, “Derecho a la autonomía de los grupos étnicos”.

<sup>135</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, art. 3.

<sup>136</sup> *Ibid.*, art. 8.

<sup>137</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-254/1994”.

cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.<sup>138</sup>

Cabe mencionar que en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, a través de su artículo 11 inicialmente se catalogaba la jurisdicción indígena dentro de la rama judicial, pero más adelante esta disposición sería modificada.<sup>139</sup> La misma suerte correría el artículo 112 numeral 2, que le asignaba a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la labor de dirimir los conflictos de competencia que sobrevinieran entre las distintas jurisdicciones. Finalmente, el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 le transfiere la competencia de dirimir conflictos a la Corte Constitucional;<sup>140</sup> convirtiéndose en uno de los mecanismos que garantiza el ejercicio de la autonomía jurisdiccional indígena.

El segundo mecanismo se fundamenta en el artículo 86 de la constitución,<sup>141</sup> al igual que en la sentencia T-552/03; donde el órgano de cierre Constitucional corrobora que “las autoridades indígenas están habilitadas para acudir a través de la acción de tutela en defensa, no sólo de derechos propios de la comunidad o del Resguardo como tal, sino también de sus integrantes, supuesta, claro está la aquiescencia del interesado”.<sup>142</sup>

Adicionalmente la Corte subraya que desde la Constitución se le otorgan dos dimensiones a la jurisdicción indígena. Por un lado es un “instrumento de protección de la diversidad étnica y cultural del pueblo colombiano garantizada por la Constitución”,<sup>143</sup> a partir de la cual se reconoce la diversidad y se consolidan las autoridades indígenas según sus tradiciones, permitiéndoles recuperar sus espacios de expresión colectiva. La otra dimensión atañe a la perspectiva individual, de manera que constituye un fuero especial para los indígenas aplicable en materia penal; con este fuero los pueblos indígenas tienen el derecho de ser juzgados conforme a sus tradiciones y procedimientos por sus propias autoridades, delimitando la aplicación a un factor territorial para así amparar la cosmovisión de cada comunidad.<sup>144</sup>

---

<sup>138</sup> *Ibid.*

<sup>139</sup> Colombia, *Ley 270 de 1996*, Diario Oficial 42.745, 15 de marzo de 1996, art. 11 modificado por la Ley 1285 de 2009, Diario Oficial 47.240, 22 de enero de 2009, art. 4.

<sup>140</sup> *Ibid.*, art. 112 modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, Diario Oficial 49.560, 1 de julio de 2015, art. 14.

<sup>141</sup> Colombia, *Constitución Política de Colombia*, art. 86.

<sup>142</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-552/2003”, *expediente T-506199*, 10 de julio de 2003.

<sup>143</sup> *Ibid.*

<sup>144</sup> *Ibid.*

En consecuencia “el ejercicio de la potestad sancionadora que ostentan las comunidades indígenas supone un ejemplo claro en el que se materializa la tensión entre unidad y diversidad cultural”.<sup>145</sup> Entiéndase que esa discrepancia deriva del enunciado constitucional de que Colombia es una república unitaria, en contraposición al enunciado que predica la protección de la diversidad étnica y cultural del país. Así las cosas, el constituyente recomendó diseñar un plan de articulación de ambas jurisdicciones que fijara unos límites y parámetros básicos para el funcionamiento paralelo de estas.<sup>146</sup>

Es por ello que desde la Constitución de 1991, se le asignó al legislador la tarea de promulgar una ley que generara un ambiente propicio para unificar esfuerzos entre las dos jurisdicciones y así subsanar las asperezas, determinando unos parámetros para la actividad conjunta de ambos sistemas. Sin embargo, a la fecha de esta investigación la mencionada ley no existe y el vacío legal ha sido suplido por la Corte Constitucional atendiendo “principios pro comunitas y de maximización de la autonomía, que se derivan de la consagración del principio fundamental del respeto por la diversidad étnica y cultural del pueblo colombiano”;<sup>147</sup> situaciones que debían ser previstas en la ley de coordinación y suponiendo el efectivo respaldo de las obligaciones constitucionales adquiridas.

Por tratarse de dos sistemas jurídicos muy opuestos, resulta que al integrar un mismo bloque legal van a poner en tensión diferentes aspectos jurídicos. Uno de ellos es el acatamiento de derechos de carácter universal como por ejemplo la vida, la integridad personal, la libertad, así como otros tantos que quizá no están solidificados en muchos países por las teorías universalistas, pero que sí se encuentran en pro de ello algunas sociedades occidentalizadas, entrando en disputa el interés superior del niño, los derechos de la mujer, la no tortura, entre otros.

En síntesis, lo que representa el pluralismo jurídico es la comprensión de que hay diversidad cultural preexistente dentro de un mismo territorio nacional. Por lo que esta figura jurídica plantea el reconocimiento de derechos y necesidades diferentes a las socialmente impuestas que implican una desventaja para los grupos minoritarios; zanjando aquella brecha cultural con la incorporación de normas y procedimientos a través de un sistema jurídico alterno que obedece a las particularidades culturales de cada

---

<sup>145</sup> Alejandro Gómez Velásquez, “La jurisdicción especial indígena en el sistema jurídico colombiano”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº 25 (2018): 596.

<sup>146</sup> Gómez Velásquez, “La jurisdicción especial indígena en el sistema jurídico colombiano”.

<sup>147</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-552/2003”.



grupo minoritario. Con todas estas acotaciones, puede concluirse que según las particularidades del pluralismo jurídico para el caso colombiano, éste se enmarca en el tipo formal unitario de Hoekema; detallando que algunos ordenamientos jurídicos reconocen el sistema jurídico alterno junto con todas sus disposiciones, pero no especifican si se les imprime un carácter complementario o sustitutivo.<sup>148</sup>

Finalmente cabe destacar que el alto tribunal constitucional de Colombia es quien por medio de fallos de tutela se ha encargado de abarcar y resolver los casos que derivan de la jurisdicción especial indígena. Adicionalmente, la Corte impone unos parámetros en función de los cuales deben obrar las sociedades pluriétnicas y multiculturales; en donde sienta el precedente de que se respetarán unos derechos mínimos de convivencia heredados de culturas occidentales, algunos de ellos ya mencionados y que en últimas corresponden a los derechos fundamentales.

## **2. Contrariedades del pluralismo jurídico y el DIDH en las comunidades indígenas a raíz de la mutilación genital femenina**

Colombia es un país cuyo territorio nacional registra amplia población de etnias indígenas, dentro de las cuales se encuentra la Embera, comunidad que en su historia tiene un patrón de poblamiento disperso de forma tal que pueden hallarse en distintos lugares de los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Caquetá, Chocó, Córdoba, Nariño, Putumayo, Risaralda, Quindío y Valle del Cauca.<sup>149</sup>

Para esta investigación apremia hacerse referencia a los Embera Chamí, por ser uno de los pueblos indígenas que mantiene la costumbre de la mutilación genital femenina, también denominada ablación o curación; se data entonces que para el año 2007 se tuvo conocimiento del primer caso de mutilación genital femenina en Colombia, en el resguardo de la comunidad Embera Chamí.<sup>150</sup>

Puntualmente, el resguardo unificado de la comunidad Embera Chamí está ubicado en el noroccidente del departamento de Risaralda, quienes habitan en los picos de las montañas que lindan con el departamento del Chocó. Los Embera Chamí tienen

---

<sup>148</sup> Hoekema, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, 68.

<sup>149</sup> Colombia Ministerio de Cultura, “Lenguas Nativas y Criollas de Colombia. Estudios de la lengua Embera”, *Ministerio de Cultura*, 2011, <https://mincultura.gov.co/areas/poblaciones/APP-de-lenguas-nativas/Documents/Embera.pdf>.

<sup>150</sup> UNFPA, “68 millones de niñas sufrirán mutilación genital de aquí a 2030”, *Noticias ONU*, 6 de febrero de 2018, <https://news.un.org/es/story/2018/02/1426521>.

mayor presencia sobre las laderas del Río San Juan, en los municipios de Pueblo Rico y Mistrató del departamento de Risaralda. Un segundo punto de concentración Chamí se ubica en los ríos Garrapatas y San Quinini, en los municipios de Dovio y Bolívar del departamento del Valle del Cauca; otro de ellos es el Resguardo de Cristiana, en los municipios de Jardín y Andes del departamento de Antioquia. También se verán asentamientos Chamí en los departamentos de Quindío y Caldas.<sup>151</sup>

Para un mejor entendimiento, se puede observar en la figura 1 el mapa con la distribución geográfica de este pueblo indígena a lo largo del territorio colombiano.

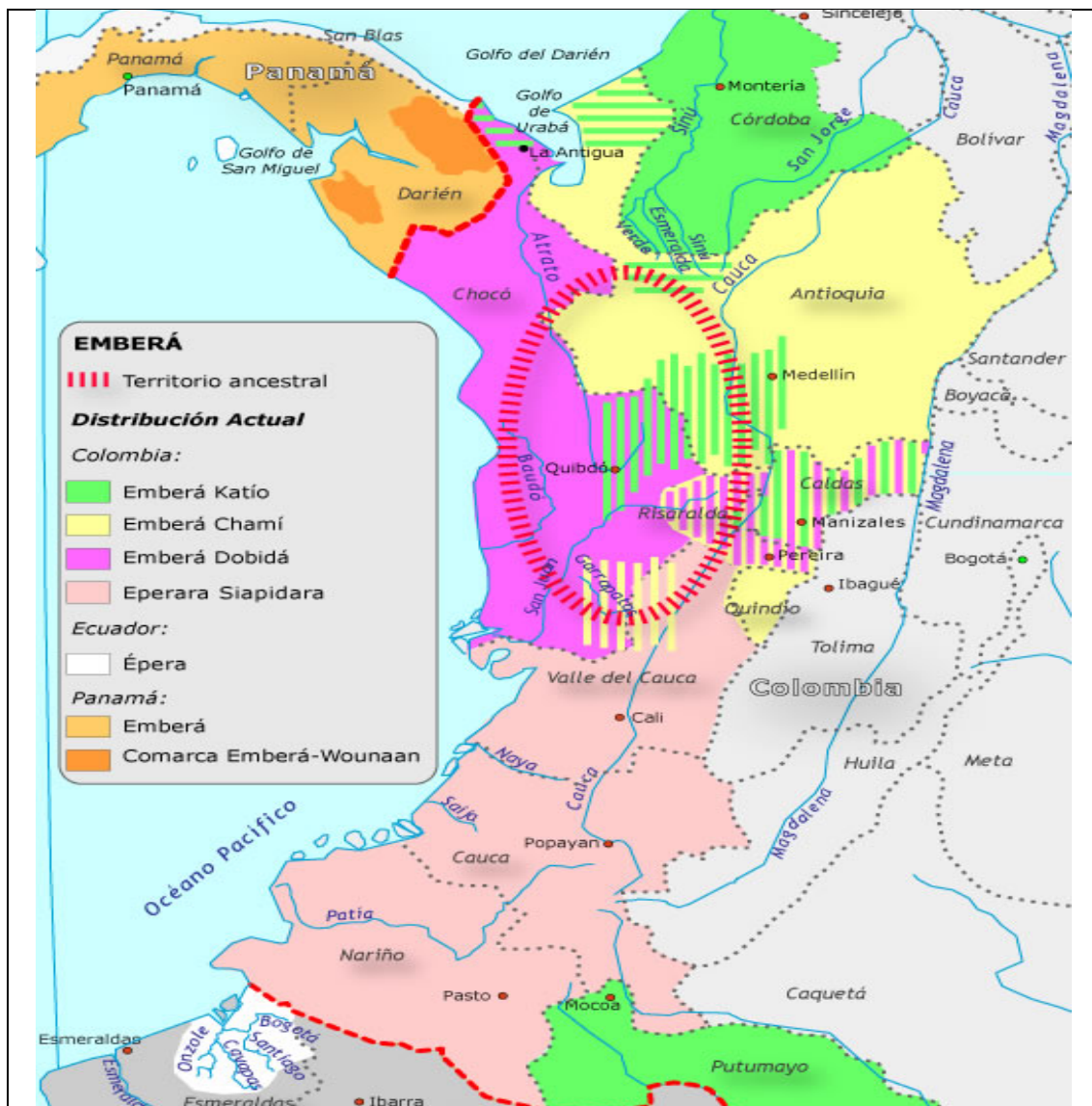


Figura 1. Distribución de los pueblos Embera en el territorio colombiano y sus adyacentes, el pueblo Embera Chamí representado con el color amarillo.

Fuente: Pueblos Originarios de América

<sup>151</sup> Organización Nacional Indígena de Colombia, “Embera Chamí”, *Organización Nacional Indígena de Colombia*, s.f., <https://www.onic.org.co/pueblos/1095-embera-chami>.

Habiendo detallado su ubicación y el motivo por el que se hará el acercamiento a una comunidad indígena específica, es momento de tener en cuenta que la práctica de la ablación pone en tensión el pluralismo jurídico reconocido por el Estado colombiano, entendido como la autonomía brindada a las comunidades indígenas; porque esa práctica está en contraposición a la garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo el argumento de que hay una serie de preceptos universales que se superponen sobre normas de tipo interno cuya validez aparece en la cultura específica de un pueblo.

Por lo expuesto antes, es pertinente esclarecer que las niñas y mujeres Embera son víctimas de la ablación como un mecanismo para alterar o lesionar sus órganos genitales por razones no médicas. Es considerada una práctica cultural de algunas comunidades Embera, profundamente arraigada en la desigualdad de género, cuyos motivos no son claros, pues como se verá más adelante, las posibles explicaciones culturales van desde un rito de iniciación a la madurez, una forma de controlar la sexualidad de la mujer y como una garantía que les permite asegurar el desarrollo adecuado de la niña, su matrimonio en el futuro y el honor de su familia.<sup>152</sup>

A su vez, Julia Roperó plantea que la ablación genital femenina configura a todas luces una violación de los derechos humanos. Lo que ella denominaría bienes jurídicos fundamentales, dentro de los cuales se enmarcan la integridad física, al igual que la salud, que a su vez comprenderá aspectos físicos y psíquicos; aunado a que constreñirá la sensibilidad y feminidad de la mujer representados en ámbitos como el disfrute de la sexualidad y la maternidad.<sup>153</sup>

Por esto la relevancia de indagar sobre esta problemática se enmarca en que actualmente se practica la mutilación genital femenina en la comunidad indígena Embera Chamí, vulnerando derechos de mujeres, niñas y adolescentes, relacionados con la salud física y mental, la libertad de expresión, la integridad personal, la vida, el interés superior del niño, al igual que el derecho a no tener que sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros; defendidas con el argumento del respeto al pluralismo jurídico y la aceptación de la autonomía jurisdiccional indígena.

---

<sup>152</sup> UNFPA, “Contra mi voluntad: Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres y niñas e impiden la igualdad”, Estado de la Población Mundial 2020 (New York: UNFPA, 2020), 69, <https://mexico.unfpa.org/es/publications/contra-mi-voluntad-desafiar-las-pr%C3%A1cticas-que-perjudican-las-mujeres-y-ni%C3%B1as-e-impide-0>.

<sup>153</sup> Julia Roperó, “Inmigración, integración y diversidad: Un análisis crítico a partir del tratamiento de la mutilación genital femenina en la Unión Europea”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, n° 57 (2017): 136, doi:10.18543/ced-57-2017pp133-165.

Hay que mencionar que Colombia a partir de la reforma constitucional de 1991, es un territorio donde se evidencia el reconocimiento a la diversidad cultural y étnica como fruto de una ardua lucha de minorías a través de las cuales son representadas diversas etnias del país; de ahí que se resalte como aporte contundente de dicha reforma el asentamiento de los derechos diferenciados.<sup>154</sup> Asimismo se configura el reconocimiento de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, vistas como un sujeto colectivo a quien se le atribuyen unos derechos de carácter prevalente; relacionado a esto la Corte Constitucional ha precisado que:

Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (CP art. 88). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes.<sup>155</sup>

De manera análoga, Sánchez enuncia que son cuatro los derechos fundamentales que corresponden a los pueblos indígenas como unidad o como sujeto colectivo, comprendiendo el derecho a la subsistencia conexo al derecho a la vida; el derecho a la integridad cultural, étnica y social, asociado al reconocimiento y salvaguarda de la diversidad étnica y cultural; el derecho a la propiedad planteado desde la colectividad; así como el derecho a pronunciarse en situaciones donde se opte por explotar los recursos naturales que se encuentren en su circunscripción.<sup>156</sup>

Pese a esto, el reconocimiento pluricultural de las etnias que componen el territorio nacional ha sido en igual sentido el facilitador de circunstancias donde es notoria la vulneración de los derechos humanos, como lo son para el caso que nos ocupa de las poblaciones de mujeres, adolescentes y niñas de la comunidad Embera Chamí. Debe recordarse que dentro del territorio nacional colombiano es aceptado que coexista un sistema jurídico distinto al dominante, a través del pluralismo jurídico.

En efecto, la aceptación de la pluralidad jurídica no solo proclama una inclusión de derechos de minorías, sino que además puede generar consecuencias donde se estima

---

<sup>154</sup> Colombia Subgerencia Cultural del Banco de la República, “La constitución de 1991 y los indígenas | La Red Cultural del Banco de la República”, accedido 27 de marzo de 2020, <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-146/la-constitucion-de-1991-y-los-indigenas>.

<sup>155</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-380/1993”, *expediente T-13636*, 13 de septiembre de 1993.

<sup>156</sup> Esther Sánchez Botero, *Derechos propios: ejercicio legal de la jurisdicción especial indígena en Colombia* (Bogotá: Inst. de Estudios del Ministerio Público, 2004), 306.

que en la sociedad actual conviven varios sistemas normativos pero que no precisamente son jurídicos. No obstante, los sistemas jurídicos relacionados con los casos de los indígenas son un ejemplo fiel de lo que refleja la pluralidad jurídica.

Llegados a este punto es pertinente tener claro que en la investigación realizada el pluralismo jurídico puede entenderse desde dos perspectivas. La primera de ellas es la postura que tiene el derecho hegemónico frente a los sistemas de derecho alternativo, es decir, cómo el Estado desde su posición dominante decide tratar y abordar el derecho indígena; situación que se detalló en el primer capítulo. La segunda perspectiva es la que concierne a esta parte, puntualmente porque depende de cómo se entienda desde la comunidad la noción de derecho, lo que inferirá en que las prácticas sociales del pueblo indígena tengan validez jurídica para ellos así estén por fuera de la constitución nacional y de esta forma se justificaría un pluralismo jurídico como práctica social.

De ahí que sea necesario comprender que los tan llamados derechos humanos universales toman cierta complejidad al momento de ser concebidos por la cultura en que se pretende sean aplicados, esto es, que pueden entenderse como una cuestión globalizada o como un elemento cuya aplicación dependerá del criterio cultural del entorno donde será aplicable. Particularmente Mansilla clarifica que:

[T]oda teoría con aspiraciones de generalidad y obligatoriedad concita reacciones hostiles. Por ello la ética del derecho universal, como la contenida en la concepción contemporánea de los derechos humanos, es considerada como una máscara del imperialismo eurocentrista y simultáneamente como un solapado y peligroso ataque a las propias tradiciones autóctonas, las que a menudo exhiben prácticas consuetudinarias que no son congruentes con los derechos humanos y las libertades individuales.<sup>157</sup>

En consonancia con lo anterior, Boaventura de Sousa Santos explica que en tanto que los derechos humanos sean tenidos a consideración como derechos humanos universales, se configurarán como un criterio local globalizado, lo que él llama una globalización desde arriba. De otra parte “para poder funcionar como una forma de globalización cosmopolita, contrahegemónica, los derechos humanos deben ser reconceptualizados como multiculturales”.<sup>158</sup> En otras palabras, mientras los derechos humanos continúen siendo contemplados como universales, serán una herramienta para generar discordia entre los ámbitos sociales, produciendo un choque de culturas entre

---

<sup>157</sup> H. C. F. Mansilla, “El debate entre universalismo y particularismo. Un ensayo sobre los complejos vínculos entre historia, identidad y derechos humanos”, *RIPS. Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas* 10, n° 2 (2011): 190.

<sup>158</sup> Boaventura de Sousa Santos, “Derecho y emancipación”, *Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición 2011*, Pensamiento Jurídico Contemporáneo no. 2, 2012, 152.

aquel legado de las visiones occidentales de la dignidad humana y cualquier otra concepción que se tenga sobre la misma en una sociedad diferente.

Algo similar ocurre con la concepción de la cultura, bajo el entendido de que todas terminan siendo relativas e inconclusas dada su diversidad, por lo que se plantearía que cada cultura ha de tener una estimación diferente de lo que representa para sí un derecho universal. Según Boaventura “la cuestión de la universalidad de los derechos humanos es una cuestión cultural occidental. Por lo tanto, los derechos humanos son universales sólo cuando se consideran desde un punto de vista occidental”.<sup>159</sup>

Simultáneamente se alude que la universalidad empírica otorgada a los derechos humanos no resulta ser un principio normativo, sino que opera en virtud de los intereses, las rivalidades estatales y las políticas internacionales que sean adoptadas por cada Estado. Dicho de otra manera, depende de qué convenios se ratifican, a través de qué Estados y de cuáles de ellos han incluido modificaciones a las obligaciones derivadas de los tratados. En consecuencia, Douzinas determina que:

Quando la universalidad normativa se convierte en una globalización calculable, pasa de ser un elevado, aunque imposible ideal a convertirse en el mínimo común denominador de los intereses y rivalidades estatales. Cada Estado y poder cae bajo el manto del derecho internacional de los derechos humanos, cada gobierno se convierte en civilizado cuando “la ley del príncipe” se convierte en la ley “universal” de la dignidad humana.<sup>160</sup>

Según los autores abordados, no todas las culturas tienen la misma noción sobre la dignidad humana y los derechos universales, estando supeditados a factores como la cultura, el reconocimiento de las visiones occidentales, tratados ratificados, normas internas e intereses de los Estados parte. De manera análoga manifiesta Asier Martínez que:

[T]odas las culturas tienen concepciones propias sobre cómo entender la «dignidad humana»; los conflictos para la construcción de un pacto intercultural comienzan cuando estas concepciones son diferentes y no se expresan como derechos humanos, según el formato construido y exigido por Occidente. Por ello, será necesario estar atento a aquellas consideraciones de la dignidad humana que en cada cultura están más abiertas a la interpretación y diálogo con otras culturas, puesto que en ellas existen creativas referencias para la consolidación de otra cultura de los derechos humanos.<sup>161</sup>

---

<sup>159</sup> *Ibid.*, 153.

<sup>160</sup> Costas Douzinas, “El fin(al) de los derechos humanos”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* 2, n° 22 (2008): 6–34, doi:10.35487/rius.v2i22.2008.142.

<sup>161</sup> Asier Martínez de Bringas, “Los pueblos indígenas ante la construcción de los procesos multiculturales. Inserciones en los bosques de la biodiversidad”, en *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Derechos Humanos 14 (Bilbao: Universidad de Deusto, 2006), 86.

Las observaciones efectuadas se relacionan con la situación que se vive en los resguardos indígenas Embera Chamí, en donde no puede esperarse que por medio del rol cultural se procure justificar el papel conductor de violencia que se escuda en el sostenimiento de tradiciones y temas religiosos; más aún cuando a lo largo del territorio nacional hay presencia de comunidades Embera en que no se practica la ablación. Lo que antecede permite asimilar que estos tratos crueles e inhumanos a los que son sometidas las mujeres, adolescentes y niñas Embera, no contribuyen al sostenimiento de la identidad de la comunidad indígena; luego, las tradiciones y prácticas culturales, pese al reconocimiento del pluralismo jurídico y la autonomía que tienen las comunidades indígenas por ser jurisdicción especial, encuentran limitaciones en la legalidad y la legitimidad de estas premisas de identidad.

Hecha esta salvedad habrá que referirse a lo propio de los derechos humanos y su garantía, que se encuentra en tensión con el pluralismo jurídico y la autonomía de los pueblos indígenas contemplada por la Constitución colombiana. Se esperaría que el Estado, quien procedió al reconocimiento de derechos y la inclusión de las minorías, asimismo sea el garante de aquellos derechos que les corresponden por reconocimiento constitucional, legal e incluso suprallegal, a las mujeres, niñas y adolescentes, como minorías que también son amparadas por los derechos humanos. Siendo más específicos, esta labor debe realizarla en virtud de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, por lo que la Corte IDH añade:

Con respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte reitera que los mismos no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Con respecto a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.<sup>162</sup>

En tal sentido, la comunidad internacional ha plasmado como deber de los gobiernos y toda la sociedad, la tarea de no consentir determinadas prácticas nocivas y el

---

<sup>162</sup> Corte IDH, “Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)”, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, 30 de noviembre de 2012, párr. 188, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf).

hecho de erradicarlas, situación que ha reflejado un exiguo cumplimiento a nivel mundial.<sup>163</sup>

Un rasgo de las prácticas nocivas es que sus efectos no se limitan a las lesiones corporales y el menoscabo que causan en la humanidad de las víctimas, sino que trasciende a otros ámbitos; niegan el acceso a los derechos humanos, fijan estereotipos y refuerzan la desigualdad en función del género. Circunstancias que fueron normalizadas en la sociedad y que se fortalecen justamente con la superioridad que por tradición se le ha otorgado a los hombres y a los niños, sobre las mujeres y las niñas con fundamento en “el sexo, el género, la edad y otros factores interrelacionados. En última instancia, los parientes, los miembros de la comunidad o la sociedad en su conjunto imponen estas costumbres a las mujeres, los niños y las niñas tanto si consienten como si no”.<sup>164</sup>

Producto de la mutilación como práctica nociva, es palmario el quebrantamiento de varios derechos humanos implícitos y por conexidad, por cuanto se les rechaza la igualdad, la no discriminación, la autonomía para decidir y el derecho a que velen por su seguridad, entre otros tantos. Nótese principalmente tres de ellos estrechamente relacionados con la MGF y los derechos de la infancia como la población victimizada para los casos de ablación en Colombia.

El primero tiene que ver con el interés superior del niño y el derecho a que sus opiniones sean respetadas, configurando una obligación sobre el carácter prioritario que deben comprender todas las medidas concernientes a los niños y niñas.<sup>165</sup> Entiéndase que dentro de las obligaciones generales de respeto y garantía que tienen los Estados frente a toda persona que se encuentre en su jurisdicción, los derechos de los niños implican una aplicación especial que acata los deberes convencionales surgidos de la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”.<sup>166</sup> Al respecto, la Corte IDH manifiesta que

[R]evisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes son titulares de los derechos establecidos

---

<sup>163</sup> UNFPA, “Contra mi voluntad: Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres y niñas e impiden la igualdad”, 16.

<sup>164</sup> *Ibid.*

<sup>165</sup> UNICEF y Centro de Investigaciones Innocenti, *Cambiar una convención social perjudicial: la ablación o mutilación genital femenina* (Florenca: Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF, 2006), 25.

<sup>166</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, 24 de noviembre de 2011, párr. 85, [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_237\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf).



en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección de los niños y niñas corresponde tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad a la que pertenecen, y éstas incluyen las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños.<sup>167</sup>

El siguiente derecho toca lo pertinente a la vida como fundamento principal, en conexidad con el más alto nivel de salud posible y la integridad personal; donde es evidente el hecho de que la ablación compromete de forma irreversible la integridad física de las niñas, adolescentes y mujeres. Por esta razón es oportuno hacer hincapié en que la integridad personal no puede suspenderse en ningún caso; de allí que la Corte IDH precise que

[L]a Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.<sup>168</sup>

Dentro de las secuelas de la MGF que han de ocasionar repercusiones en la salud de la mujer a lo largo de su vida, existen unas inmediatas y otras a largo plazo. Las más comunes a corto plazo son los fuertes dolores, sangrados que si llegan a prolongarse pueden causar anemia, infecciones que varían por las condiciones antihigiénicas en que se efectúa la MGF, la retención de la orina y los traumas por el estado de shock médico en que queda la niña; entre otras afectaciones que dependerán de factores adicionales como el tipo de mutilación, el estado de salud de la niña o mujer, la pericia de quien realice el procedimiento, la asepsia de los instrumentos y las condiciones del lugar donde se lleve a cabo.<sup>169</sup> A largo plazo se estima que la mutilación impacta en la cicatrización, genera quistes dolorosos, y conlleva problemas durante el embarazo y el parto.

Aunado a ello se producen otras alteraciones asociadas con el tercer derecho, que comprende una vida libre de toda forma de violencia, abuso físico o mental; donde se involucra de forma negativa el estado de salud físico, psicológico y emocional de las niñas y mujeres al experimentar un suceso tan traumático, por lo que la relación con su entorno

---

<sup>167</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, 25 de octubre de 2012, párr. 150, [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf).

<sup>168</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2006”, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, 4 de julio de 2006, párr. 126, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf).

<sup>169</sup> *Ibid.*, 26–27.

y el desarrollo conductual se afectará.<sup>170</sup> Acerca de la violencia a la que se somete la mujer, la Corte IDH especifica que

[C]omo lo señala la Convención de Belém do Pará, [...] la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.<sup>171</sup>

Para ser más concisos las normas internacionales de derechos humanos fomentan los derechos colectivos propios de la identidad cultural de las etnias; pero no aprueban las prácticas tradicionales que son contrarias a los derechos humanos fundamentales. De manera que cuando una comunidad se abstiene de llevar a cabo este tipo de prácticas nocivas, no está repudiando su legado cultural, sino que está renunciando a la desigualdad en función del género y los daños que se ocasionan en las niñas, adolescentes y mujeres, propendiendo por el respeto de sus derechos universales. Sobre esto, coherentemente afirma Mansilla que los derechos humanos tienen un carácter superior, agregando:

[P]ertencen igualmente a aquel amplio conjunto de principios éticos universales, cuya validez precede a cualesquiera particularismos nacionales, por más populares que estos resultaran ser. El racismo, el asesinato (por cualquier causa), el canibalismo, el homicidio ritual y toda otra transgresión a los derechos humanos no pueden ser tolerados de ninguna manera.<sup>172</sup>

Así lo reitera la Corte Constitucional, que sopesa el contenido de los artículos 7 y 246 de la Constitución Política colombiana. Puntualizando que si bien, se protege la diversidad cultural y las tradiciones de los pueblos indígenas, al igual que el pluralismo jurídico y la autonomía jurisdiccional indígena; estos no están facultados, bajo ningún pretexto, para contravenir los principios constitucionales con la realización de prácticas nocivas como la MGF, que atenta contra la humanidad de las niñas Embera y suprime sus derechos fundamentales.<sup>173</sup>

Con todo, lo que refleja la coyuntura actual de la mutilación en el contexto colombiano no es precisamente acorde con lo que resolvió la alta Corte. Por el contrario, es muestra de que las prácticas culturales indígenas se han ido desentendiendo de las

---

<sup>170</sup> *Ibid.*, 28.

<sup>171</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Espinoza González vs. Perú*, 20 de noviembre de 2014, párr. 190, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf).

<sup>172</sup> Mansilla, “El debate entre universalismo y particularismo. Un ensayo sobre los complejos vínculos entre historia, identidad y derechos humanos”, 198.

<sup>173</sup> Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-349/1996”.

normas que cobijan el sistema jurídico dominante dentro del cual se encuentran, así como de los tratados internacionales que se han ratificado en el marco de los derechos humanos. Ante esas condiciones quizá resulta ser un proceso contradictorio, ya que es primordial recalcar que son precisamente estos principios universales los que facultan la coexistencia de los pueblos y el reconocimiento de sus diferencias.<sup>174</sup>

De otro lado, puede deducirse que mujeres, niñas y adolescentes, tienen un inventario de derechos que les están siendo vulnerados mientras se justifica el sostenimiento de la identidad por medio de estas prácticas lesivas al cual se suman los estereotipos de género como parte del problema. La ablación es una práctica cultural de la comunidad Embera Chamí, que representa un alto riesgo para la salud, la integridad personal y la vida de las niñas que son expuestas a dichos rituales; siendo también comportamientos que amenazan los derechos humanos como la igualdad, la dignidad humana, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, el no ser sometidas a tratos crueles e inhumanos y, a la protección contra prácticas tradicionales nocivas estandarizadas por ideas preconcebidas sobre los roles sociales de hombres y mujeres. Estas prácticas son atendidas internacionalmente a través de la implementación de normas y políticas que prohíben la MGF. Sin embargo, el caso colombiano dista mucho de la realidad europea o de la africana, por cuanto en el país latinoamericano no han sido implementados los esfuerzos suficientes por parte del Estado para la erradicación de la ablación.

Por último, hay que agregar, que no se trata de generar rivalidad entre los particularismos y los principios universales, sino más bien de encontrar un punto de complementariedad, comoquiera que es justamente en apoyo a universalismos como los derechos humanos, que en la actualidad coexisten diversidad de culturas, pueblos y naciones, cada uno con su libre determinación frente a muchos aspectos. Por lo que estos particularismos tendrían lugar para desarrollarse con ocasión al respeto de los derechos humanos; de lo que se deriva que esos principios universalistas, propios o no de corrientes occidentales, son necesarios en el diario vivir y para el convivir de las sociedades multiculturales.

---

<sup>174</sup> Mansilla, “El debate entre universalismo y particularismo. Un ensayo sobre los complejos vínculos entre historia, identidad y derechos humanos”, 206.

### 3. Coyuntura actual de la mutilación genital femenina en la comunidad Embera Chamí

Antes de examinar el estado actual de los casos de mutilación genital femenina en el territorio colombiano, se debe presentar, aunque sea de forma sucinta, la trayectoria de esta práctica nociva desde que se tuvo conocimiento de esta en las comunidades indígenas Embera. La información que se expone a continuación se tomó de los reportajes más recientes sobre el tema, en especial del periódico *El Tiempo* (de Colombia), UNFPA Colombia y otros medios de información nacional, pues debido a la pandemia de Covid-19 no fue posible realizar para la presente tesis las entrevistas originalmente propuestas. Además, se procurará tener en cuenta las estadísticas en función a los exiguos datos suministrados por las autoridades competentes.

En el proceso de recopilación de información se hicieron manifiestas algunas dificultades. Por un lado, el confinamiento decretado en marzo de 2020 hizo que las entidades acudieran intempestivamente a trabajar en la virtualidad y todas las peticiones tuvieran que realizarse por medios digitales, trayendo consigo el agravante de que no pudiera hacerse un seguimiento sobre la recepción de las peticiones y se reflejara en que muchas entidades no dieran respuesta; lo que deja en duda si su silencio se atribuye a que no recibieron las peticiones o si fue que optaron por ignorar tal derecho constitucional que asiste a todas las personas en Colombia. Otro inconveniente tiene que ver con los términos de ley para emitir las respuestas a las peticiones, plazo que se vio afectado en algunos casos porque las entidades contestaron de forma extemporánea.

Para la investigación que nos ocupa daremos especial atención al resguardo ubicado en Risaralda por tratarse del epicentro de la problemática en mención y ser el primer lugar en que se reportó casos de mutilación en el municipio de Pueblo Rico. Este está sobre la cordillera occidental y es testigo de una mezcla cultural donde convergen creencias y sabidurías de indígenas, mestizos y afrodescendientes.<sup>175</sup> Según proyecciones de la alcaldía de este municipio, pese a ser uno de los más desfavorecidos en condiciones de desarrollo humano a nivel departamental, acoge aproximadamente 14.000 indígenas Embera.<sup>176</sup>

---

<sup>175</sup> Casa Editorial *El Tiempo*, “Mutilación genital en mujeres embera: una cicatriz que no desaparece”, *El Tiempo*, 2020, <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/mutilacion-genital-femenina-colombia-la-vida-de-indigenas-embera-527072>.

<sup>176</sup> *Ibíd.*

Para 2007 se reportó la muerte de dos niñas Embera a causa de una infección en sus genitales, suceso que activó las alarmas de las autoridades locales y departamentales competentes que hasta la fecha tenían esa población sumida en el olvido. Las dos menores de edad habrían sido sometidas a un ritual de origen ancestral, distinguido entre los Emberas como el *corte de callo* o la *curación*,<sup>177</sup> lo que en otros términos es la mutilación genital femenina o ablación; ritual donde se les extirpa el clítoris a las mujeres con una cuchilla caliente, una puntilla o algún otro objeto cortopunzante.

El *corte de callo* o *curación* es atribuido a un saber propio de las líderes indígenas, es decir que solo puede ser realizado por ellas.<sup>178</sup> Para el momento en que la problemática se dio a conocer tuvo amplia difusión a nivel nacional, al punto de generar un despliegue de programas y medidas en pro de la contención de este fenómeno, con iniciativa de varias entidades del Estado en coadyuvancia con organismos internacionales.

Cuando los hombres del resguardo fueron cuestionados públicamente sobre la práctica argumentaron no tener conocimiento de esta y agregaron que “eso era cuestión de mujeres”.<sup>179</sup> Aseveró Raúl Guasiruma gobernador indígena Embera Chamí del resguardo Bajo San Juan de Pueblo Rico, que: “Conoció del tema hasta que la muerte de las dos niñas fue denunciada por Aracelly Ocampo, personera municipal”.<sup>180</sup> Se pensaría que hasta entonces el desconocimiento ya no sería motivo válido para llevar a cabo la ablación de forma oculta.

Los móviles que incitan la práctica de la mutilación no son claros, pues bien, para algunos resguardos se trata de algo religioso, en tanto que para otros es motivado por un asunto moral atribuido a la fidelidad de la mujer. Una muestra clara de ello es que para los indígenas de Bajo San Juan de Pueblo Rico:

[L]a cicatriz que lleva entre las piernas la mujer embera está relacionada con el fin del universo. Para ellos, su dios Karagabí sostiene los nueve mundos en los tres dedos de su mano derecha, y los transfiere a la izquierda. En el cambio se produce un desequilibrio que puede aumentarse con el movimiento que hace la mujer durante el acto sexual, en el caso de que tenga clítoris.<sup>181</sup>

Según ellos, el hecho de extirpar esta parte genital de sus mujeres embera velaría no solo porque a su dios no se le caigan los mundos al pasarlos de mano, sino que tendría

---

<sup>177</sup> UNFPA Colombia, “En Colombia, esfuerzos para poner fin a la mutilación genital femenina están empoderando a las mujeres para ser líderes”, *UNFPA Colombia*, 6 de febrero de 2020, <https://colombia.unfpa.org/es/news/esfuerzos-para-poner-fin-a-la-mutilacion-genital-femenina>.

<sup>178</sup> Casa Editorial El Tiempo, “Mutilación genital en mujeres embera”.

<sup>179</sup> *Ibid.*

<sup>180</sup> *Ibid.*

<sup>181</sup> *Ibid.*

un plus en garantizar la fidelidad de la mujer. Para Dayana Domicó, Coordinadora Nacional de Juventud de la Organización Nacional de Indígenas en Colombia (en adelante, ONIC) y lideresa de la comunidad Embera Katío, la ablación más que impedir que “la mujer sea ‘brincona’ o lesbiana, obedece a la idea religiosa de inhibir la sensación de placer”.<sup>182</sup> El propósito inmerso en la *curación* es que las Emberas puedan ser buenas esposas, madres o mujeres, asociando bastante el hecho de que su fidelidad, sumisión y pureza están sujetas a que se encuentren mutiladas para que no vayan a tener varias parejas, garantizando así el honor y preservación de su familia.<sup>183</sup>

Por su parte, Leidy Johana Aizama, mujer embera de 27 años perteneciente al resguardo Bajo San Juan de Pueblo Rico, relata que en un principio los genitales de las niñas fueron quemados y cortados en el resguardo toda vez que las abuelas, quienes en su mayoría eran las parteras, referían que “era necesario quitarles lo que había entre sus piernas para evitar que algo creciera dentro de ellas”.<sup>184</sup> Pensaban que si no se cortaba el clítoris, con su crecimiento podría convertirse en el órgano sexual reproductivo del hombre. Leidy es una de las mujeres que desconoce si fue o no mutilada por su madre, pero no quiso que sus hijas fueran sometidas a esta práctica que por generaciones se ha replicado.<sup>185</sup>

Parece ser que ni siquiera las víctimas tienen plena certeza de si fueron o no sometidas a la curación, a causa de los tabúes que existen sobre su cuerpo, y es sólo durante revisión médica que pueden dar cuenta de la extirpación ya que en el resguardo indígena sólo la madre y la partera pueden ver los genitales del bebé, específicamente en función de determinar el sexo. Coherentemente narró en entrevista al periódico El Tiempo, una de las funcionarias del Hospital San Rafael en Pueblo Rico departamento de Risaralda: “Cuando uno las revisa para realizar el parto nota que tienen cocida la parte donde se ubica el clítoris [...] muchas de ellas no saben que se los han quitado”.<sup>186</sup>

Pese a las iniciativas conjuntas desarrolladas por los diferentes resguardos indígenas para erradicar y cambiar la práctica de la mutilación genital femenina, “las mujeres siguen cargando con el peso de una costumbre de la que poco se conoce y habla”.<sup>187</sup> La historia se repite por décadas dejando a su paso grandes afectaciones en las

---

<sup>182</sup> *Ibid.*

<sup>183</sup> *Ibid.*

<sup>184</sup> *Ibid.*

<sup>185</sup> *Ibid.*

<sup>186</sup> *Ibid.*

<sup>187</sup> *Ibid.*; énfasis añadido.

más pequeñas, donde “su cuerpo es un territorio de silencio que en el interior esconde marcas que se han perpetuado a lo largo de la historia”.<sup>188</sup>

Casi siempre el ritual se lleva a cabo por las mujeres que tradicionalmente atienden los partos de la comunidad. En ese sentido, Raquel González antropóloga de la ONIC, precisó que desde pequeñas se instruye a las embera wera para que tengan claro su rol sumiso y benevolente dentro del resguardo. Es por ello que se les inculca la participación en determinadas actividades y en virtud de estas deben sacrificar la continuidad de su educación para dedicarse al hogar: “Si es mujer, desde temprano participa de unas prácticas ancestrales específicas que le dan bases para sus funciones dentro de la familia y del resguardo”.<sup>189</sup>

Si se hace remembranza del capítulo primero de esta investigación, alusivo a las obligaciones de respeto y garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros tratados, así como de la jurisprudencia de la Corte IDH y lo dispuesto por los organismos internacionales, es acertado destacar que los Estados Parte deben velar por el cumplimiento de estas dos obligaciones interrelacionadas haciendo un esfuerzo exhaustivo que asegure su implementación a nivel interno.

Acorde con ello, los Estados que deciden ratificar los tratados en materia de derechos humanos son concedores de que su autoridad en el territorio nacional se demarca por el reconocimiento de los mencionados instrumentos internacionales; de forma tal que se vincula el Estado en todo su esplendor. Esto es, que las obligaciones internacionales se reflejan en el derecho interno mediante la incorporación de tales postulados a nivel constitucional y legal, comprometiendo el Estado Parte con todas las formas de poder que reconozca. Aplicado en Colombia, significa que las tres ramas de poder y todos los agentes del Estado deben cumplir las obligaciones convencionales.

Bajo ese entendido, el despliegue de esfuerzos gubernamentales abarca no solo un alistamiento legislativo, sino que involucra además el ejecutivo y el judicial. Por lo que el Estado de manera integral debe facilitar una estructura que permita la promoción y salvaguarda de los derechos humanos partiendo de los agentes estatales hasta la ciudadanía como tal; a fin de unificar el proceder de toda la población sobre el tema en particular. Lo que le correspondía a Colombia frente a la problemática de la mutilación

---

<sup>188</sup> *Ibíd.*

<sup>189</sup> *Ibíd.*

genital femenina era coordinar esfuerzos y poner en marcha un plan de acción para atender lo propio a esta situación.

Luego del tan sonado caso de 2007 que dio a conocer la problemática de la MGF, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fungiendo como autoridad del Estado, en compañía del Fondo de Población de Naciones Unidas y el Consejo Regional Indígena de Risaralda,<sup>190</sup> entablaron diálogos con la comunidad Embera del departamento, que fueron materializados para el 2008 con la implementación del programa Embera Wera, buscando trabajar con una población aproximada de 25.000 indígenas, en talleres y capacitaciones sobre la eliminación de estas prácticas nocivas en los resguardos de Mistrató y Pueblo Rico.

En respaldo a este programa Pilar Cardona, perteneciente al Observatorio Nacional de Violencia de Género del Ministerio de Salud, manifestó que “en el marco de los derechos sexuales y reproductivos, todo lo que tiene que ver con la MGF es una forma de violencia contra las mujeres y las niñas, en especial en las comunidades indígenas, por lo que la práctica se debe eliminar”.<sup>191</sup>

Con posterioridad a esta iniciativa, el Consejo Regional Indígena de Risaralda (en adelante, CRIR) emitió la resolución 001 de 2009 contentiva de la suspensión de la práctica nociva de la mutilación por un periodo de dos años; tiempo en el cual debía realizarse un proceso de reflexión en los municipios de Pueblo Rico y Mistrató. De allí resulta que para el 2010 la ablación fuera considerada por las autoridades indígenas y del CRIR como un acto ilegal, otorgándole una condena de hasta 50 años para los que siguieran llevando a cabo el ritual. No obstante, según Raúl Guasiruma, la curación “no se ha podido erradicar [...] El proceso ha sido muy lento”.<sup>192</sup>

Igualmente, Lizeth Bustamante en calidad de funcionaria de la Secretaría de Salud del municipio de Pueblo Rico, afirmó que a partir del año 2012 se empezaron a registrar menos casos de niñas mutiladas, suscitando una doble estadística. Asevera que dicha disminución no obedece a que se haya eliminado la práctica “sino porque ellos no permiten que nosotros nos demos cuenta de que lo siguen haciendo. Como ellos tienen sus registros propios, no podemos saber cuántas niñas han fallecido”.<sup>193</sup>

---

<sup>190</sup> UNFPA Colombia, “En Colombia, esfuerzos para poner fin a la mutilación genital femenina están empoderando a las mujeres para ser líderes”.

<sup>191</sup> Casa Editorial El Tiempo, “Mutilación genital en mujeres embera”.

<sup>192</sup> *Ibíd.*

<sup>193</sup> *Ibíd.*



De acuerdo con las cifras entregadas por el Hospital San Rafael de Pueblo Rico al periódico *El Tiempo*, tras solicitarse mediante derecho de petición en aras a la realización de un informe especial; se registraron 28 casos de mutilación genital femenina para el año 2011, seguido de los 33 del año 2014, siendo los dos periodos con más casos reportados. A pesar de que para los años 2017 y 2018 no reconocieron oficialmente ningún caso, una funcionaria del hospital cuya identidad no quiso fuera conocida, aseguró que en el 2017 sí se presentó un caso de traumatismo por mutilación.<sup>194</sup>

Ahora examínese brevemente lo revelado por Colombia en el Noveno Informe periódico que debía presentar a la CEDAW en 2017. En el artículo 5 del informe se clarifica que la mutilación es una de las tantas formas de violencia con afectaciones en la vida y la salud de las niñas y mujeres indígenas; en consecuencia, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 a través de su objetivo 7 disponía dos estrategias para hacer frente al fenómeno de la ablación y otras prácticas nocivas. La primera atañe a la facilitación de recursos humanos y financieros para que los pueblos indígenas puedan llevar a cabo diálogos intergeneracionales, dando especial atención y haciendo el seguimiento respectivo a los casos de mutilación como paso fundamental para su erradicación. La segunda estrategia concierne a los estándares fijados para la atención y promoción de la salud sexual y reproductiva con un enfoque diferencial.<sup>195</sup>

Según el informe presentado por Colombia, en ambas estrategias participarían como un plan de acción interinstitucional para la erradicación de prácticas nocivas para la salud y vida de las mujeres y niñas indígenas, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Instituto Nacional de Medicina Legal.<sup>196</sup> También se mencionó en el informe que el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con la Gobernación de Risaralda, a raíz del proyecto formulado en 2016 hicieron el despliegue de equipos interdisciplinarios

[P]ara trabajar directamente con las comunidades desde la perspectiva intercultural en el cuidado y mantenimiento de la salud de NN [niños] y mujeres gestantes y formulen e implementen estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad para posibilitar cambios culturales a corto, mediano y largo plazo para la erradicación de la MGF. En ese ámbito, para identificar la situación en salud de la población objetivo, así

---

<sup>194</sup> *Ibid.*

<sup>195</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Noveno informe periódico que Colombia debía presentar en 2017 en virtud del artículo 18 de la Convención.” (Naciones Unidas, el 4 de diciembre de 2017), párr. 78-9, <https://undocs.org/pdf?symbol=es/CEDAW/C/COL/9>.

<sup>196</sup> *Ibid.*, párr. 79.

como sus concepciones sobre la sexualidad y la MGF, se adelantan diálogos permanentes con actores relevantes como: parteras, jaibanás y sabedores.<sup>197</sup>

Otro rasgo por resaltar del informe es que la mutilación genital femenina se incluyó como una de las formas de violencia sexual registradas en el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género. A su vez, el Instituto Nacional de Salud con asesoría técnica del Ministerio de Salud y Protección Social, incluyó la MGF en el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública como una forma de violencia de género, para hacerle seguimiento a nivel nacional por las instituciones adscritas al sector de la salud.<sup>198</sup>

Hay que mencionar que el acompañamiento y apoyo institucional del gobierno colombiano en algunos de los resguardos generó un efecto positivo al respeto de los derechos humanos de las niñas y mujeres Embera, pues allí este ritual pasó de ser un acto físico y violento a un acto espiritual y sanador. Consistente en un brebaje preparado con unos pequeños brotes de la corteza de un árbol selvático. Sostiene Dayana Domicó que se trata de “dos bolitas que nacen del tallo, como senitos que representan lo masculino y lo femenino”.<sup>199</sup>

Aun así se mantiene la contraposición. Algunos resguardos promueven la erradicación de esta práctica nociva, pero otros siguen siendo partícipes y defensores de que si no se corta el clítoris se afectará la orientación sexual de las mujeres; por lo que la comunidad sigue dividida y la práctica no ha podido eliminarse de forma definitiva en todos los resguardos. Sirva de ejemplo que el hospital de Pueblo Rico le informó a El Tiempo sobre una recién nacida con vestigios de la MGF para el año 2019<sup>200</sup>.

Esta dicotomía resulta angustiante para los líderes indígenas. Señala Ancizar Hiupa, secretario general del CRIR, que “se han venido presentando casos en Pueblo Rico e igualmente en Mistrató [...] porque, antes había un decreto y una resolución para sancionar a quienes hicieran este tipo de prácticas, pero como fue por un año y caducó, vamos a volver a plantear el tema”.<sup>201</sup> Refiere Hiupa que la problemática tendrá que ser elevada de nuevo a las autoridades departamentales para la toma de medidas a que haya

---

<sup>197</sup> *Ibíd.*, párr. 80.

<sup>198</sup> *Ibíd.*, párr. 81.

<sup>199</sup> Casa Editorial El Tiempo, “Mutilación genital en mujeres embera”.

<sup>200</sup> *Ibíd.*

<sup>201</sup> RCN Radio, “En resguardos indígenas de Risaralda se sigue practicando la ablación genital”, *RCN Radio*, 11 de marzo de 2020, <https://www.rcnradio.com/colombia/eje-cafetero/en-resguardos-indigenas-de-risaralda-se-sigue-practicando-la-ablacion-genital>.

lugar y así no se continúen vulnerando los derechos de las niñas.<sup>202</sup> Debe advertirse que si bien, ya se tuvo conocimiento de este fenómeno a nivel nacional, no se logra establecer con cifras exactas a cuánto ascienden los casos de ablación para los años recientes.

Algunos años luego de poner en marcha iniciativas como el proyecto Embera Wera y la Resolución 001 de 2009 del CRIR, se empezó a notar que las medidas no eran suficientes porque los consejos indígenas regionales estaban conformados por hombres y esta era una situación que requería el empoderamiento y la intervención de mujeres. Fue por esto que Solani Zapata, mujer Embera del municipio de Marsella, se convirtió en asesora regional en temas relacionados con las mujeres del Consejo Regional Indígena de Risaralda. Cargo que le permitió trabajar dentro de varias comunidades Embera, con respaldo del UNFPA y un colectivo de mujeres, en la promoción del diálogo y la educación acerca de las consecuencias de la mutilación genital femenina; labor que inicialmente les fue engorrosa porque las mujeres no estaban acostumbradas al diálogo y su postura habitualmente era de guardar silencio, pero con posterioridad las conversaciones se prestaron para tocar temas como la salud sexual y reproductiva, la violencia de género, y la igualdad de género. Estas reflexiones condujeron a que algunas mujeres Embera quisieran tomar un rol de liderazgo en la lucha por sus derechos y por eso en unas comunidades ya ha sido abandonada la práctica, pero persiste en otras.<sup>203</sup>

Por su parte, Verónica Simán, representante del UNFPA en Colombia, habló en entrevista con el periódico *El Tiempo* sobre el informe del Estado de la Población Mundial 2020 presentado por UNFPA a mitad del mismo año; alusivo a las prácticas nocivas y entre ellas la mutilación genital femenina. Subrayó que la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y UNFPA lideran un proyecto en coadyuvancia con algunas instituciones de orden interno; cuyo propósito es mejorar los registros nacionales de la MGF, toda vez que se han tenido avances importantes, pero únicamente representarán “algunos casos puntuales, que solo son la punta del iceberg”.<sup>204</sup>

Acorde con lo indicado por Simán, los avances han sido notorios respecto a la mutilación, por cuanto el UNFPA tiene una larga trayectoria de trabajo con las organizaciones indígenas, las comunidades y las mujeres, quienes han cumplido un rol

---

<sup>202</sup> *Ibíd.*

<sup>203</sup> UNFPA Colombia, “En Colombia, esfuerzos para poner fin a la mutilación genital femenina están empoderando a las mujeres para ser líderes”.

<sup>204</sup> Casa Editorial *El Tiempo*, “Colombia, único país de la región que reconoce la mutilación genital”, *El Tiempo*, 29 de junio de 2020, <https://www.eltiempo.com/vida/colombia-unico-pais-de-la-region-que-reconoce-la-mutilacion-genital-512510>.

protagónico y que desemboca en el compromiso de abandonar la práctica. Es justo destacar que los movimientos de mujeres indígenas han sido cruciales para acompañar los cambios ideológicos que debe haber frente a la sexualidad y el cuerpo de las niñas.<sup>205</sup>

Asimismo, complementa Verónica, que un logro significativo en la lucha contra las prácticas nocivas y en particular la de la ablación, es que el tema se ha incluido en el Plan Nacional de Desarrollo; de forma tal que este será un foco de atención no solo para el gobierno nacional sino también para los gobiernos locales, accionando a los agentes del Estado con competencia para atender la problemática que nos ocupa. Para ello se requiere “aumentar los estudios, la información y los datos específicos, y en eso el esfuerzo del Gobierno debe ser acompañado también por la academia, la cooperación internacional y la sociedad civil”.<sup>206</sup>

Con la intención de que esta investigación estuviera respaldada por datos confiables y gozara de veracidad, entre los meses de julio a septiembre del año 2020 fueron interpuestos una serie de derechos de petición a diferentes entidades y autoridades de orden municipal, departamental y nacional; a algunas de estas peticiones se les corrió traslado de forma interinstitucional, por lo que en la siguiente tabla se hará una relación de las que fueron presentadas y de los traslados.

Tabla 3  
**Lista de los derechos de petición presentados en orden cronológico**

<b>Fecha de presentación/traslado</b>	<b>Entidad/autoridad</b>	<b>Anexo asignado a petición</b>
17 de julio de 2020	Gobernación de Risaralda	Anexo 1
27 de julio de 2020	Organización Nacional Indígena de Colombia	Anexo 1
14 de agosto de 2020	E-E - Hospital San Rafael Pueblo Rico	Anexo 1
14 de agosto de 2020	E-E - Hospital San Vicente de Paúl de Mistrató	Sin recibido
14 de agosto de 2020	Alcaldía municipal de Pueblo Rico	Anexo 1
14 de agosto de 2020	Alcaldía municipal de Mistrató	Anexo 1
1 de septiembre de 2020	Presidencia de la República	Anexo 1
3 de septiembre de 2020	Ministerio del Interior (traslado)	Anexo 1
3 de septiembre de 2020	Ministerio de Salud y Protección Social (traslado)	Anexo 1
16 de septiembre de 2020	Instituto Nacional de Salud	Anexo 1
18 de septiembre de 2020	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (traslado)	Anexo 1
21 de septiembre de 2020	Ministerio de Salud y Protección Social (traslado)	Anexo 1

Fuente: Derechos de petición presentados  
Elaboración propia

En el contenido de las diferentes peticiones se precisó, de antemano, que la información sería utilizada con fines académicos, por lo que se requería provinieran de

<sup>205</sup> *Ibíd.*

<sup>206</sup> *Ibíd.*

fuentes fidedignas y los datos arrojados fueran confiables. Como tal se les solicitó brindar las estadísticas sobre los casos de mutilación genital femenina que se han reportado provenientes de las comunidades indígenas Embera, para el periodo 2015-2020.

Puede anotarse que 5 de las peticiones no fueron contestadas. Por lo que se detalla que quienes se abstuvieron de responder fueron la Organización Nacional Indígena de Colombia, la Empresa Social del Estado - Hospital San Rafael de Pueblo Rico, la Empresa Social del Estado - Hospital San Vicente de Paúl de Mistrató, la Alcaldía municipal de Mistrató y el Ministerio del Interior de Colombia.

Entre los derechos de petición contestados, no todos aportan estadísticas como se requirió. Por ejemplo, la Alcaldía de Pueblo Rico dio respuesta oportuna a la petición el 16 de agosto del 2020 (ver Anexo 2), informando que “a la fecha la Administración Municipal de Municipio de Pueblo Rico Risaralda no cuenta con cifras oficiales que identifiquen casos concretos de mutilación genital femenina. No existe sistematización alguna que permita llevar a cabo un seguimiento sobre el tema en mención”.<sup>207</sup> Con esta respuesta se puede evidenciar que hay un problema mayor y se está incurriendo en negligencia, pues bien, es posible que se presenten dos escenarios: Pareciera que el Estado a través de todos sus agentes no estén acatando las recomendaciones y compromisos adquiridos a nivel internacional acerca de la protección de los derechos humanos y la erradicación de la práctica, o quizá estén manejando una doble estadística para disfrazar sus obligaciones convencionales.

La segunda petición contestada el 28 de julio de 2020 corresponde a la Dirección de Salud Pública de la Gobernación de Risaralda (ver anexo 2), indicando que “una vez revisados los reportes del SIVIGILA de los años solicitados, no se encontró reporte de la práctica [*sic*, seguramente por ‘práctica’] de mutilación genital”.<sup>208</sup> De lo anterior, resulta paradójico cotejar que Colombia presentara un informe a la CEDAW en 2017, manifestando que la ablación sería incluida como una forma de violencia de género en el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública para que le hicieran seguimiento a los casos, y para el 2020 reporten cero casos de MGF en un lapso de cinco años.

El Instituto Nacional de Salud respondió el 18 de septiembre de 2020 que “no cuenta con la información solicitada toda vez que la variable Mutilación Genital se incluyó en la ficha de notificación hasta este año. Por lo tanto esta solicitud debe ser

---

<sup>207</sup> Alcaldía de Pueblo Rico – Risaralda, respuesta a derecho de petición, 16 de agosto del 2020.

<sup>208</sup> Dirección de Salud Pública de la Gobernación de Risaralda, respuesta a derecho de petición, 28 de julio de 2020.

trasladada al ICBF quienes son la fuente oficial para este tipo de violencia”<sup>209</sup> (ver Anexo 2). De la misma petición hicieron traslado al Ministerio de Salud el 21 de septiembre. Sobre esto hay algo que genera descontento, no se sabe hasta qué punto sea coherente que el Estado reporte la inclusión de esta práctica en las bases de datos de varias instituciones y transcurridos 3 años de ese informe apenas esté ejecutando lo que presuntamente ya había hecho.

Por su parte la Presidencia de la República emite respuesta a la petición el 3 de septiembre del 2020 (ver anexo 2), expresando que esta tiene funciones específicas de “apoyo administrativo y logístico del señor Presidente”,<sup>210</sup> por lo que en la misma fecha da traslado de la solicitud al Ministerio del Interior y al Ministerio de Salud y Protección Social. De este podría derivarse la duda de: qué rol cumplen entonces la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales y otras tantas dependencias, creadas para atención de asuntos en conexidad a la MGF; si no están al tanto de una problemática que involucra a los agentes estatales de diferente nivel y al tenor de la cual ya habían realizado unos compromisos internacionales.

Finalmente, y siendo tal vez la respuesta que mayor polémica va a generar en contraste con lo manifestado por otras entidades, el 4 de noviembre de 2020 el Coordinador de la Dimensión de Sexualidad, Derechos Sexuales y Reproductivos del Ministerio de Salud y Protección Social, detalló que este ministerio “ha venido priorizando el reporte de los casos y es así que para el año 2020 el Instituto Nacional de Salud incluyó dentro de la ficha de vigilancia en Salud Pública la MGF como un evento que se configura en una violencia por razones de sexo y género”.<sup>211</sup> Además reveló que ascienden a 11 los casos reportados por el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud entre 2015-2019, mientras que los casos reportados por el Instituto Nacional de Salud en el año 2020 son 5 y que se encuentran todos en etapa preliminar (ver Anexo 2).

En resumidas cuentas, lo que deja ver la indagación empírica presentada en este acápite, es una palmaria descoordinación entre todos los agentes estatales; donde unos no tienen conocimiento de la situación, otros aseguran no tener estadísticas oficiales, pero hay cifras que lo contradicen, algunos refieren que no se le hace seguimiento ni

---

<sup>209</sup> Instituto Nacional de Salud, respuesta a derecho de petición, 18 de septiembre de 2020.

<sup>210</sup> Presidencia de la República de Colombia, respuesta a derecho de petición, 3 de septiembre del 2020.

<sup>211</sup> Coordinador de la Dimensión de Sexualidad, Derechos Sexuales y Reproductivos – Ministerio de Salud y Protección Social, respuesta a derecho de petición, 4 de noviembre de 2020.

acompañamiento como el Estado asegura y en definitiva ¡ninguno se atribuye competencia para conocer del asunto!

Es notable que la posición de Colombia ha sido de trasladar las convenciones y deberes internacionales para dejarlas rezagadas en la formalidad, reflejando en leyes la ratificación de los tratados y hasta allí aparentemente cumpliendo con su rol de garante constitucional. Aunque, en lo que atañe a la problemática de la MGF, esto no ha sido de mucho aporte ya que en la legislación nacional no se cuenta con regulaciones específicas, ni con medidas efectivas que den muestra de la diligencia gubernamental, del compromiso de todos los agentes estatales, ni de que se hubieran tenido en cuenta las recomendaciones de los comités. En definitiva el Estado adquiere deberes convencionales que no respalda con su proceder y le resulta muy difícil unificar esfuerzos con las diferentes autoridades territoriales, para que de manera estructural se abarque el fenómeno de la mutilación; por lo que varias soluciones trazadas al respecto se quedan en propuesta y no llegan a materializarse, o probablemente se dilaten tanto que el proceso de eliminación de la MGF sea más lento de lo que indicaron algunos líderes indígenas.

#### **4. Perspectivas de solución a los casos de MGF**

Tras haber escudriñado sobre los casos de mutilación genital femenina en Colombia, su tesitura actual y en términos generales todo lo que denota esta práctica nociva en materia de derechos humanos; es palmario que tendremos a mano variedad de instrumentos normativos de carácter internacional e interno con ocasión a los cuales no sólo se erige un dechado de obligaciones convencionales, sino que también se plasma una responsabilidad compartida entre el Estado y la comunidad indígena cuando el pluralismo jurídico hace parte del marco constitucional. A su vez, se acrecienta la expectativa por la eficaz salvaguarda de los derechos humanos, sin lograr discernir que todas estas normas no han sido suficientes ni conducentes a una intervención holística y permanente de erradicación de la MGF en Colombia, al menos en lo que corresponde al rol garante del Estado; por lo que aún se registran casos de ablación femenina en las comunidades indígenas y se precisan soluciones al respecto.

Para que esta problemática cuente con soluciones que la aborden desde todas las esferas posibles, habrá que recalcar que la mutilación genital femenina se identifica con comportamientos como la discriminación contra la mujer, la violencia sexual y de género, así como aquellas prácticas nocivas que promueven sufrimientos y tratos crueles a nivel

físico, psicológico, sexual y emocional sobre la humanidad de las niñas y mujeres; por lo que las perspectivas de solución deberán propender por eliminar estos comportamientos estereotipados, patriarcales y sexistas que imposibilitan la igualdad de la mujer en las comunidades indígenas Embera.

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a los Estados Parte en 1990 que implementaran una serie de medidas para hacerle frente a la circuncisión femenina; siendo necesaria la recolección de datos sobre esta práctica, el reforzamiento del apoyo brindado por el gobierno y otras instituciones, la intervención vertical y horizontal que involucre autoridades comunitarias, políticos, profesionales de la salud y medios de comunicación, para que generen eco en las modificaciones que deben surtirse en la forma de pensar respecto de la mutilación. También ha recomendado la implementación de programas educativos que sensibilicen sobre las consecuencias de la ablación; así como la adopción de políticas públicas en temas de salud que conlleven a erradicar la MGF y el trabajo coadyuvado y bajo asesoría de Naciones Unidas.<sup>212</sup>

De manera análoga, la Recomendación general No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general No. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas adoptadas de manera conjunta en 2014, no sólo confirman que este tipo de conductas están arraigadas en estereotipos que desde la sociedad imponen un rol de inferioridad a las niñas y mujeres respecto del género masculino; sino que además, la discriminación contra la mujer, la desigualdad, los desequilibrios de poder y la violencia por razones de sexo o género, son circunstancias que han de prolongar las transgresiones contra las mujeres y que en muchas ocasiones se justifican en costumbres o tradiciones socioculturales y religiosas.<sup>213</sup>

Bajo esas consideraciones, de las Convenciones emanan las obligaciones internacionales de protección, respeto y garantía de los derechos de las mujeres y niños, que recaen en cabeza de los Estados Parte y quienes también velarán por la debida diligencia para evitar actos que restrinjan o imposibiliten el aprovechamiento de sus

---

<sup>212</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general n° 14 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La circuncisión femenina” (Naciones Unidas, 1990).

<sup>213</sup> Comité de los Derechos del Niño y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general n° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general n° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta”, párr. 6–7.



derechos.<sup>214</sup> Con ese argumento los Comités sugieren que un primer paso importante es que se eleven estos preceptos a marcos jurídicos nacionales,<sup>215</sup> ítem que como ya se evidenció a lo largo de esta investigación, se implementó en Colombia y se reforzó con la expedición de otras tantas normas sobre derechos humanos.

Adicionalmente se requiere que cada Estado Parte, de forma estructural se prepare para que con imparcialidad y eficacia brinde celeridad a las investigaciones de prácticas nocivas que se reportan. Con miras a ello, la recomendación que hace la CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño es que las prácticas nocivas sean tipificadas en el ordenamiento jurídico de cada país teniendo en cuenta la gravedad y los daños que ocasionen, para que en atención a esto puedan organizarse programas de prevención, protección, acompañamiento, reparación, reintegración y estas conductas no pasen a la impunidad.<sup>216</sup>

Empero, tratándose de los casos de mutilación genital femenina en Colombia la situación cambia por las características que reviste esta problemática; por lo que estima UNFPA que lo más acertado sería que Colombia no penalice la práctica so pena de desatar una tendencia a no reportar los casos, ocultar las estadísticas reales y a que las comunidades indígenas se resistan a la intervención estatal para erradicar la ablación. Lo que en últimas no se encuentra muy distante de la coyuntura actual.

A título personal y como fruto de la investigación, estimo que la tipificación de la conducta dentro del ordenamiento jurídico colombiano no surte mayor efecto si se tiene en cuenta que devendría en una norma infraconstitucional que la comunidad no acata por acogerse a una jurisdicción diferente; sin dejar de lado que apelan al pluralismo jurídico y a su autonomía para asumir funciones jurisdiccionales, creando e interpretando las normas de acuerdo con sus valores, instituciones y cultura en particular.

A lo especial del caso colombiano se añade que con soporte en otro mandato constitucional se ha invocado el principio de maximización de la autonomía indígena como pretexto suficiente, y aparentemente irrefutable, para que distintos agentes estatales eviten pronunciarse sobre los casos de ablación en el país, omitan la toma de medidas y en general la problemática no acapare tanta atención como debería.

Esta situación puede verse ejemplificada en varios escenarios. Por un lado, en el temor de los jueces para pronunciarse sobre la práctica de la MGF en los fallos de tutela

---

<sup>214</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>215</sup> *Ibid.*, párr. 12.

<sup>216</sup> *Ibid.*, párr. 13.

y la falta de jurisprudencia que hay sobre el tema. Así como en las estadísticas reveladas por las diferentes entidades y autoridades como seña de la inoperancia del Estado; al igual que en los derechos de petición interpuestos para sustentar esta investigación, donde se evidenció que hay amplio desconocimiento del tema, negligencia sobre las tantas recomendaciones efectuadas al tenor, doble manejo de estadísticas y, una ausencia inminente de liderazgo y competencia frente a la problemática.

A su vez ha sido malinterpretada esta autonomía pues equivocadamente se ha pensado que es un salvoconducto para continuar ejecutando prácticas contrarias a derechos humanos y que no son soporte de la identidad cultural.

Así las cosas, los esfuerzos por enfrentar y erradicar la práctica de la mutilación deben abarcar más que las comunidades, líderes y autoridades indígenas; urge que incorporen los agentes estatales de todos los niveles, las instituciones y entidades que directa o indirectamente estén vinculados a la problemática bien sea por el tema o por la población victimizada, a todos aquellos que no han comprendido las dimensiones del problema y el rol que cumplen frente al mismo, para que así dejen de trasladarse la competencia sobre el asunto, y hacer de cuenta que la responsabilidad no los cobija a todos. Se precisa entonces un *cambio de chip* integral, que posibilite un compromiso real y duradero desde todas las esferas en la erradicación de las prácticas nocivas.

Entre tanto, la Convención sobre los Derechos del Niño exhorta a los Estados Parte para que confronten las prácticas nocivas atendiendo los cuatro principios fundamentales de este instrumento: La no discriminación,<sup>217</sup> el interés superior del niño,<sup>218</sup> la defensa del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;<sup>219</sup> así como el derecho del niño a ser escuchado.<sup>220</sup> En el postulado anterior se fundamenta la obligación convencional de que los Estados miembros, en este caso Colombia, deba tomar medidas eficaces y pertinentes a fin de abolir aquellas tradiciones que resultan lesivas para la vida y salud de las y los niños, asimismo de proteger a los niños contra todas las formas de violencia física, sexual o psicológica y de garantizar que ningún infante será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>221</sup>

---

<sup>217</sup> ONU Asamblea General, “Convención sobre los Derechos del Niño”, art. 2.

<sup>218</sup> *Ibid.*, art. 3.

<sup>219</sup> *Ibid.*, art. 6.

<sup>220</sup> *Ibid.*, art. 12.

<sup>221</sup> Comité de los Derechos del Niño y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general n° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general n° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta”, párr. 32.

En observancia a estos deberes internacionales, lo que recomiendan la CEDAW y el CRC es la implementación de una estrategia holística que se apoye en los derechos y sea pensada para aplicar en el territorio específico, que “incluya medidas jurídicas y de política general de apoyo, así como medidas sociales que se combinen con un compromiso político acorde y la correspondiente rendición de cuentas a todos los niveles”.<sup>222</sup> En esta estrategia deberá sumarse la participación nacional de varios actores; para ello la coordinación horizontal reflejará la colaboración de todos los sectores interesados, donde estarán contemplados las organizaciones de derechos humanos, la sociedad en pleno, las mujeres indígenas, también son incluidos “la educación, la salud, la justicia, el bienestar social, el cumplimiento de la ley, [...] los medios de difusión y comunicaciones”.<sup>223</sup>

Por su parte la coordinación vertical se encargará de armonizar la intervención en coadyuvancia de las autoridades indígenas en los ámbitos local, departamental y nacional; ante lo cual agregan los Comités que lo ideal para hacer más simple el proceso es que se contemple “la posibilidad de delegar la responsabilidad del trabajo a una entidad de alto nivel ya existente o establecida específicamente, en colaboración con todas las partes interesadas pertinentes”.<sup>224</sup>

Con todo, la puesta en marcha de esta estrategia acarrea mucho más, comprometiendo recursos humanos, técnicos, financieros, medidas e instrumentos idóneos, políticas públicas y programas; adicional a que Colombia tendrá que designar un mecanismo independiente de vigilancia que se encargue de auditar el cumplimiento de los derechos de las niñas y mujeres en el plano de las prácticas nocivas,<sup>225</sup> propiamente sobre los casos de MGF en las comunidades indígenas.

Por todo lo que antecede, la recomendación general adoptada de manera conjunta por la CEDAW y el CRC en 2014 expone con amplio detalle los elementos que se deben tener en cuenta al momento de formular la estrategia para eliminar la práctica, siendo estos: La reunión de datos y supervisión, seguido por la legislación y su cumplimiento, la prevención de prácticas nocivas, y finalmente las medidas cautelares y servicios de respuesta.<sup>226</sup>

---

<sup>222</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>223</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>224</sup> *Ibid.*

<sup>225</sup> *Ibid.*, párr. 35.

<sup>226</sup> *Ibid.*, 14–28.

En primer lugar, se dispone la reunión de datos y supervisión en virtud del cual instan a los Estados Parte para:

Que concedan prioridad a la reunión, análisis, difusión y utilización periodista de datos cuantitativos y cualitativos sobre prácticas nocivas desglosados por sexo, edad, ubicación geográfica, situación socioeconómica, nivel educativo y otros factores clave, y garanticen que dichas actividades cuenten con los recursos adecuados. En los sectores de servicios sociales y de salud, educativo, judicial y de cumplimiento de la ley, deben establecerse o mantenerse sistemas de reunión periódica de datos sobre cuestiones relacionadas con la protección;<sup>227</sup>

La finalidad de este componente es que no sólo se implementen políticas públicas y estrategias adaptadas a la población en concreto, sino que se haga un seguimiento de estas para constatar su eficacia y el impacto que ocasionan por si tiene que generarse alguna modificación o adecuación a las mismas con tal de optimizar las medidas adoptadas.

El siguiente elemento corresponde a la legislación y su cumplimiento. Ampliamente desarrollado a partir de la recomendación general donde constan directrices varias atinentes al tema; una muy puntual es que resulta crucial que en la estrategia contra las prácticas nocivas se tengan presentes “la elaboración, promulgación, aplicación y supervisión de la legislación pertinente”,<sup>228</sup> donde cada Estado Parte deje por sentada su postura de rechazo a estas conductas y en su lugar ofrezca protección a las mujeres y niñas en riesgo.<sup>229</sup> Con ese propósito los Comités sugieren que el marco jurídico de cada país se acople totalmente a las obligaciones derivadas de las Convenciones y de otras normas internacionales sobre derechos humanos, priorizando estos postulados frente a normas consuetudinarias o tradiciones que sean condescendientes con cualquier práctica nociva, especialmente en países que gozan de pluralidad jurídica.<sup>230</sup>

Ahora bien, este punto no se entenderá resuelto con la mera expedición de normas ya que se precisa además de la debida diligencia complementada con medidas que favorezcan el proceso de aplicar, cumplir e inspeccionar los resultados de esta normativa. En esta etapa impera que desde el ordenamiento jurídico se haga un acercamiento apropiado a “las causas fundamentales de las prácticas nocivas, como la discriminación por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados, que centre la atención

---

<sup>227</sup> *Ibid.*, párr. 39.

<sup>228</sup> *Ibid.*, párr. 40.

<sup>229</sup> *Ibid.*

<sup>230</sup> *Ibid.*, párr. 55.

en los derechos humanos y las necesidades de las víctimas, y que tenga plenamente en cuenta el interés superior de los niños y las mujeres”.<sup>231</sup>

Haciendo remembranza de que en Colombia no hay una norma expresa sobre la mutilación genital femenina, pero si un vasto marco legal que por conexidad puede abordar y hacer frente a la problemática; cabe cuestionarse si realmente se precisa saturar aún más el catálogo normativo colombiano con la promulgación e incorporación de normas que si bien, tienen una razón de ser, en nada harán diferencia respecto de las otras tantas que ya existen y no se aplican. Nótese que la complejidad del asunto no es que falten normas, sino la ineficacia de las que hay. Lo cual ocurre porque la comunidad indígena se aparta del marco normativo acudiendo a su autonomía jurisdiccional; por lo que quizá deba ser ese el punto de partida para que los cambios emerjan de la misma comunidad con una intención real de transformación, y no como una imposición del sistema jurídico dominante que va a generar más asperezas entre las jurisdicciones.

El elemento de prevención de las prácticas nocivas engloba unos subtemas donde los Comités han estimado que las alternativas más apropiadas de prevención son el establecimiento de normas sociales y culturales basadas en los derechos fundamentales, el empoderamiento de las mujeres y las niñas, el desarrollo de la capacidad de los dirigentes y grupos profesionales de todos los niveles; así como la concienciación sobre causas y consecuencias, diálogo público y manifestaciones de compromiso, por medio de la implementación de nuevos modelos sociales que no repercutan de forma negativa en la protección de los derechos humanos.<sup>232</sup>

Sobre lo anterior hay que comentar qué acontece en la realidad colombiana. Se ha visto un despliegue de acciones conducentes a la prevención, pero han sido insuficientes, en tanto que se empezó a empoderar a las mujeres sobre sus derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos; pero al tratarse de una comunidad donde los líderes y autoridades mayoritariamente son hombres, la concienciación se ha visto truncada y refleja mucha dificultad porque las mujeres se sienten cohibidas de hablar sobre la MGF. Adicionalmente se constató que hace algunos años se expidió una resolución interna para la comunidad indígena, lo cual ayudó a que la práctica cesara; empero como perdió su vigencia, las estadísticas siguen sumando casos de mutilación. Otras alternativas fueron el diálogo y los actos simbólicos que quisieron transformar la ablación en un rito con brebaje y no un proceso de extirpación; lo lamentable de esta iniciativa es que sólo se

---

<sup>231</sup> *Ibíd.*

<sup>232</sup> *Ibíd.*, párr. 56.

aplicó en una comunidad y al no generalizarse las demás siguen siendo partícipes de la práctica nociva.

El último elemento sugerido por los Comités es el de medidas cautelares y servicios de respuesta. Este operará en atención a las necesidades manifiestas de apoyo inmediato por parte de las niñas y mujeres víctimas de las prácticas nocivas; especialmente porque hay conductas como la MGF que implican violencia física extrema, necesitando intervención médica, quirúrgica, psicológica e incluso legal para poder lidiar con secuelas a corto, mediano y largo plazo.<sup>233</sup>

El ítem que antecede podría ser uno de los factores más delicados dentro de la estrategia recomendada, teniendo en cuenta el precedente que existe sobre la ablación; donde las niñas indígenas llegan a los centros asistenciales de salud a causa de las infecciones urinarias ocasionadas por la extirpación, algunas aptas para tratamiento y otras al borde de la muerte por las hemorragias que les genera esta práctica. Sin dejar de lado el rol que cumple el personal de salud y los centros médicos, donde se espera observar la debida diligencia para la atención y el reporte de cada caso. No obstante, muchas de esas pacientes no pasan a un registro oficial porque a la madre le da temor ir a un hospital o la comunidad no se lo permite; incluso el mismo hospital incurre en negligencia al no hacerle seguimiento al caso y porque omite reportar las atenciones por ablación. Esto se pudo constatar con los derechos de petición interpuestos a los hospitales del municipio de Pueblo Rico y Mistrató, quienes se abstuvieron de dar respuesta al respecto; en concomitancia con lo detallado por la administración municipal de Pueblo Rico, que reportó no tener una cifra oficial de casos y no haber sistematización de estos.

Atendiendo las anteriores recomendaciones es evidente que deben surtir modificaciones estructurales, organizacionales, funcionales y que en adelante hay que implementar medidas de prevención y protección; al igual que mejorar sustancialmente el desempeño del Estado con todos sus agentes. Así como también se hace notoria la expresa necesidad de generar cambios desde la propia comunidad, sin que para ello se deba comprometer su identidad cultural. Quiere decir, que urge una intervención que propenda por la facilitación de recursos y conlleve a una postura crítica sobre la mutilación genital femenina, para desencadenar el empoderamiento de las mujeres ante sus derechos humanos, a tal grado que en todas las comunidades indígenas opten por

---

<sup>233</sup> *Ibíd.*, párr. 82.

sustituir las nociones culturales que promueven la curación como conducta física lesiva, por una experiencia simbólica y no perjudicial.

Ahora bien, lo ideal sería una transformación apoyada desde el interior de la comunidad Embera; la cual hace posible el objetivo de erradicación de la MGF porque alguna parte de la comunidad ya ha comprendido que tienen un problema latente al interior de sus resguardos y es que la curación más allá de significarles una ventaja, lo que representará es la irreparable transgresión de derechos de sus mujeres e incluso la pérdida de vidas. Entonces teniendo ellos en sus manos el poder de cambio, sus líderes y autoridades serán justamente aquellos que fortalezcan el proceso de concienciación y empoderamiento de las mujeres respecto de los preceptos mínimos de convivencia como son los derechos fundamentales; para con ello garantizar que lo que se pretende no es occidentalizar a su pueblo y que pierdan su identidad, sino velar por el respeto del DIDH aplicado en las comunidades, a la vez que se les garantiza la maximización de la autonomía indígena.

Entonces sí se recapitula, la ablación representa un modelo de comportamientos nocivos que se transmiten a las diferentes generaciones de las mujeres Embera; en función a estos se les prepara para que soporten sufrimientos y dolor en sus cuerpos a cambio de obtener la aceptación de sus comunidades. Resulta palmario que la MGF es una práctica que no es piedra angular de la cultura Embera, por cuanto hay diferentes comunidades de la misma etnia y no todas llevan a cabo la mencionada práctica; incluso en algunos resguardos en que se ejecutaba, como los Embera Katío, ya no es un procedimiento que cercena el cuerpo de las mujeres, sino que pasó a ser un rito simbólico.

A partir de allí se hace posible contemplar que más allá de ayudar al sostenimiento de su identidad lo que implica la mutilación es imponer cargas estereotipadas a la mujer, delimitando su rol frente a la familia como mujer sumisa que debe conservar el honor, la feminidad y la fidelidad, como cuestiones exclusivamente asignadas por razones del género a niñas y mujeres; a partir de la cual es para ellas un tabú conocer o hablar de sus cuerpos y de la curación.

Con la intención de generar consciencia sobre la problemática, se propone tomar como punto de partida la pedagogía en/para los derechos humanos como razonamiento que enseña a trabajar con diferencias, sin que ello implique asignar etiquetas de diferentes, ni de occidentalizar, o pensar que se trata de depositar conocimientos en el educando como si fueran transacciones bancarias. La pedagogía es una alternativa con amplio potencial que va a proveer conocimientos adicionales en donde se tendrá en cuenta a la

comunidad como núcleo esencial del cual emergen las costumbres irradiadas en la familia y en los individuos como tal, para hacer un ejercicio que faculte el intercambio de saberes y se pueda hacer una relectura de su entorno. En semejante sentido afirma Mujica que “la concepción humanizadora de la educación en derechos humanos está centrada en la persona y en el respeto a su dignidad. El ser humano considerado persona es un sujeto de derechos que debe ser autor de su propia realización y constructor de su propia vida personal y social”.<sup>234</sup>

Así se procura estimular un cambio de perspectiva, que nazca desde el conocimiento adquirido por la comunidad frente a sus derechos como personas y que su impacto se prolongue en el tiempo, de manera que no vuelva a practicarse la mutilación una vez culminados los programas implementados, sino que concluya con abolirla. Agrega Mujica que en el planteamiento de educar en/para los derechos humanos, “el aprendizaje es un proceso que parte de la persona y se fundamenta en su propia interioridad: cada persona es el eje de la educación, es constructora de sus aprendizajes. La práctica educativa entonces debe partir y recoger los intereses, las necesidades, los sentimientos y competencias de cada uno”.<sup>235</sup>

Tómese como ejemplo la mencionada Resolución 001 de 2009 del Consejo Regional Indígena de Risaralda, que inicialmente suspendió la práctica de la mutilación por un lapso de dos años y fue muy útil en aquel momento. Al ser una directriz propia, sus líderes y autoridades se sintieron comprometidas al cumplimiento de la misma, sabiendo que su identidad y cultura estaban siendo protegidos en la toma de aquella decisión. Este gran paso dado por la comunidad deja entrever varias cosas. Por un lado, está el hecho de que el mismo pueblo indígena es consecuente con que no puede realizarse la MGF; además de la relación causa-efecto que tendrá sobre las niñas y mujeres de sus resguardos. Aunado a ello, han asimilado que desde la propia comunidad con sus genuinas intenciones de cambio puede erradicarse la práctica nociva y de ser así, esa tensión entre el pluralismo jurídico y la garantía del DIDH desaparecería.

Empero, el contraejemplo de esta resolución es que al poco tiempo de perder su vigencia se retomaron en algunas comunidades aquellas conductas nocivas, donde se evidenció que más allá de ocasionar un impacto de fondo y toma de conciencia respecto de sus derechos humanos, lo que se hizo fue acatar una restricción sin ahondar en las

---

<sup>234</sup> Rosa María Mujica, “¿Qué es educar en derechos humanos?”, *Dehuidela: Revista de derechos humanos* 15, n° 07 (2007): 21–36.

<sup>235</sup> *Ibíd.*



razones que la motivaron. Y como sostiene Mujica: “Hay que resaltar que el aprendizaje es significativo cuando lo aprendido llega a formar parte de los sentimientos y afectos e influye en el desarrollo de las propias actitudes”.<sup>236</sup>

Conviene adicionar que lo pretendido con esta perspectiva de solución es que a partir de las experiencias que ha tenido la comunidad, las vidas que se vieron allí comprometidas y las repercusiones en salud que se hayan generado, sirvan como incentivo para que la comunidad en general haga un ejercicio de reflexión, en donde se priorice conservar la salud y la vida de sus mujeres Embera, por encima de las conductas que están culminando en muertes, y en el largo plazo se trata de la propia existencia de la etnia Embera. En este punto es esencial traer a colación lo aludido por Mujica cuando se refiere a que “el aprendizaje de un nuevo contenido es, en último término, el producto de una actividad constructiva mediante la cual la persona incorpora a su experiencia los significados y representaciones referidos a un nuevo conocimiento”.<sup>237</sup> Este ejercicio implica, que desde la misma comunidad se permita obtener conocimiento acerca de los derechos fundamentales de mujeres y niñas, creando una postura crítica dentro de la cual puedan dilucidar que el orgullo de pertenecer a su comunidad y la fidelidad a los suyos, no les tiene que costar la vida o su integridad, ni mucho menos, la de generaciones futuras de niñas Embera Chamí.

Con ello se espera construir un camino al cambio donde sea posible la erradicación de la mutilación genital femenina y en su lugar, se replantee la purificación que significaba esta práctica, pero ahora desde un ritual diferente que no consista en cercenar cuerpos y perder vidas; sino en un ritual que sea alegórico y les permita conocer su procedencia como etnia, conservar sus costumbres y su identidad. Sin duda alguna, lo que ya se logró en algunos resguardos Embera, en que *la curación* dejó de ser un ritual físico y se transformó en uno espiritual; es la muestra irrefutable de que si se puede abandonar este tipo de prácticas nocivas al interiorizar y aplicar los aprendizajes obtenidos sobre sus derechos humanos, donde su experiencia, sentimientos y actitudes les faculte tomar una decisión de cambio que emerja desde la misma comunidad y repercuta en el bienestar de las generaciones venideras.

---

<sup>236</sup> *Ibíd.*

<sup>237</sup> *Ibíd.*



## Conclusiones

Partiendo de la jurisprudencia de la Corte IDH, los Estados que ratifiquen tratados en materia de derechos humanos como la DUDH y la CADH, adquieren unas obligaciones genéricas de protección que se derivan en la obligación de respeto y garantía. Simultáneamente, los Estados contraen otros deberes que son robustecidos por las Convenciones Internacionales y los Comités creados en virtud de estas. Empero, la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos no sólo compete al Estado ya que el derecho que tienen las minorías étnicas de preservar sus costumbres e instituciones propias, está supeditado a que no sean incompatibles con los derechos humanos; motivo por el cual surge la obligación de las autoridades indígenas de promover el respeto de los derechos humanos en sus comunidades, debiendo eliminar todo tipo de práctica nociva o tradición contraria a los mismos. Así las cosas, desde una perspectiva multicultural, quien se obliga al cumplimiento de los derechos humanos en las minorías culturales ya no es sólo el Estado, sino también y de manera primigenia, las autoridades de dichas minorías.

En cuanto a la mutilación genital femenina, se tiene que la protección internacional otorgada es débil, ya que las convenciones no la abordan de manera directa salvo por el tema de las prácticas nocivas; por lo demás, sólo se encuentra asociada a través de los derechos de los niños y niñas, la eliminación de la discriminación y formas de violencia contra la mujer, al igual que por constituir una forma de tortura. En varias ocasiones la CEDAW y el CRC le han recomendado a Colombia hacer frente a la MGF intensificando sus esfuerzos por erradicarla para el 2030 con una estrategia integral. No obstante, el panorama es desfavorable porque las normas internacionales no están teniendo aplicación efectiva y las recomendaciones hechas por los comités acerca de la ablación han sido desatendidas.

A raíz de que Colombia es un país multicultural y pluridiverso, es normal que se encuentren necesidades jurídicas, sociales y culturales diferentes en el mismo territorio; por lo que es imperativo un pluralismo jurídico que atienda las necesidades no contempladas por el sistema dominante. Dicha pluralidad jurídica se evidencia con el reconocimiento de la autonomía jurisdiccional indígena, como potestad atribuida a las poblaciones indígenas para definir varios aspectos según las características propias de su cultura y costumbres, siempre y cuando no contravengan la Constitución y la ley.

En Colombia el pluralismo jurídico es de tipo formal unitario; por cuanto en teoría, el sistema jurídico alterno se subordina al derecho hegemónico. Sin embargo, esta subordinación es netamente formal ya que aún existen prácticas sociales del pluralismo, como la MGF, pese a que transgreden bienes jurídicos fundamentales de niñas y mujeres, afectando el goce de sus derechos humanos bajo el pretexto de que es una práctica cultural propia de los Embera. Así las cosas y desde un punto de vista sustancial, el pluralismo jurídico es una figura autónoma que no puede ser reducida al derecho estatal; antes bien, refleja unos parámetros de validez de la minoría cultural que no concuerdan con lo avalado por el derecho hegemónico y la sociedad mayoritaria. En ese sentido, el hecho de que la MGF subsista, es la muestra de que su prohibición por parte del Estado, no conlleva a que de manera inmediata la minoría cultural la invalide al interior de sus resguardos.

De todo ello resulta que las expresiones «corte de callo o curación», representan el léxico compartido por la comunidad Embera, de la misma manera que la práctica social de la MGF simboliza para ellos una historia y unos valores puntuales que la convalidan y le otorgan licitud dentro de la misma comunidad. A causa de esto es que la minoría cultural no distingue expresiones como la «ablación», «mutilación genital femenina», o «lesiones con pérdida anatómica o funcional de un órgano», habida cuenta de que son locuciones muy propias de derecho occidental que se han querido implantar en un derecho alterno, sin que sean ilícitas o punibles en su jurisdicción. Incluso es por éste motivo que la comunidad se desentiende de las posturas que tienen el DIDH, la Constitución, el derecho hegemónico, los agentes del Estado y las políticas públicas en salud, en lo que a esta práctica concierne.

Apremia destacar que la contradicción ocasionada por esta práctica social hace evidente que la convivencia entre el derecho estatal y el pluralismo jurídico no es implícita, ni se limita a una oposición de conceptos, sino que es contradictoria en el ámbito de su validez; entendiendo que la MGF es una práctica social existente en el derecho alterno y como tal justificada, pero dentro del derecho hegemónico no es lícita por violar los derechos humanos de niñas y mujeres Embera.

Llegados a este punto, se hace hincapié en que los derechos humanos son disposiciones inherentes al ser humano sin importar que dentro de su cultura sean reconocidos o no, habida cuenta de que en el núcleo duro de los derechos humanos la cultura es un elemento que deja de tenerse en consideración porque es preponderante la condición humana de la persona. De allí que sea menester comprender que los límites del

pluralismo jurídico y la autonomía jurisdiccional indígena a la luz de los casos de MGF en la comunidad Embera, no van a emanar del derecho hegemónico o del Estado como tal; sino precisamente de los derechos que le son atribuidos a las niñas y mujeres Emberas por su condición humana, lo que ha de trascender el pluralismo jurídico y el derecho dominante. Así las cosas, el pluralismo jurídico tampoco puede contraponerse al interés superior del menor como uno de los principios constitucionales garantes de protección especial para las niñas Embera por su condición humana.

Finalmente hay que acotar, que la mera pervivencia de la MGF hace palmarias las limitaciones que tiene el enfoque multicultural adoptado por el Estado colombiano, como estrategia para erradicar la práctica antes del 2030; en donde el Estado a través de su inoperancia frente a la tipificación y sanción de la MGF, ha desconocido las convenciones internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, sustrayéndose discrecionalmente de sus deberes convencionales y de la salvaguarda del DIDH. Por otro lado, dejó al arbitrio de la comunidad indígena, la decisión sobre la validez e ilicitud de esta práctica y su consecuente erradicación.

Como resultado del enfoque multicultural aplicado por el Estado y del rol limitado de fomentar procesos de diálogo intergeneracionales; a pleno 2022 se tiene una comunidad indígena que no ha replanteado su valoración sobre la práctica nociva de la mutilación genital femenina, y un Estado que con sus exiguas intervenciones aceptó la licitud de la MGF al interior de la minoría cultural, lo que converge en permitir que se sigan violando los derechos humanos de las mujeres y niñas Embera.



## Bibliografía

- Abreu y Abreu, Juan Carlos. “La teoría crítica del derecho y el pluralismo jurídico en Antonio Carlos Wolkmer, desde una perspectiva intercultural”. *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle* 30 (2018): 173–86.
- Bonilla, Daniel, y Libardo Ariza. “El Pluralismo jurídico. Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico”. En *Pluralismo jurídico*, de Sally Engle Merry, John Griffiths, y Brian Z Tamanaha, 275. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007.
- Casa Editorial El Tiempo. “Colombia, único país de la región que reconoce la mutilación genital”. *El Tiempo*, 29 de junio de 2020. <https://www.eltiempo.com/vida/colombia-unico-pais-de-la-region-que-reconoce-la-mutilacion-genital-512510>.
- . “Mutilación genital en mujeres embera: una cicatriz que no desaparece”. *El Tiempo*, 2020. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/mutilacion-genital-femenina-colombia-la-vida-de-indigenas-embera-527072>.
- Colombia. *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional 116, 20 de julio de 1991.
- . *Decreto 1784 de 2019*. Diario Oficial 51.096, 4 de octubre de 2019.
- . *Decreto 4100 de 2011*. Diario Oficial 48.241, 2 de noviembre de 2011.
- . *Ley 21 de 1991*. Diario Oficial 39.720, 6 de marzo de 1991.
- . *Ley 24 de 1992*. Diario Oficial 40.690, 15 de diciembre de 1992.
- . *Ley 70 de 1986*. Diario Oficial 37.737, 15 de diciembre de 1986.
- . *Ley 270 de 1996*. Diario Oficial 42.745, 15 de marzo de 1996.
- . *Ley 294 de 1996*. Diario Oficial 42.836, 22 de julio de 1996.
- . *Ley 405 de 1997*. Diario Oficial 43.141, 2 de octubre de 1997.
- . *Ley 589 de 2000*. Diario Oficial 44.073, 7 de julio de 2000.
- . *Ley 599 de 2000*. Diario Oficial 44.097, 24 de julio de 2000.
- . *Ley 1098 de 2006*. Diario Oficial 46.446, 8 de noviembre de 2006.
- Colombia Corte Constitucional. “Sentencia C-067/2003”. *expediente D-4111*, 4 de febrero de 2003.
- . “Sentencia C-139/1996”. *expediente D-1080*, 9 de abril de 1996.

- . “Sentencia C-463/2014”. *expediente D-10001*, 9 de julio de 2014.
- . “Sentencia SU-510/1998”. *expediente T-141047*, 18 de septiembre de 1998.
- . “Sentencia T-002/2012”. *expedientes acumulados T-3120650 y T-3120654*, 11 de enero de 2012.
- . “Sentencia T-058/2019”. *expediente T-6.764.333*, 14 de febrero de 2019.
- . “Sentencia T-254/1994”. *expediente T-30116*, 30 de mayo de 1994.
- . “Sentencia T-349/1996”. *expediente T-83456*, 8 de agosto de 1996.
- . “Sentencia T-380/1993”. *expediente T-13636*, 13 de septiembre de 1993.
- . “Sentencia T-443/2018”. *expediente T-6.800.754*, 13 de noviembre de 2018.
- . “Sentencia T-466/2016”. *expediente T-5.317.898*, 30 de agosto de 2016.
- . “Sentencia T-514/2009”. *expediente T-2.153.207*, 30 de julio de 2009.
- . “Sentencia T-552/2003”. *expediente T-506199*, 10 de julio de 2003.
- Colombia Ministerio de Cultura. “Lenguas Nativas y Criollas de Colombia. Estudios de la lengua Embera”. *Ministerio de Cultura*, 2011. <https://mincultura.gov.co/areas/poblaciones/APP-de-lenguas-nativas/Documents/Embera.pdf>.
- Colombia Subgerencia Cultural del Banco de la República. “La constitución de 1991 y los indígenas | La Red Cultural del Banco de la República”. Accedido 27 de marzo de 2020. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-146/la-constitucion-de-1991-y-los-indigenas>.
- Comité contra la Tortura. “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Colombia”. Naciones Unidas, 29 de mayo de 2015. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fCOL%2fCO%2f5&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fCOL%2fCO%2f5&Lang=en).
- Comité de Derechos Humanos. “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Séptimos informes periódicos que los Estados partes debían presentar en 2014. Colombia”. Naciones Unidas, 2015. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fCOL%2f7&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fCOL%2f7&Lang=es).
- . “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Colombia”. Naciones Unidas, 17 de noviembre de 2016. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsvdnCkCHIZNza%2fmH1Yi62160cRVzfJ0UIlrhYroSGfkkK3tlQj>



OruxH1HydgYgInHQculQoPdJzbscdP8HITUijgDhkW4Ltz%2fmA5Gsz7gQP  
M.

Comité de los Derechos del Niño. “Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Informes periódicos cuarto y quinto que los Estados partes debían presentar en 2011. Colombia\*”. Naciones Unidas, 25 de octubre de 2013. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsn0%2bCLkejgFudRm2I%2bDOLZ8Z70rKC7qHlmSSMC2Ug9S1kNLNZ8qZDKHTOrbtsS23mBxVHGSC66Vfu%2b69prTyjx0sUidkj8Fjj6sw0xRsTqrj>.

———. “Observación general n° 11 (2009): Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención”. Naciones Unidas, 12 de febrero de 2009. <https://www.refworld.org/es/publisher,CRC,,49f6bde02,0.html>.

———. “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia”. Naciones Unidas, 6 de marzo de 2015. <https://uhri.ohchr.org/Document/File/de0e57b3-bfb5-487a-8c49-8632111ec84d/417a6aa2-53ff-4bfc-b9b3-1bb384db45ee>.

Comité de los Derechos del Niño, y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Recomendación general n° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general n° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta”. Naciones Unidas, 14 de noviembre de 2014.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Noveno informe periódico que Colombia debía presentar en 2017 en virtud del artículo 18 de la Convención”. Naciones Unidas, 4 de diciembre de 2017. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/CEDAW/C/COL/9>.

———. “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Colombia”. Naciones Unidas, 14 de marzo de 2019. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/CEDAW/C/COL/CO/9>.

———. “Recomendación general n° 14 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La circuncisión femenina”. Naciones Unidas, 1990.

———. “Recomendación general n° 19. La violencia contra la mujer”. Naciones Unidas, 1992.

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CEDAW\\_GEC\\_3731\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf).

Correas, Oscar. *Introducción a la sociología jurídica*. 3ª ed. Ciudad de México: Fontamara, 2011.

Corte IDH. “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”. *Opinión consultiva OC-18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos*, 17 de septiembre de 2003. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2352.pdf>.

———. “Sentencia de 4 de julio de 2006”. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, 4 de julio de 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf).

———. “Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo)”. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, 17 de septiembre de 1997. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf).

———. “Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Espinoza González vs. Perú*, 20 de noviembre de 2014. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf).

———. “Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, 24 de noviembre de 2011. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_237\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf).

———. “Sentencia de 25 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, 25 de octubre de 2012. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf).

———. “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

———. “Sentencia de 29 de enero de 1997 (Reparaciones y costas) Voto disidente del Juez A.A. Cançado Trindade”. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, 29 de enero de 1997. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_31\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_31_esp.pdf).

———. “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf).

- . “Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf).
- . “Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)”. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, 30 de noviembre de 2012. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf).
- Defensoría del Pueblo de Colombia. “Derecho a la autonomía de los grupos étnicos”. Boletín No. 2. Delegada para indígenas y minorías étnicas. Bogotá: Defensoría del Pueblo de Colombia, 2014. <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/boletin2eticos.pdf>.
- Díaz Ocampo, Eduardo. “El Pluralismo Jurídico en América Latina. Principales posiciones teórico-prácticas. Reconocimiento legislativo”. *Revista de la Facultad de Derecho de México* 68, n° 271 (2018): 363. doi:10.22201/fder.24488933e.2018.271.65367.
- Douzinias, Costas. “El fin(al) de los derechos humanos”. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* 2, n° 22 (2008): 6–34. doi:10.35487/rius.v2i22.2008.142.
- Galdámez, Liliana. “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista CEJIL* Año I, n° 2 (2006): 89–100.
- Garzón López, Pedro. “Pluralismo jurídico y Derecho alternativo: dos modelos de análisis”, 2012. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/15233>.
- Gómez Velásquez, Alejandro. “La jurisdicción especial indígena en el sistema jurídico colombiano”. *Revista Boliviana de Derecho*, n° 25 (2018): 586–609.
- Griffiths, John. “¿Qué es el pluralismo jurídico?” En *Pluralismo jurídico*, de Sally Engle Merry, John Griffiths, y Brian Z Tamanaha, 275. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007.
- Hoekema, André J. “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”. *El Otro Derecho* 26–27 (2002): 63–98.
- Julio-Estrada, Alexei, José Antonio Rivera, Neus Torbisco, Aresio Valiente, y Raquel Z. Yrigoyen. “Pluralismo Jurídico y Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*, n° 9 (4 de junio de 2013). doi:10.5354/adh.v0i9.27030.
- Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Traducido por Carme Castells Auleda. 1ª ed. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A., 1996.

- Mansilla, H. C. F. “El debate entre universalismo y particularismo. Un ensayo sobre los complejos vínculos entre historia, identidad y derechos humanos”. *RIPS. Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas* 10, n° 2 (2011): 187–210.
- Martínez de Bringas, Asier. “Los pueblos indígenas ante la construcción de los procesos multiculturales. Inserciones en los bosques de la biodiversidad”. En *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Derechos Humanos 14. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.
- Melish, Tara. “El litigio supranacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: avances y retrocesos en el Sistema Interamericano”. En *Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de Juan Carlos Gutiérrez Contreras, 47, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México D.F., 2005. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2469-memorias-del-seminario-internacional-sobre-derechos-economicos-sociales-y-culturales?c=85599>.
- Melish, Tara, y Jr. Center for International Human Rights Orville H. Schell. *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos: manual para la presentación de casos*. New Haven: Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights, Yale Law School [etc.], 2010.
- Merry, Sally Engle. “Pluralismo jurídico”. En *Pluralismo jurídico*, de Sally Engle Merry, John Griffiths, y Brian Z Tamanaha, 275. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007.
- Mujica, Rosa María. “¿Qué es educar en derechos humanos?” *Dehuidela: Revista de derechos humanos* 15, n° 07 (2007): 21–36.
- Nieto, Eduardo Hernando. “Pluralismo jurídico: ¿Moda o realidad?” *Foro Jurídico*, n° 9 (2009): 63–69.
- Nogueira Alcalá, Humberto. “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, y su diferenciación con el control de constitucionalidad”. *Revista de Derecho Político*, n° 93 (2015): 321. doi:10.5944/rdp.93.2015.15145.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados.” Folletos informativos sobre los derechos humanos. Ginebra:

- ACNUDH, 2007.  
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30sp.pdf>.
- ONU Asamblea General. “Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, 10 de diciembre de 1984.  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>.
- . “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, 23 de mayo de 1969.  
[https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Convencion\\_Viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf).
- . “Convención sobre los Derechos del Niño”, 2 de septiembre de 1990.  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>.
- . “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, 20 de diciembre de 1993.  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.
- . “Declaración Universal de Derechos Humanos”, 10 de diciembre de 1948.  
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
- . “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 23 de marzo de 1976.  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- Organización de los Estados Americanos. “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, 7 de noviembre de 1969.  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).
- Organización Internacional del Trabajo. *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Lima: OIT, 2009.  
[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf).
- Organización Nacional Indígena de Colombia. “Embera Chamí”. *Organización Nacional Indígena de Colombia*, s.f. <https://www.onic.org.co/pueblos/1095-embera-chami>.
- RCN Radio. “En resguardos indígenas de Risaralda se sigue practicando la ablación genital”. *RCN Radio*, 11 de marzo de 2020.  
<https://www.rcnradio.com/colombia/eje-cafetero/en-resguardos-indigenas-de-risaralda-se-sigue-practicando-la-ablacion-genital>.

- Rojas, Claudio Nash. “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* año XV (2009): 585–601.
- Ropero, Julia. “Inmigración, integración y diversidad: Un análisis crítico a partir del tratamiento de la mutilación genital femenina en la Unión Europea”. *Cuadernos Europeos de Deusto*, n° 57 (2017): 133–65. doi:10.18543/ced-57-2017pp133-165.
- Rosillo Martínez, Alejandro. “Fundamentos del pluralismo jurídico desde la filosofía de la liberación”. *Derechos en Acción*, n° 2 (2017): 51–74.
- Sánchez Botero, Esther. *Derechos propios: ejercicio legal de la jurisdicción especial indígena en Colombia*. Bogotá: Inst. de Estudios del Ministerio Público, 2004.
- Santos, Boaventura de Sousa. “Derecho y emancipación”. *Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición 2011*, Pensamiento Jurídico Contemporáneo no. 2, 2012.
- Sociedad Colombiana de Pediatría. “Mutilación genital femenina persiste en indígenas de Colombia”: ONU”. *SCP: Sociedad Colombiana de Pediatría*, 9 de febrero de 2015. <https://scp.com.co/actualidad-pediatria-social/mutilacion-genital-femenina-persiste-en-indigenas-de-colombia-onu/>.
- UNFPA. “68 millones de niñas sufrirán mutilación genital de aquí a 2030”. *Noticias ONU*, 6 de febrero de 2018. <https://news.un.org/es/story/2018/02/1426521>.
- . “Contra mi voluntad: Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres y niñas e impiden la igualdad”. *Estado de la Población Mundial 2020*. New York: UNFPA, 2020. <https://mexico.unfpa.org/es/publications/contra-mi-voluntad-desafiar-las-pr%C3%A1cticas-que-perjudican-las-mujeres-y-ni%C3%B1as-e-impide-0>.
- . “Preguntas frecuentes sobre la mutilación genital femenina (MGF)”. *Fondo de Población de las Naciones Unidas*, 2020. <https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-la-mutilaci%C3%B3n-genital-femenina-mgf>.
- UNFPA Colombia. “En Colombia, esfuerzos para poner fin a la mutilación genital femenina están empoderando a las mujeres para ser líderes”. *UNFPA Colombia*, 6 de febrero de 2020. <https://colombia.unfpa.org/es/news/esfuerzos-para-poner-fin-a-la-mutilacion-genital-femenina>.

- UNICEF y Centro de Investigaciones Innocenti. *Cambiar una convención social perjudicial: la ablación o mutilación genital femenina*. Florencia: Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF, 2006.
- United Nations. “Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General/ Participant Search”. *United Nations Treaty Collection*. Accedido 8 de marzo de 2021. [https://treaties.un.org/Pages/TreatyParticipantSearch.aspx?clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/TreatyParticipantSearch.aspx?clang=_en).
- Uprimmy, Rodrigo. “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”. En *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, editado por César A. Rodríguez Garavito, 432. Derecho y política. Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores, 2011.
- Wolkmer, Antonio Carlos. “Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina”. *CENEJUS*, 2003, 18.





## Anexos

### Anexo 1: Derechos de petición presentados y trasladados

#### 1. Gobernación de Risaralda - 17 de julio de 2020

##### Registro de Petición queja o reclamo

**mensajero@risaralda.gov.co** <mensajero@risaralda.gov.co>  
Para: "evgonza24@gmail.com" <evgonza24@gmail.com>

17 de julio de 2020 a las 17:47

Se ha recibido su petición queja o reclamo.

Para solicitar cualquier información debe recordar este número **Radicado No.14959**

Estimado(a) ciudadano(a) por favor una vez recibida la respuesta a su petición, queja o reclamo, dirigirse a [pasaportes-  
risaralda.netsaia.com/pqrs/formulario\\_solicitud\\_documentos.php](mailto:pasaportes-risaralda.netsaia.com/pqrs/formulario_solicitud_documentos.php) para la respectiva evaluación del servicio que se le ha prestado

#### 2. Organización Nacional Indígena de Colombia - 27 de julio de 2020

##### Copia de: Ref: Solicitud de información - Mutilación en la actualidad

**Organización Nacional Indígena de Colombia** <soporte@onic.org.co>  
Responder a: Evelyn González Córdoba <evgonza24@gmail.com>  
Para: evgonza24@gmail.com

27 de julio de 2020 a las 16:56

Esto es una copia del mensaje que envié a ONIC vía ONIC

Esto es una petición de correo vía <https://www.onic.org.co/> de:  
Evelyn González Córdoba <evgonza24@gmail.com>

Señores ONIC: Buenas tardes,

Mi nombre es Evelyn González, actualmente realizo una investigación académica sobre las tensiones que se presentan entre el pluralismo jurídico reconocido en Colombia y los derechos humanos. Dicha investigación tiene un enfoque en función del género, por lo que profundiza en la práctica de la mutilación genital femenina, de la cual se tiene conocimiento en Colombia desde el 2007. En virtud de esa investigación, mi deber es acudir a fuentes que de primera mano puedan permitirme nutrir de información veraz y que haga notar las voces de la comunidad, así como los deberes que adquiere el Estado frente a la misma.

Así las cosas, quisiera pedirles de manera muy encarecida, si es posible que ustedes como Organización que representa las comunidades indígenas que se han visto inmersas en esta problemática, me puedan colaborar solventando algunas preguntas para conocer la situación actual de la práctica de la mutilación genital femenina, siendo las siguientes:

1. Entre los años 2015 al 2020 aproximadamente ¿cuántos casos se han reportado?
2. ¿Qué medidas se han implementado desde la comunidad para abordar la problemática?
3. ¿Han recibido acompañamiento por parte de autoridades gubernamentales en la erradicación de la práctica? ¿Qué tipo de acompañamiento?
4. ¿Cuál ha sido el impacto cultural que se ha generado en la comunidad, al cambiar o erradicar esta práctica, para implementar los derechos humanos?

Agradezco mucho la ayuda que me puedan brindar, por lo que nuevamente menciono que la información facilitada será únicamente utilizada con fines académicos y, por ello la importancia de acudir a una fuente fidedigna.

Cordialmente,

Evelyn González Córdoba  
CC. 1088016313

### 3. ESE Hospital San Rafael Pueblo Rico - 14 de agosto de 2020

**ESE Hospital San Rafael Pueblo Rico Risaralda** <noreply@micolombiadigital.gov.co> 14 de agosto de 2020 a las 12:14  
Responder a: hospital.pueblorico@risaralda.gov.co  
Para: evgonza24@gmail.com

#### **ESE Hospital San Rafael Pueblo Rico Risaralda**

**¡Hola Evelyn!**

Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros. Hazle seguimiento a tu solicitud con el No 24576301

---

Este correo fue generado automáticamente por Gobierno Digital

### 4. Alcaldía municipal de Pueblo Rico - 14 de agosto de 2020

**Alcaldía Municipal de Pueblo Rico Risaralda** <noreply@micolombiadigital.gov.co> 14 de agosto de 2020 a las 12:31  
Responder a: contactenos@pueblorico-risaralda.gov.co  
Para: evgonza24@gmail.com

#### **Alcaldía Municipal de Pueblo Rico en Risaralda**

**¡Hola Evelyn!**

Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros. Hazle seguimiento a tu solicitud con el No 50195360901

---

Este correo fue generado automáticamente por Gobierno Digital

### 5. Alcaldía municipal de Mistrató - 14 de agosto de 2020

**Alcaldía Municipal de Mistrató en Risaralda** <noreply@micolombiadigital.gov.co> 14 de agosto de 2020 a las 13:15  
Responder a: alcaldia@mistrato-risaralda.gov.co  
Para: evgonza24@gmail.com

#### **Alcaldía Municipal de Mistrató en Risaralda**

**¡Hola Evelyn!**

Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros. Hazle seguimiento a tu solicitud con el No 30204211301

---

Este correo fue generado automáticamente por Gobierno Digital

## 6. Presidencia de la República - 1 de septiembre de 2020

### Ventanilla Única Virtual - Radicación Exitosa

1 mensaje

**Comunicación Presidencia de la República** <no\_responder@presidencia.gov.co> 1 de septiembre de 2020 a las 13:21  
Para: evgonza24@gmail.com

Gracias por escribirnos Su mensaje ha sido recibido con el número de radicado: EXT20-00143180 Para consultar el estado de su petición, por favor ingrese <https://psqr.presidencia.gov.co/Publico/Verifydocument> con la contraseña OdJ7KbUJzR o comuníquese a la línea 5629300 extensiones 3932-3098-3868 Este es un mensaje de notificación automática, por favor no responder.

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social  
Principales medidas de bioseguridad:

- \* Lávese las manos frecuentemente.
- \* Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- \* Practique el distanciamiento físico.
- \* Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo [sportes@presidencia.gov.co](mailto:sportes@presidencia.gov.co).

## 7. Ministerio del Interior – traslado 3 de septiembre de 2020



OFI20-00195085 / IDM 12000002  
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)  
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020

Doctora  
**INGRID CONSTANZA VEGA MARTINEZ**  
Coordinadora del Grupo de Servicio al Ciudadano  
Ministerio del Interior  
[servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co)  
OFI20-00195085 / IDM12000002

Asunto: EXT20-00143180. Traslado por competencia

Respetada doctora Vega:

Reciba un atento saludo de la Presidencia de la República. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, estamos trasladando la petición adjunta a la presente comunicación por ser una temática circunscrita a las funciones de esa entidad.

El peticionario solamente registró los siguientes datos de contacto: dirección Carrera 26 No. 65-33, Pereira correo electrónico [evgonza24@gmail.com](mailto:evgonza24@gmail.com) y teléfono 312 873 0028.

Estaremos atentos ante cualquier inquietud que se pueda presentar sobre el particular.

Por último, es importante tener en cuenta que el requerimiento fue trasladado también al Ministerio de Salud y Protección Social.

Cordialmente,

**ALFY ROSAS SANCHEZ**  
Asesor Grupo de Atención a la Ciudadanía

Adjunto: Archivo digital  
Elaboró: Rojas G.



Clave: NlnKfQ30tw

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 111711  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)



Certificado  
350972-1

## 8. Ministerio de Salud y Protección Social - traslado 3 de septiembre de 2020



OFI20-00195084 / IDM 12000002  
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)  
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020

Doctora  
**GLORIA PATRICIA VELASCO S.**  
Coordinadora del Grupo Atención al Ciudadano  
Ministerio de Salud y Protección Social  
atencionpqrs@minsalud.gov.co  
OFI20-00195084 / IDM12000002

Asunto: EXT20-00143180. Traslado por competencia

Respetada doctora Velasco:

Reciba un atento saludo de la Presidencia de la República. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, estamos trasladando la petición adjunta a la presente comunicación por ser una temática circunscrita a las funciones de esa entidad.

El peticionario solamente registró los siguientes datos de contacto: dirección Carrera 26 No. 65-33, Pereira correo electrónico [evgonza24@gmail.com](mailto:evgonza24@gmail.com) y teléfono 312 873 0028.

Estando atentos ante cualquier inquietud que se pueda presentar sobre el particular.

Por último, es importante tener en cuenta que el requerimiento fue trasladado también al Ministerio del Interior.

Cordialmente,

**ALFY ROSAS SANCHEZ**  
Asesor Grupo de Atención a la Ciudadanía

Adjunto: Archivo digital  
Elaboró: Rojas G.



Clave:Ho5crNfUXJ

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 111711  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)



Certificado  
SC5672-1

1 de 1

## 9. Instituto Nacional de Salud - 16 de septiembre de 2020

**::: Creacion de PQRSD Instituto Nacional de Salud No.2020-4800**

1 mensaje

**Sistema de PQRSD** <pqrnresponder@ins.gov.co>  
Responder a: pqrnresponder@ins.gov.co  
Para: evgonza24@gmail.com  
CC: pqrnresponder@ins.gov.co, contactenos@ins.gov.co

16 de septiembre de 2020 a las 18:43



SISTEMA DE PQRSD

Solicitud Asignada

Nuestro compromiso es usted...

Cordial saludo del Instituto Nacional de Salud,

Le informamos que hemos recibido su petición y está siendo tramitada. Para efectos de términos de respuesta, es importante tener en cuenta que esos comienzan a partir del día y hora hábil siguiente a la presentación de la petición. Recuerde que el número de su PQRSD es **2020-4800**, en el siguiente link puede hacer el seguimiento a su solicitud: <https://apps.ins.gov.co/pqr/PQRPublico/ConsultaPQR>

## 10. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - traslado 18 de septiembre de 2020

**De:** Contactenos\_dvarsp

**Enviado:** viernes, 18 de septiembre de 2020 03:12 p. m.

**Para:** contactenos

**Asunto:** RV: ::: Asignacion de PQRSD INo.2020-4800, DUDA SI ES DEL INS

Cordial saludo, de manera atenta y por indicaciones de la referente de Violencia contra el género y lesiones de causa externa, solicitamos su colaboración para dar traslado de esta PQRSD al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quienes son la fuente oficial para este tipo de violencia, ya que el INS no cuenta con la información solicitada.

Atentamente,

Paola Bertel

---

**De:** Nidza Fernanda Gonzalez Sarmiento

**Enviado el:** viernes, 18 de septiembre de 2020 14:32

**Para:** Contactenos\_dvarsp <contactenos\_dvarsp@ins.gov.co>; Nubia Stella Narvaez Diaz <nnarvaez@ins.gov.co>

**CC:** Greace Alejandra Avila Mellizo <gavilam@ins.gov.co>

**Asunto:** Re: ::: Asignacion de PQRSD INo.2020-4800, DUDA SI ES DEL INS

Cordial saludo Paola

En atención a la solicitud, de manera atenta me permito informar que el INS no cuenta con la información solicitada toda vez que la variable Mutilación Genital fue incluida en la ficha de notificación hasta este año.

Por lo tanto esta solicitud debe ser trasladada al ICBF quienes son la fuente oficial para este tipo de violencia.

Cordialmente



Nidza Fernanda Gonzalez Sarmiento

Contratista

**Grupo de Enfermedades No Transmisibles**

Teléfono: 2207700 Ext: 1431

## 11. Ministerio de Salud y Protección Social - traslado 21 de septiembre de 2020

**De:** contactenos  
**Enviado:** lunes, 21 de septiembre de 2020 05:09 p. m.  
**Para:** correo@minsalud.gov.co; evgonza24@gmail.com  
**Asunto:** RESPUESTA TRASLADO PQRSD 2020-4800

Bogotá D.C., Septiembre 21 de 2020

Doctor

**Fernando Ruiz Gómez**  
**Ministro de Salud y Protección social**  
**correo@minsalud.gov.co**

E.S.M.

Señora

**Evelyn Gonzalez**  
**evgonza24@gmail.com**  
**Peticionaria**

E.S.M

**Ref.:** Remisión por Competencia. PQRSD 2020-4800

Cordial saludo,

Hemos recibido la petición radicada con número 2020-4800 del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual requiere gestión. Acorde con ello, se ha brindado respuesta al peticionario, por correo electrónico indicándose el traslado al **Ministerio de Salud y Protección social**, por ser la entidad competente para dar respuesta, pues la misma no se encuentra dentro del alcance de las funciones del Instituto Nacional de Salud, de acuerdo con lo establecido en los decretos 4109 de 2011 y 2774 de 2012, igualmente acorde con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015

## Anexo 2: Respuestas a derechos de petición

### 1. Alcaldía de Pueblo Rico

#### RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1 mensaje

**gobierno@pueblorico-risaralda.gov.co** <gobierno@pueblorico-risaralda.gov.co>  
 Para: evgonza24@gmail.com



16 de agosto de 2020 a las 11:10

Cordial saludo, dando respuesta a su solicitud, nos permitimos informar que a la fecha la Administración Municipal de Municipio de Pueblo Rico Risaralda NO cuenta con cifras oficiales que identifiquen casos concretos de mutilación genital femenina. No existe sistematización alguna que permita llevar a cabo un seguimiento sobre el tema en mención.

Agradecemos la atención prestada



## 2. Gobernación de Risaralda

	
510-13331	<b>DIRECCION DE SALUD PUBLICA</b>
<b>Radicado:</b> <b>Fecha:</b> <b>Asunto:</b>	13331 28 de julio de 2020 Respuesta a su petición, queja o reclamo Radicado No. 14959
<b>SEÑOR(A)</b> Evelyn González Córdoba DIRECCION : Cra 26 #65-33 brisas del consota - cuba CORREO evgonza24@gmail.com PEREIRA-RISARALDA	
Cordial Saludo.	
De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su petición, queja o reclamo radicada en nuestra entidad en la fecha 17 de julio del 2020 y con número 14959.	
Segun su requerimiento:	
Descripción: Respetuosamente solicito a este despacho me sean facilitadas las estadísticas de los casos de mutilación genital femenina que se han reportado, provenientes de la comunidad indígena Embera Chami, para el periodo que comprende entre los años 2015-2020. Lo anterior con fines académicos y como soporte de una tesis en la materia.	
Respetuosamente le informamos	
Con respeto a su solicitud, se informa que una vez revisados los reportes del SIVIGILA de los años solicitados, no se encontró reporte de la practica de mutilación genital.	
Por consiguiente le recomiendo realizar la consulta directamente con los municipios.	
Para el caso de Pueblo Rico el correo de correspondencia es: <a href="mailto:contactenos.correspondencia@hospitalsanrafaelpueblorico.gov.co">contactenos.correspondencia@hospitalsanrafaelpueblorico.gov.co</a>	
Para el caso de Mistrató el correo electrónico es: <a href="mailto:mistrato.sanvicente@risaralda.gov.co">mistrato.sanvicente@risaralda.gov.co</a>	
Atentamente,	
<hr/> Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17 - Código Postal 660004 PBX: 3398300 Fax: 3398301 <a href="http://www.risaralda.gov.co">www.risaralda.gov.co</a>	
Página 1 DE 2	

### 3. Instituto Nacional de Salud

**De:** Nidza Fernanda Gonzalez Sarmiento  
**Enviado el:** viernes, 18 de septiembre de 2020 14:32  
**Para:** Contactenos\_dvarsp <contactenos\_dvarsp@ins.gov.co>; Nubia Stella Narvaez Diaz <nnarvaez@ins.gov.co>  
**CC:** Greace Alejandra Avila Mellizo <gavilam@ins.gov.co>  
**Asunto:** Re: :::: Asignacion de PQRSD INo.2020-4800, DUDA SI ES DEL INS

Cordial saludo Paola

En atención a la solicitud, de manera atenta me permito informar que el INS no cuenta con la información solicitada toda vez que la variable Mutilación Genital fue incluida en la ficha de notificación hasta este año.

Por lo tanto esta solicitud debe ser trasladada al ICBF quienes son la fuente oficial para este tipo de violencia.

Cordialmente



Nidza Fernanda Gonzalez Sarmiento  
 Contratista  
**Grupo de Enfermedades No Transmisibles**  
 Teléfono: 2207700 Ext: 1431

### 4. Presidencia de la República



OFI20-00195083 / IDM 12000002  
**(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)**  
 Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020

Señora  
**EVELYN GONZÁLEZ CÓRDOBA**  
 evgonza24@gmail.com  
 OFI20-00195083 / IDM 12000002

Asunto: EXT20-00143180

Respetada señora González:

Con atento saludo recibimos su comunicación. Es importante señalar que la Presidencia de la República tiene funciones relacionadas con el apoyo administrativo y logístico del señor Presidente por lo que, fundamentados en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la estamos trasladando a las siguientes entidades: Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social.

Le sugerimos estar pendiente para recibir las respectivas respuestas. En caso de presentar alguna inquietud, le invitamos dirigirse directamente a esas entidades a través de sus canales de atención dispuestos en los links relacionados: [servicioalcidudano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalcidudano@mininterior.gov.co) y [atencionpqrs@minsalud.gov.co](mailto:atencionpqrs@minsalud.gov.co)

Cordialmente,

**ALFY ROSAS SANCHEZ**  
 Asesor Grupo de Atención a la Ciudadanía

Adjunto: Archivo digital  
 Elaboró: Rojas G.



Clave:deuvSPPSH0

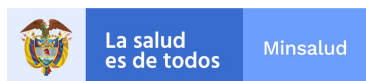
Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
 PBX (57 1) 562 9300  
 Código Postal 111711  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)



Certificado  
 SC6072-1



## 5. Ministerio de Salud y Protección Social



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202021001718171**

Fecha: **04-11-2020**

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

*Señora*  
EVELYN GONZALEZ  
EVGONZA24@GMAIL.COM  
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

ASUNTO: Solicitud de Información sobre Mutilación Genital Femenina

Respetada señora.

Con el fin de dar respuesta a su solicitud frente a las estadísticas de casos de Mutilación Genital Femenina (MGF) que se han reportado en las comunidades indígenas Emberas entre los años 2015 al 2020, es importante aclarar que el Ministerio de Salud y Protección Social ha venido priorizando el reporte de los casos y es así que para el año 2020 el Instituto Nacional de Salud incluyó dentro de la ficha de vigilancia en Salud Pública la MGF como un evento que se configura en una violencia por razones de sexo y género.

La información que enviamos a continuación son los casos reportados tanto por el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS entre el año 2015 y 2019 y los casos reportados por el INS en el año 2020, todos los casos se encuentran en estudio.

Año 2015 – 2019 - once casos  
Año 2020 - cinco casos (Todos los casos son preliminares)

Atentamente,

**RICARDO LUQUE NUÑEZ**

Coordinador de la Dimensión de Sexualidad, Derechos Sexuales y Reproductivos

Elaboró: **gcardona**  
Revisó/Aprobó: **RLuque**